

BOLETIN OFICIAL de la República Argentina



Buenos Aires, martes 27 de mayo de 2003 AÑO CXI **Nº 30.158** $ 0.70

Primera Sección

LEGISLACIÓN Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)



DECRETOS

LEY DE MINISTERIOS

Decreto 1283/2003

Unifícanse los Ministerios de Economía y de la Producción en una sola Cartera de Estado y créase el Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, a partir del 25 de mayo de 2003.

Bs. As., 24/5/2003

VISTO la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto Nº 438/92), modificada por las Leyes Nº 24.190 y Nº 25.233 y sus modificaciones; los Decretos Nº 355 de fecha 21 de febrero 2002 y Nº 473 de fecha 8 de marzo de 2002 y sus modificatorios, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Nº 355 de fecha 21 de febrero 2002, modificado, entre otros, por el Decreto Nº 473 de fecha 8 de marzo de 2002, entre otros aspectos, se sustituyó parcialmente la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto Nº 438/92) y sus modificatorias, estableciendo un reordenamiento de los Ministerios y de sus respectivas competencias.

Que el aludido reordenamiento, incluyó, entre otros, al MINISTERIO DE ECONOMIA y al MINISTERIO DE LA PRODUCCION, en tanto todo lo atinente a la obra pública, la temática hídrica, el desarrollo urbano y la vivienda es atendido por la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS, en la órbita directa del señor Presidente de la Nación.

Que en esta instancia, razones operativas de implementación del Plan de Gobierno previsto por la nueva gestión en el Gobierno Nacional, así como la necesidad de perfeccionar la utilización de los recursos públicos, incrementando la calidad de la acción estatal, ameritan efectuar un reordenamiento estratégico que permita concretar las metas políticas diagramadas, por lo que se considera necesario unificar los actuales MINISTERIOS DE ECONOMIA y DE LA PRODUCCION en una sola Cartera de Estado, rediseñando sus cometidos.

Que por otra parte y a los fines de reflejar con mayor precisión las metas de gobierno fijadas, en especial en materia de planificación de la inversión pública tendiente a un equilibrado desarrollo geográfico regional que consolide el federalismo, se estima aconsejable proceder a la creación de un MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, al que, en atención a la especificidad de los cometidos a asignar, le es transferido las áreas de energía y comunicaciones, provenientes del actual MINISTERIO DE ECONOMIA; lo atinente a las obras públicas, la temática hídrica, el desarrollo urbano, la vivienda y la energía atómica, entre otras, desde la órbita de la PRESIDENCIA DE LA NACION; mientras que todo lo atinente al sector minero y del transporte, desde el actual MINISTERIO DE LA PRODUCCION.

Que asimismo y en un mismo orden de ideas, son asimiladas al MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, las áreas encargadas de la agricultura, la ganadería y la pesca; la desregulación, la defensa de la competencia y del consumidor, la pequeña y mediana empresa y el desarrollo regional, la industria y el comercio, integrantes del actual MINISTERIO DE LA PRODUCCION.

Que la necesidad de la puesta en marcha en forma inmediata de los aludidos Ministerios configura una circunstancia excepcional que hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la CONSTITUCION NACIONAL para la sanción de las leyes.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para el dictado de la presente medida en virtud de las atribuciones emergentes del Artículo 99, inciso 3, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
EN ACUERDO GENERAL
DE MINISTROS
DECRETA:

Artículo 1º — Sustitúyese la denominación del MINISTERIO DE ECONOMIA por la de MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, debiendo considerarse modificada tal denominación cada vez que se hace referencia a la Cartera Ministerial citada en primer término.

Art. 2º — Sustitúyese el Artículo 20 del Decreto Nº 355 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificatorios, el que quedará redactado de la siguiente manera: "ARTICULO 20: Compete al MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, asistir al Presidente de la Nación y al Jefe de Gabinete de Ministros, en orden a sus competencias, en todo lo inherente a la política económica y de producción, a la administración de las finanzas públicas, la industria, la agricultura, la ganadería, la pesca, el comercio, a las relaciones económicas, financieras y fiscales con las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y en particular:

1. Entender en la determinación de los objetivos y políticas del área de su competencia;

2. Ejecutar los planes, programas y proyectos del área de su competencia elaborados conforme las directivas que imparta el PODER EJECUTIVO NACIONAL;

3. Entender en la elaboración y control de ejecución del Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos de la Administración Nacional, así como también en los niveles del gasto y de los ingresos públicos;

4. Entender en la recaudación y distribución de las rentas nacionales, según la asignación de Presupuesto aprobada por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION y en su ejecución conforme a las pautas que decida el Jefe de Gabinete de Ministros con la supervisión del PODER EJECUTIVO NACIONAL;

5. Entender en lo referente a la contabilidad pública y en la fiscalización de todo gasto e inversión que se ordene sobre el Tesoro de la Nación;

6. Entender en la aplicación de la política salarial del sector público, con la participación, de los Ministerios y organismos que correspondan;

7. Participar en la elaboración de las normas regulatorias de las negociaciones colectivas del sector privado;

8. Participar en la elaboración, aplicación y fiscalización del régimen de suministros del Estado conforme a las pautas que decida el Jefe de Gabinete de Ministros, con la supervisión del PODER EJECUTIVO NACIONAL;

9. Entender en la elaboración, aplicación y fiscalización del régimen impositivo y aduanero;

SUMARIO

Continúa en página 2

PRESIDENCIA DE LA NACIÓN

SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA — DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

JORGE E. FEIJOÓ
Director Nacional

DOMICILIO LEGAL Suipacha 767 (1008) Capital Federal

Tel. y Fax 4322–4055 y líneas rotativas

www.boletinoficial.gov.ar
Sumario 1ª Sección (Síntesis Legislativa) y 3ª Sección
e-mail: dnro@boletinoficial.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 230.932

10. Entender en la organización, dirección y fiscalización del registro de los bienes del Estado;

11. Entender en la acuñación de monedas e impresión de billetes, timbres, sellos, papeles fiscales, otros valores y otros impresos oficiales de similares características;

12. Entender en la legislación de saldos de deudas a cargo de la Administración Nacional;

13. Entender en lo referido al crédito y a la deuda pública;

14. Entender en la política monetaria, financiera y cambiaria con arreglo a las atribuciones que le competen al BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA;

15. Supervisar y coordinar las acciones de las entidades financieras oficiales nacionales;

16. Entender en el régimen de bolsas y mercados de valores;

17. Entender en todo lo relacionado con el régimen de seguros y reaseguros;

18. Entender en el desenvolvimiento de las empresas y sociedades del Estado, entidades autárquicas, organismos descentralizados o desconcentrados y cuentas y fondos especiales, cualquiera sea su denominación o naturaleza jurídica, correspondientes a su órbita; tanto en lo referido a los planes de acción y presupuesto como en cuanto a su intervención, cierre, liquidación, privatización, fusión, disolución o centralización, e intervenir en aquellas que no pertenezcan a su jurisdicción, conforme las pautas que decida el Jefe de Gabinete de Ministros con la supervisión del PODER EJECUTIVO NACIONAL;

19. Entender en la autorización de operaciones de crédito interno y externo del sector público nacional, incluyendo los organismos descentralizados y empresas del sector público; de los empréstitos públicos por cuenta del Gobierno de la Nación y de otras obligaciones con garantías especiales, o sin ellas, como entender, asimismo, en las operaciones financieras del mismo tipo que se realicen para necesidades del sector público provincial, municipal y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, cuando se trate de preservar el crédito público de la Nación;

20. Entender en las negociaciones internacionales de naturaleza monetaria y financiera y en las relaciones con los organismos monetarios y financieros internacionales;

21. Entender en la administración de las participaciones mayoritarias o minoritarias que el Estado posea en sociedades o empresas;

22. Entender en la elaboración y ejecución de la política de inversiones extranjeras;

23. Entender en la programación macroeconómica a mediano y largo plazo y en la orientación de los recursos acorde con la política nacional en materia regional;

24. Entender en la elaboración de las estructuras arancelarias con la intervención de las áreas que correspondan;

25. Entender en la elaboración y ejecución de la política de reembolsos y reintegros a la exportación y aranceles;

26. Entender en la definición de la política comercial en el campo exterior;

27. Entender en los regímenes de precios índices y mecanismos antidumping y otros instrumentos de regulación del comercio exterior;

28. Entender en la elaboración del plan de inversión pública, conforme las pautas y prioridades que decida el Jefe de Gabinete de Ministros y según las directivas del PODER EJECUTIVO NACIONAL;

29. Coordinar y generar propuestas sobre el desarrollo de mecanismos y sistemas, para la protección de los derechos de los clientes y usuarios, en materia de sus competencias;

30. Efectuar la propuesta, ejecución y control de la política comercial interna en todo lo relacionado con la defensa del consumidor y la defensa de la competencia;

31. Entender en la implementación de políticas y en los marcos normativos necesarios para afianzar la competencia, los derechos del consumidor y el aumento en la oferta de bienes y servicios;

32. Supervisar el accionar de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia;

33. Supervisar el accionar de los Tribunales Arbitrales de Defensa del Consumidor;

34. Entender en la supervisión de la libertad de los mercados de la producción de su área, interviniendo en los mismos en los casos de su desvirtuación a través de la existencia de monopolios, oligopolios o toda otra forma de distorsión; así como en la aplicación de las políticas de regulación y desregulación de mercados de bienes y servicios y en las condiciones de competencia de los mismos, primando criterios de libre iniciativa y propendiendo a su normal funcionamiento, a la protección de la lealtad comercial y la defensa del usuario y el consumidor;

35. Entender en la elaboración de los regímenes de las actividades relacionadas con los sectores forestal y pesquero;

36. Entender en la fiscalización sanitaria de la producción agropecuaria, forestal y pesquera;

37. Entender en la normatización, registro, control y fiscalización sanitaria de alimentos, en el ámbito de su competencia, en coordinación con el MINISTERIO DE SALUD;

38. Entender en la tipificación, certificación de calidad y normalización para la comercialización de los productos primarios de origen agropecuario, forestal y pesquero;

39. Entender en la elaboración, aplicación y fiscalización de los regímenes de las actividades relacionadas con los sectores agropecuario, forestal y pesquero, e intervenir en lo referente a minerales de lechos marinos;

40. Entender en la defensa fito y zoosanitaria de fronteras, puertos, aeropuertos y en la fiscalización de la importación de origen agropecuario, forestal y pesquero;

41. Entender en la elaboración de los regímenes de promoción y protección de actividades económicas y de los instrumentos que los concreten, así como en la elaboración, ejecución y fiscalización de los mismos en su área;

42. Entender en la elaboración del régimen de promoción de actividades industriales o de cualquier otro sector;

43. Entender en la elaboración, ejecución y fiscalización del régimen de localización, regionalización y radicación de establecimientos industriales acorde con la política nacional de ordenamiento territorial;

44. Entender en la normalización y control de calidad de la producción industrial;

45. Entender en la elaboración, ejecución y fiscalización del régimen de patentes y marcas y en la legislación concordante;

46. Entender en la normalización, tipificación e identificación de mercaderías y en el régimen de pesas y medidas;

47. Entender en la definición de la política de fomento de la producción y del comercio, incluyendo todas las acciones que se efectúen en el país para el fomento, la promoción y organización de muestras, ferias, concursos y misiones que estén destinadas a estimular el intercambio con el exterior;

48. Intervenir en el ámbito de su competencia en la promoción, organización y participación en exposiciones, ferias, concursos, muestras y misiones en el exterior;

49. Entender en la formulación de políticas y desarrollos de programas destinados a la promoción y fortalecimiento de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas;

50. Entender en el otorgamiento de los certificados de origen y calidad de los productos destinados a la exportación vinculados con su competencia;

51. Participar en la administración de las participaciones del Estado en las empresas de carácter productivo;

52. Participar en la política laboral y tributaria vinculada a las unidades de producción;

53. Participar en la elaboración de políticas, objetivos y acciones atinentes al desarrollo y consolidación de las Cooperativas y Mutuales, así como también la actualización de la legislación aplicable con la participación de los sectores involucrados;

54. Entender en la elaboración de normas de regulación de las licencias de servicios públicos del área de su competencia, otorgadas por el Estado Nacional o las provincias acogidas por convenios, a los regímenes federales en la materia;

55. Intervenir en las negociaciones y modificaciones de los contratos de obras y servicios públicos;

56. Intervenir en la elaboración de las políticas y normas de regulación de los servicios públicos y en la fijación de tarifas, cánones, aranceles y tasas para los mismos;

57. Intervenir en la elaboración de la política energética nacional y en el régimen de combustibles;

58. Intervenir en la elaboración de la política en materia de comunicaciones;

59. Intervenir en la elaboración de políticas del servicio postal;

60. Intervenir en la elaboración de las políticas para el desarrollo de las áreas y zonas de frontera;"

Art. 3º — Sustitúyese la denominación del MINISTERIO DE LA PRODUCCION por el de MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, debiendo considerarse modificada tal denominación cada vez que se hace referencia a la Cartera Ministerial citada en primer término.

Art. 4º — Sustitúyese el Artículo 21 del Decreto Nº 355 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificatorios, el que quedará redactado de la siguiente manera: "ARTICULO 21: Compete al MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS asistir al Presidente de la Nación y al Jefe de Gabinete de Ministros, en orden a sus competencias, en todo lo inherente al transporte, las comunicaciones, la minería, la energía, el saneamiento y en las obras públicas, la vivienda, las obras de explotación y aprovechamiento sustentable de los recursos hídricos, la actividad vial y la Planificación de la inversión pública tendiente a un equilibrado desarrollo geográfico regional que consolide el federalismo. En particular, tendrá a su cargo:

1. Entender en la determinación de los objetivos y políticas del área de su competencia;

2. Ejecutar los planes, programas y proyectos del área de su competencia elaborados conforme las directivas que imparta el PODER EJECUTIVO NACIONAL;

3. Entender en la elaboración de los regímenes de promoción y protección de la inversión pública y de los instrumentos que los concreten; así como en la elaboración, ejecución y fiscalización de los mismos, en su área;

4. Entender en el otorgamiento de los certificados de origen y calidad de los productos destinados a la exportación en el ámbito de su competencia;

5. Intervenir en la elaboración de las políticas para el desarrollo de las áreas y zonas de frontera y entender en su ejecución en coordinación con las áreas competentes;

6. Participar en la administración de las participaciones del Estado en las empresas de carácter productivo;

7. Ejercer las funciones de Autoridad de Aplicación de las leyes que regulan el ejercicio de las actividades de su competencia;

8. Intervenir en la elaboración de las estructuras arancelarias;

9. Intervenir en la elaboración y ejecución de la política de reembolsos y reintegros a la exportación y aranceles en las áreas de su competencia:

10. Entender en la elaboración de las políticas y normas de regulación de los servicios públicos del área de su competencia, en la supervisión de los organismos y entes de control de los concesionarios de obra o de servicios públicos;

11. Entender en la elaboración de normas de regulación de las licencias de servicios públicos del área de su competencia, otorgadas por el Estado Nacional o las provincias acogidas por convenios, a los regímenes federales en la materia;

12. Ejercer, en su ámbito, facultades de contralor respecto de aquellos entes u organismos de control de las áreas privatizadas o dadas en concesión en el área de su competencia, así como también hacer cumplir los marcos regulatorios correspondientes, y entender en los regímenes de tarifas, cánones, aranceles y tasas de las mismas;

13. Entender en la investigación y desarrollo tecnológico en las distintas áreas de su competencia;

14. Entender en el relevamiento, conservación, recuperación, defensa y desarrollo de los recursos naturales en el área de su competencia;

15. Entender en la elaboración, ejecución y control de las políticas mineras de la Nación, tendiendo al aprovechamiento, uso racional y desarrollo de los recursos geológicos mineros;

16. Entender en la elaboración, ejecución y fiscalización relativas a la explotación y catastro minero;

17. Entender en la normalización y control de calidad de la producción minera;

18. Entender en la elaboración y ejecución de la política nacional en materia de prevención sísmica;

19. Entender en la promoción y coordinación de las investigaciones y estudios de sismología e ingeniería antisísmica;

20. Entender en la elaboración y ejecución de la política nacional de transporte aéreo, fluvial, marítimo y terrestre, así como en su regulación y coordinación;

21. Entender en todo lo relacionado con el transporte internacional, terrestre, marítimo y fluvial;

22. Entender en la supervisión, el fomento y el desarrollo técnico y económico de los sistemas de transporte terrestre;

23. Entender en la coordinación de las tareas de las reparticiones, empresas nacionales o privadas que operan en los puertos y vías navegables, así como en el otorgamiento de las habilitaciones que correspondan y en su fiscalización o administración;

24. Entender en la elaboración, aplicación y fiscalización del régimen de la flota mercante, fluvial, de cabotaje y ultramar;

25. Entender en la regulación y coordinación de los sistemas de transporte terrestre, marítimo y fluvial;

26. Entender en la ejecución de la política nacional de fletes;

27. Entender en la organización, dirección y fiscalización del registro de inscripción, fijación de capacidades y calificación de las empresas vinculadas a la industria y reparación naval;

28. Entender en todo lo relacionado con la construcción, habilitación, administración y fiscalización de puertos y vías navegables;

29. Entender en la elaboración y ejecución de la política de transporte de carga reservada para la matrícula nacional;

30. Entender en la homologación de los acuerdos armatoriales y sus accesorios;

31. Entender en la coordinación de las tareas de las reparticiones, empresas del Estado y/o privadas, que integran la comunidad portuaria;

32. Intervenir en la elaboración y aplicación de los regímenes de trabajo portuario, marítimo y fluvial;

33. Entender en la elaboración, aplicación y fiscalización del régimen de flotas mercante, fluvial, de cabotaje y ultramar;

34. Intervenir en la compatibilización de la navegabilidad de los cursos de agua con su aprovechamiento como fuente de energía;

35. Intervenir en la elaboración y ejecución de la política de puertos y vías navegables;

36. Entender en la elaboración y en la ejecución de la política energética nacional;

37. Entender en la elaboración y fiscalización del régimen de combustibles y en la fijación de sus precios, cuando así corresponda, acorde con las pautas respectivas;

38. Entender en la coordinación de los planes nacionales de electrificación rural;

39. Entender en la elaboración y en la ejecución de la política en materia de comunicaciones;

40. Entender en la elaboración, ejecución y fiscalización del régimen del servicio postal;

41. Entender en la elaboración y ejecución de programas de vivienda destinada a los sectores de menores recursos;

42. Promover la inversión de recursos en el campo de la vivienda;

43. Entender en la coordinación y fiscalización de la ejecución que realice el Estado Nacional, las provincias y los municipios, en lo concerniente a los planes de vivienda y al planeamiento urbano, acorde con el régimen de asentamiento humano que establezca la política de ordenamiento territorial;

44. Entender en la promoción de los sistemas de vivienda industrializados;

45. Entender en la legislación, reglamentación y fiscalización de los sistemas de reajuste del costo de las obras y los trabajos públicos o de saldos de deudas a cargo de la Administración Nacional;

46. Entender en el dictado de normas relacionadas con la contratación, construcción y conservación de obras públicas incluyendo las que se realicen en el ámbito del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA.

47. Entender en la organización, dirección y fiscalización del registro de empresas contratistas de obras públicas y de consultorías;

48. Entender en el dictado de normas relacionadas con la construcción y conservación de toda obra vial cuya realización corresponda al gobierno nacional en concordancia con la política de ordenamiento territorial;

49. Entender en la construcción, administración y prestación de los servicios de obras sanitarias en jurisdicción nacional y en las provincias acogidas, por convenios, al régimen federal en la materia;

50. Entender en la adopción de medidas para la defensa de cursos de agua y avenamientos y zonas inundables e insalubres;

51. Entender en la ejecución de los planes nacionales de riego;

52. Entender en la elaboración y ejecución de la política hídrica nacional;

53. Entender en el régimen de utilización de los recursos hídricos de uso múltiple acorde con la política hídrica nacional;

54. Intervenir en lo referente a los usos y efectos de las aguas provinciales y municipales sobre las de jurisdicción federal;".

Art. 5º — Suprímese, del Artículo 2º del Decreto Nº 355 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificatorios, en el Título III - Artículo 9º, el apartado 6, SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 6º — La presente medida entrará en vigencia a partir del 25 de mayo de 2003.

Art. 7º — Comuníquese al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Alfredo N. Atanasof. — Roberto Lavagna. — María N. Doga. — Juan J. Alvarez. — Jorge R. Matzkin. — Graciela Camaño. — Ginés M. González García. — Graciela Giannettasio. — José H. Jaunarena. — Aníbal D. Fernández.

MINISTERIO DE DEFENSA

Decreto 1285/2003

Acéptase la renuncia del Secretario de Planeamiento

Bs. As., 24/5/2003

VISTO la renuncia presentada por el señor D. Raúl Horacio BORRAS al cargo de Secretario de Planeamiento del MINISTERIO DE DEFENSA y las atribuciones acordadas por el artículo 99, inciso 7 de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase a partir del 25 de mayo de 2003, la renuncia presentada por el señor D. Raúl Horacio BORRAS (M.I. Nº 13.643.375) al cargo de Secretario de Planeamiento del MINISTERIO DE DEFENSA.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — José H. Jaunarena.

MINISTERIO DE DEFENSA

Decreto 1286/2003

Acéptase la renuncia del Secretario de Asuntos Militares.

Bs. As., 24/5/2003

VISTO la renuncia presentada por el Doctor D. Fernando Wenceslao MAURETTE al cargo de Secretario de Asuntos Militares del MINISTERIO DE DEFENSA y las atribuciones acordadas por el artículo 99, inciso 7 de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase a partir del 25 de mayo de 2003, la renuncia presentada por el Doctor D. Fernando Wenceslao MAURETTE (M.I. Nº 10.929.742) al cargo de Secretario de Asuntos Militares del MINISTERIO DE DEFENSA.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — José H. Jaunarena.

MINISTERIO DE DEFENSA

Decreto 1290/2003

Acéptase la renuncia de su titular.

Bs. As., 24/5/2003

VISTO el artículo 99, inciso 7, de la Constitución de la Nación Argentina.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase, a partir del 25 de mayo de 2003, la renuncia presentada por el Doctor D. José Horacio JAUNARENA (M.I. Nº 4.686.954) al cargo de Ministro de Defensa.

Art. 2º — Agradécese al funcionario renunciante los valiosos servicios prestados en el desempeño de su cargo.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Jorge R. Matzkin.

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Decreto 1295/2003

Acéptase la renuncia de su titular.

Bs. As., 24/5/2003

VISTO el artículo 99, inciso 7, de la Constitución de la Nación Argentina.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase, a partir del 25 de mayo de 2003, la renuncia presentada por la Licenciada Da. María Nélida DOGA (D.N.I. Nº 5.384.777) al cargo de Ministra de Desarrollo Social.

Art. 2º — Agradécese a la funcionaria renunciante los valiosos servicios prestados en el desempeño de su cargo.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Jorge R. Matzkin.

MINISTERIO DE ECONOMIA

Decreto 1291/2003

Acéptase la renuncia de su titular

Bs. As., 24/5/2003

VISTO la atribución conferida por el artículo 99, inciso 7, de la CONSTITUCION NACIONAL.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase a partir del 25 de mayo de 2003, la renuncia presentada por el Licenciado D. Roberto LAVAGNA (M.I. Nº 4.394.611) al cargo de Ministro de Economía.

Art. 2º — Agradécese al citado funcionario los importantes servicios prestados en el cumplimiento de las funciones que le fueran oportunamente encomendadas.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Jorge R. Matzkin.

MINISTERIO DE ECONOMIA

Decreto 1302/2003

Acéptanse las renuncias de los Secretarios de Hacienda, de Finanzas, de Política Económica, de Energía, de Comunicaciones y Legal y Administrativo.

Bs. As., 24/5/2003

VISTO la atribución conferida por el artículo 99, inciso 7, de la CONSTITUCION NACIONAL.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase a partir del 25 de mayo de 2003 la renuncia presentada por el Licenciado D. Jorge Emilio SARGHINI (M.I. Nº 10.570.975) al cargo de Secretario de Hacienda del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Art. 2º — Acéptase a partir del 25 de mayo de 2003 la renuncia presentada por el Licenciado D. Guillermo Emilio NIELSEN (M.I. Nº 8.573.390) al cargo de Secretario de Finanzas del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Art. 3º — Acéptase a partir del 25 de mayo de 2003 la renuncia presentada por el Doctor D. Eduardo Angel PEREZ (M.I. Nº 4.522.962) al cargo de Secretario Legal y Administrativo del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Art. 4º — Acéptase a partir del 25 de mayo de 2003 la renuncia presentada por el Licenciado D. Oscar TANGELSON (M.I. Nº 4.310.433) al cargo de Secretario de Política Económica del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Art. 5º — Acéptase a partir del 25 de mayo de 2003 la renuncia presentada por el Licenciado D. Alberto Enrique DEVOTO (M.I. Nº 4.396.449) al cargo de Secretario de Energía del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Art. 6º — Acéptase a partir del 25 de mayo de 2003 la renuncia presentada por el Contador D. Eduardo Marcelo KOHAN (M.I. Nº 8.288.986) al cargo de Secretario de Comunicaciones del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Roberto Lavagna.

MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA

Decreto 1297/2003

Acéptase la renuncia de su titular.

Bs. As., 24/5/2003

VISTO el artículo 99, inciso 7, de la Constitución de la Nación Argentina.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase, a partir del 25 de mayo de 2003, la renuncia presentada por la Doctora Da. Graciela María GIANNETTASIO (M.I. Nº 6.524.579) al cargo de Ministra de Educación, Ciencia y Tecnología.

Art. 2º — Agradécese a la funcionaria renunciante los valiosos servicios prestados en el desempeño de su cargo.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. Jorge R. Matzkin.

MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS

Decreto 1293/2003

Acéptase la renuncia de su titular.

Bs. As., 24/5/2003

VISTO el artículo 99, inciso 7, de la Constitución de la Nación Argentina.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase, a partir del 25 de mayo de 2003, la renuncia presentada por el Doctor D. Juan José ALVAREZ (M.I. Nº 11.778.386) al cargo de Ministro de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos.

Art. 2º — Agradécese al funcionario renunciante los valiosos servicios prestados en el desempeño de su cargo.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Jorge R. Matzkin.

MINISTERIO DE LA PRODUCCION

Decreto 1292/2003

Acéptase la renuncia de su titular.

Bs. As., 24/5/2003

VISTO el artículo 99, inciso 7, de la Constitución de la Nación Argentina.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase, a partir del 25 de mayo de 2003, la renuncia presentada por el Contador y Doctor D. Aníbal Domingo FERNANDEZ (D.N.I. Nº 12.622.480) al cargo de Ministro de la Producción.

Art. 2º — Agradécese al funcionario renunciante los valiosos servicios prestados en el desempeño de su cargo.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Jorge R. Matzkin.

MINISTERIO DEL INTERIOR

Decreto 1288/2003

Acéptase la renuncia de su titular.

Bs. As., 24/5/2003

VISTO el artículo 99, inciso 7, de la Constitución de la Nación Argentina.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase, a partir del 25 de mayo de 2003, la renuncia presentada por el señor D. Jorge Rubén MATZKIN (M.I. Nº 5.053.314) al cargo de Ministro del Interior.

Art. 2º — Agradécese al funcionario renunciante los valiosos servicios prestados en el desempeño de su cargo.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Alfredo N. Atanasof.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Decreto 1289/2003

Acéptase la renuncia de su titular.

Bs. As., 24/5/2003

VISTO el artículo 99, inciso 7, de la Constitución de la Nación Argentina.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase, a partir del 25 de mayo de 2003, la renuncia presentada por el Doctor D. Carlos Federico RUCKAUF (M.I. Nº 8.168.123) al cargo de Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto.

Art. 2º — Agradécese al funcionario renunciante los valiosos servicios prestados en el desempeño de su cargo.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Jorge R. Matzkin.

MINISTERIO DE SALUD

Decreto 1296/2003

Acéptase la renuncia de su titular.

Bs. As., 24/5/2003

VISTO artículo 99, inciso 7, de la Constitución de la Nación Argentina.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase, a partir del 25 de mayo de 2003, la renuncia presentada por el Doctor D. Ginés Mario GONZALEZ GARCIA (D.N.I. Nº 4.692.308) al cargo de Ministro de Salud.

Art. 2º — Agradécese al funcionario renunciante los valiosos servicios prestados en el desempeño de su cargo.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Jorge R. Matzkin.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Decreto 1294/2003

Acéptase la renuncia de su titular.

Bs. As., 24/5/2003

VISTO el artículo 99, inciso 7, de la Constitución de la Nación Argentina.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase, a partir del 25 de mayo de 2003, la renuncia presentada por la señora Da. Graciela CAMAÑO (D.N.I. Nº 10.851.372) al cargo de Ministra de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

Art. 2º — Agradécese a la funcionaria renunciante los valiosos servicios prestados en el desempeño de su cargo.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Jorge R. Matzkin.

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Decreto 1287/2003

Acéptase la renuncia de su titular.

Bs. As., 24/5/2003

VISTO el artículo 99, inciso 7, de la Constitución de la Nación Argentina.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase a partir del 25 de mayo de 2003, la renuncia presentada por el señor D. Alfredo Néstor ATANASOF (D.N.I. Nº 7.828.271) al cargo de Jefe de Gabinete de Ministros.

Art. 2º — Agradécese al funcionario renunciante los valiosos servicios prestados en el desempeño de su cargo.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Jorge R. Matzkin.

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 1298/2003

Acéptase la renuncia del Secretario General.

Bs. As., 24/5/2003

VISTO el artículo 99, inciso 7, de la Constitución de la Nación Argentina.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase, a partir del 25 de mayo de 2003, la renuncia presentada por el Doctor D. José Juan Bautista PAMPURO (L.E. Nº 7.866.827) al cargo de Secretario General de la Presidencia de la Nación.

Art. 2º — Agradécese al funcionario renunciante los valiosos servicios prestados en el desempeño de su cargo.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Jorge R. Matzkin.

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 1299/2003

Acéptase la renuncia del Secretario de Inteligencia.

Bs. As., 24/5/2003

VISTO el artículo 99, inciso 7, de la Constitución de la Nación Argentina.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase, a partir del 25 de mayo de 2003, la renuncia presentada por el señor D. Miguel Angel TOMA (M.I. Nº 7.677.358) al cargo de Secretario de Inteligencia de la Presidencia de la Nación.

Art. 2º — Agradécese al funcionario renunciante los valiosos servicios prestados en el desempeño de su cargo.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Jorge R. Matzkin.

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 1300/2003

Acéptase la renuncia del Secretario Legal y Técnico.

Bs. As., 24/5/2003

VISTO el artículo 99, inciso 7, de la Constitución de la Nación Argentina.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase, a partir del 25 de mayo de 2003, la renuncia presentada por el Doctor D. Antonio Ernesto ARCURI (D.N.I. Nº 5.218.858) al cargo de Secretario Legal y Técnico de la Presidencia de la Nación.

Art. 2º — Agradécese al funcionario renunciante los valiosos servicios prestados en el desempeño de su cargo.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Jorge R. Matzkin.

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 1301/2003

Acéptase la renuncia del Secretario de Turismo y Deporte.

Bs. As., 24/5/2003

VISTO el artículo 99, inciso 7, de la Constitución de la Nación Argentina.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase, a partir del 25 de mayo de 2003, la renuncia presentada por el señor D. Daniel Osvaldo SCIOLI (D.N.I. Nº 12.787.761) al cargo de Secretario de Turismo y Deporte de la Presidencia de la Nación.

Art. 2º — Agradécese al funcionario renunciante los valiosos servicios prestados en el desempeño de su cargo.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Jorge R. Matzkin.

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Decreto 1/2003

Desígnase a su titular.

Bs. As., 25/5/2003

VISTO el artículo 99, inciso 7, de la Constitución de la Nación Argentina.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Jefe de Gabinete de Ministros al Doctor D. Alberto Angel FERNANDEZ (D.N.I. Nº 13.482.686).

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el Escribano General del Gobierno de la Nación.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Natalio P. Etchegaray.

MINISTERIO DE DEFENSA

Decreto 4/2003

Desígnase a su titular.

Bs. As., 25/5/2003

VISTO el artículo 99, inciso 7, de la Constitución de la Nación Argentina.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Ministro de Defensa al Doctor D. José Juan Bautista PAMPURO (M.I. Nº 7.866.827).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández.

MINISTERIO DE DEFENSA

Decreto 16/2003

Desígnase Secretario de Asuntos Militares.

Bs. As., 26/5/2003

VISTO el artículo 99, inciso 7, de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Secretario de Asuntos Militares del MINISTERIO DE DEFENSA, al señor D. Julián Andrés DOMINGUEZ (D.N.I. 16.387.194).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — José J. B. Pampuro.

MINISTERIO DE DEFENSA

Decreto 17/2003

Desígnase Secretario de Planeamiento.

Bs. As., 26/5/2003

VISTO el artículo 99, inciso 7, de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Secretario de Planeamiento del MINISTERIO DE DEFENSA, al Doctor D. José Antonio ROMERO (L.E. Nº 8.234.764).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — José J. B. Pampuro.

MINISTERIO DE DEFENSA

Decreto 18/2003

Desígnase Subsecretario de Coordinación.

Bs. As., 26/5/2003

VISTO el artículo 99, inciso 7, de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Subsecretario de Coordinación del MINISTERIO DE DEFENSA al Contador D. Rodolfo Herman HERMS (D.N.I. Nº 14.611.789).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — José J. B. Pampuro.

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Decreto 9/2003

Desígnase a su titular.

Bs. As., 25/5/2003

VISTO el artículo 99, inciso 7, de la Constitución de la Nación Argentina.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Ministra de Desarrollo Social a la Licenciada Doña Alicia Margarita KIRCHNER (M.I. Nº 5.438.876).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández.

MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA

Decreto 11/2003

Desígnase a su titular.

Bs. As., 25/5/2003

VISTO el artículo 99, inciso 7, de la Constitución de la Nación Argentina.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Ministro de Educación, Ciencia y Tecnología al Licenciado D. Daniel Fernando FILMUS (M.I. Nº 12.011.209).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

Decreto 5/2003

Desígnase a su titular.

Bs. As., 25/5/2003

VISTO el artículo 99, inciso 7, de la Constitución de la Nación Argentina.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Ministro de Economía y Producción al Licenciado D. Roberto LAVAGNA (M.I. Nº 4.394.611).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández.

MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS

Decreto 7/2003

Desígnase a su titular.

Bs. As., 25/5/2003

VISTO el artículo 99, inciso 7, de la Constitución de la Nación Argentina.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Ministro de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos al Doctor D. Gustavo Osvaldo BELIZ (D.N.I. Nº 14.638.511).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández.

MINISTERIO DEL INTERIOR

Decreto 2/2003

Desígnase a su titular.

Bs. As., 25/5/2003

VISTO el artículo 99, inciso 7, de la Constitución de la Nación Argentina.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Ministro del Interior al Contador y Doctor D. Aníbal Domingo FERNANDEZ (D.N.I. Nº 12.622.480).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández.

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

Decreto 6/2003

Desígnase a su titular.

Bs. As., 25/5/2003

VISTO el artículo 99, inciso 7, de la Constitución de la Nación Argentina.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Ministro de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios al Arquitecto D. Julio Miguel DE VIDO (D.N.I. Nº 8.186.471).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Decreto 3/2003

Desígnase a su titular.

Bs. As., 25/5/2003

VISTO el artículo 99, inciso 7, de la Constitución de la Nación Argentina.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto al Doctor D. Rafael Antonio BIELSA (D.N.I. Nº 10.986.005).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández.

MINISTERIO DE SALUD

Decreto 10/2003

Desígnase a su titular.

Bs. As., 25/5/2003

VISTO el artículo 99, inciso 7, de la Constitución de la Nación Argentina.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Ministro de Salud al Doctor D. Ginés Mario GONZALEZ GARCIA (D.N.I. Nº 4.692.308).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Decreto 8/2003

Desígnase a su titular.

Bs. As., 25/5/2003

VISTO el artículo 99, inciso 7, de la Constitución de la Nación Argentina.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Ministro de Trabajo, Empleo y Seguridad Social al Doctor D. Carlos Alfonso TOMADA (M.I. Nº 4.981.867).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández.

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 12/2003

Desígnase Secretario General.

Bs. As., 25/5/2003

VISTO el artículo 99, inciso 7, de la Constitución de la Nación Argentina.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Secretario General de la PRESIDENCIA DE LA NACION al Doctor D. Oscar Isidro José PARRILLI (M.I. Nº 8.377.561).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández.

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 13/2003

Desígnase Secretario Legal y Técnico.

Bs. As., 25/5/2003

VISTO el artículo 99, inciso 7, de la Constitución de la Nación Argentina.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Secretario Legal y Técnico de la PRESIDENCIA DE LA NACION al Doctor D. Carlos Alberto ZANNINI (D.N.I. Nº 11.418.915).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández.

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 14/2003

Desígnase Secretario de Inteligencia.

Bs. As., 25/5/2003

VISTO el artículo 99, inciso 7, de la Constitución de la Nación Argentina.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Secretario de Inteligencia de la PRESIDENCIA DE LA NACION al Doctor D. Sergio Edgardo ACEVEDO (D.N.I. Nº 12.189.931).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández.

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 15/2003

Desígnase Secretario de Cultura.

Bs. As., 25/5/2003

VISTO el artículo 99, inciso 7, de la Constitución de la Nación Argentina.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Secretario de Cultura de la PRESIDENCIA DE LA NACION al Sociólogo Torcuato Salvador Francisco Nicolás DI TELLA (D.N.I. Nº 4.057.093).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández.

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 19/2003

Desígnase Subsecretario de Inteligencia.

Bs. As., 26/5/2003

VISTO el artículo 99, inciso 7, de la Constitución de la Nación Argentina.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Subsecretario de Inteligencia de la SECRETARIA DE INTELIGENCIA de la PRESIDENCIA DE LA NACION al señor D. José Francisco LARCHER (D.N.I. Nº 11.863.918).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández.

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: *Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)*



RESOLUCIONES

Ministerio de Economía
y
Ministerio del Interior

EMERGENCIA AGROPECUARIA

Resolución Conjunta 366/2003 y 21/2003

Declárase en determinados Distritos de la Provincia de Santa Fe, a los efectos de la aplicación de la Ley N° 22.913.

Bs. As., 20/5/2003

VISTO el Expediente N° S01:0019727/2003 del Registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE LA PRODUCCION, la Ley N° 22.913, el Decreto N° 581 del 26 de junio de 1997 y el acta de la reunión de la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA del 28 de enero de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que la Provincia de SANTA FE ha declarado el estado de emergencia y/o desastre agropecuario, según corresponda, para diversas zonas que sufrieron distintos fenómenos adversos, mediante los Decretos Provinciales Nros. 3899 del 30 de diciembre de 2002 y 8 del 28 de enero de 2003.

Que la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA ha analizado la situación ocurrida en la citada provincia y opina que corresponde declarar el estado de emergencia y/o desastre agropecuario, según corresponda, a fin de la aplicación, en las zonas afectadas, de las medidas previstas en la Ley N° 22.913 para paliar la situación de los productores y posibilitar la recuperación de las explotaciones.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete, en virtud de lo dispuesto por la Resolución de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION N° 7 del 4 de febrero de 2002.

Que por el artículo 3°, inciso a), apartado 1) del Decreto N° 101 de fecha 16 de enero de 1985, se delega en los Señores Ministros de Economía y del Interior la facultad de declaración y cese de emergencias agropecuarias y zonas de desastre.

Por ello,

LOS MINISTROS
DE ECONOMIA
Y DEL INTERIOR
RESUELVEN:

Artículo 1° — A los efectos de la aplicación de la Ley N° 22.913:

a) Declarar en la Provincia de SANTA FE el estado de emergencia y/o desastre agropecuario, según corresponda, en los Distritos Melincué, María Teresa, Carreras, Elortondo, Villa Cañás, Teodelina, San Eduardo, Maggiolo, Venado Tuerto, Labordeboy, Christophersen, San Gregorio, Diego de Alvear, Rufino, Aarón Castellanos, Amenábar, San Francisco de Santa Fe, Sancti Spiritu, Firmat y Hughes del Departamento GENERAL LOPEZ; Máximo Paz, Alecorta, Santa Teresa, Empalme Villa Constitución y Rueda del Departamento CONSTITUCION; María Susana, El Trébol y Casas del Departamento SAN MARTIN y Jacinto L. Arúuz del Departamento LAS COLONIAS, afectados por fuertes tormentas de viento, lluvia, granizo y anegamientos temporarios, desde el 1° de noviembre de 2002 hasta el 30 de abril de 2003.

b) Declarar en la Provincia de SANTA FE el estado de emergencia agropecuaria en el Distrito Gato Colorado del Departamento 9 DE JULIO, afectado por copiosas lluvias y anegamientos temporarios, desde el 1° de noviembre de 2002 hasta el 30 de abril de 2003.

c) Declarar en la Provincia de SANTA FE el estado de emergencia agropecuaria en los Distritos Esteban Rams, Montefiore, Pozo Borrado, Tostado, San Bernardo, Logroño, Santa Margarita, Gregoria Pérez de Denis, Villa Minetti y Campo Garay del Departamento 9 DE JULIO; Ceres, La Cabral, Villa Saralegui, Aguará Grande, Hersilia, San Cristóbal, Monte Oscuridad, La Rubia, Huanqueros, Las Avispas, Arrufó, Santurce, Palacios, Portugalete, Colonia Bossi y Ambrosetti del Departamento SAN CRISTOBAL; San Carlos Sud y Matilde del Departamento LAS COLONIAS; Gessler, Larrechea y Bernardo de Irigoyen del Departamento SAN JERONIMO; La Gallareta, Vera, Fortín Olmos, Garabato, Intiyaco, Golondrina, Cañada Ombú, Los Amores, Margarita, y Calchaquí del Departamento VERA; Villa Eloisa del Departamento IRIONDO; Chañar Ladeado del Departamento CASEROS y Carmen, Chovet y Cañada del Ucle del Departamento GENERAL LOPEZ, afectados por exceso de precipitaciones y anegamientos temporarios, desde el 1° de enero al 30 de junio de 2003.

d) Declarar en la Provincia de SANTA FE el estado de desastre agropecuario en los Distritos Montefiore, Pozo Borrado, San Bernardo, y Villa Minetti del Departamento 9 DE JULIO; Ceres, Villa Saralegui, Aguará Grande y Huanqueros, del Departamento SAN CRISTOBAL; San Carlos Sud y Matilde del Departamento LAS COLONIAS; Gessler, Larrechea y Bernardo de Irigoyen del Departamento SAN JERONIMO; Chañar Ladeado del Departamento CASEROS y Carmen, Chovet y Cañada del Ucle del Departamento GENERAL LOPEZ, afectados por exceso de precipitaciones y anegamientos temporarios, desde el 1° de enero al 30 de junio de 2003.

Art. 2° — A los efectos de poder acogerse a los beneficios que acuerda la Ley N° 22.913, conforme con lo establecido en su artículo 8°, los productores afectados deberán presentar certificado extendido por la autoridad competente de la provincia, en el que conste que sus predios o explotaciones se encuentran comprendidos en los casos previstos en dicho artículo.

El Gobierno Provincial remitirá a la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE LA PRODUCCION, la nómina de los certificados emitidos.

Art. 3° — Los organismos nacionales y provinciales mantendrán informada a la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA sobre las variantes que se registren en las zonas afectadas, a fin de aconsejar la adopción de las disposiciones pertinentes.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roberto Lavagna. — Jorge R. Matzkin.

Ente Tripartito de Obras y Servicios Sanitarios

OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS

Resolución 51/2003

Apruébase el Reglamento de Contrataciones para la Contratación de Obras incluidas en el Fideicomiso acordado en el Acta suscripta el 9 de enero de 2001 con la Concesionaria Aguas Argentinas S.A.

Bs. As., 12/5/2003

VISTO lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que en el Acta suscripta el 9 de enero de 2001 como conclusión de la primera Revisión Quinquenal entre este Organismo y la Concesionaria AGUAS ARGENTINAS S.A. con intervención de la SUBSECRETARIA DE RECURSOS HIDRICOS en su carácter de Autoridad de Aplicación del Contrato de Concesión se acordó la constitución de un fideicomiso.

Que así pues para asegurar la gestión de las obras alcanzadas por los incrementos tarifarios AGUAS ARGENTINAS S.A. se comprometió a implementar el referido fideicomiso cuya tramitación se cumplimentó en el Expte. N° 13345-01, del registro de este Ente Regulador.

Que en uso de las facultades conferidas por el Decreto 357 del 21 de febrero de 2002 (B.O. 22-2-02) y las otorgadas por el Anexo II Apartado VIII del Decreto N° 475 del 8 de marzo de 2002 (B.O. 11-3-02) dicha Subsecretaría aprobó mediante la Disposición 1/03 (fs. 19/31) el proyecto de Convenio de Fideicomiso para ser suscripto por la Concesionaria, en cumplimiento de lo dispuesto en la apuntada Acta del 9 de enero de 2001.

Que mediante el artículo 2° de la precitada Disposición y en uso de las indicadas facultades la SUBSECRETARIA DE RECURSOS HIDRICOS resolvió que este Ente Regulador dictara un Reglamento de Contrataciones para establecer los procedimientos y condiciones bajo las cuales la Concesionaria contrataría las obras a pagarse a través del Fideicomiso.

Que en consecuencia este Organismo se dedicó a la elaboración del citado Reglamento, para lo cual han tomado intervención las GERENCIAS DE ECONOMIA DEL SECTOR y DE ASUNTOS LEGALES respectivamente.

Por ello,

El DIRECTORIO DEL ENTE TRIPARTITO
DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS
RESUELVE:

Artículo 1° — Apruébase el Reglamento de Contrataciones para la Contratación de Obras incluidas en el Fideicomiso, que integra la presente como Anexo I; ello, en cumplimiento de lo establecido por el Artículo 2° de la Disposición SSRH N° 1 del 8 de enero de 2003.

Art. 2° — Regístrese, notifíquese a AGUAS ARGENTINAS S.A., tomen conocimiento las Gerencias y Areas del ETOSS. Comuníquese a la SUBSECRETARIA DE RECURSOS HIDRICOS, a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, a la AUDITORIA GENERAL DE LA NACION y a la COMISION BICAMERAL DE LA REFORMA DEL ESTADO, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación y, cumplido, archívese. — Eduardo R. Cevallo. — Jorge A. Delhon. — Miguel Saiegh. — Juan M. Pedersoli. — Martín Lascano.

ANEXO I

ANEXO IV

Del Contrato de Fideicomiso

PROYECTO DE REGLAMENTO PARA LA CONTRATACION DE OBRAS INCLUIDAS EN EL FIDEICOMISO

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1°. AMBITO DE APLICACION. De acuerdo con lo establecido en la Cláusula Sexta del Contrato de Fideicomiso, las disposiciones del presente Reglamento serán de aplicación a todos los procedimientos de contratación de las obras que reciban financiamiento a través del Fideicomiso creado por el Acta de la Primera Revisión Quinquenal del 9 de enero de 2001.

ARTICULO 2°. REGLAMENTO DE CONTRATACION. El presente Reglamento conforma un sistema para la información, contratación y supervisión de la ejecución de las obras fideicomitidas, compuesto por los siguientes instrumentos:

a. Procedimientos de Selección para las obras fideicomitidas.

b. Registros

B1 Contrataciones de Obras Fideicomitidas.

B2 De Contratistas.

c. Pliego de Bases y Condiciones

C1 Generales.

C2 Particulares.

d. Mecanismo de seguimiento de precios de mercado.

e. Publicidad y difusión de los actos del Concesionario.

f. De los Documentos e Informes

g. De los Auditores

ARTICULO 3°. OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO. El Concesionario debe prever en los documentos de selección y acreditar en el Informe Anual a presentar ante el ETOSS la aplicación de las siguientes prescripciones:

a. Trato igualitario para con contratistas y proveedores.

b. Aplicación de los procedimientos de contrataciones de obras incluidos en el presente reglamento a todas las contrataciones realizadas bajo el fideicomiso

c. Inexistencia de subsidios cruzados hacía los contratistas.

d. Que los precios de las transacciones son a precios de mercado o menores debiendo justificar el apartamiento de dichos precios en las contrataciones efectuadas.

e. Cumplimiento del Régimen de “Compre Trabajo Argentino”.

f. Informar anualmente la nómina de las “empresas vinculadas” y en cada contratación en la que exista dicha condición.

g. Que el diseño, la aplicación y el mantenimiento de sus sistemas internos de gestión se adecuan a las pautas establecidas por el presente reglamento y al régimen legal de “Compre Trabajo Argentino”.

ARTICULO 4°. PROGRAMACION DE LAS CONTRATACIONES. Aprobado el Plan de Obras correspondiente al Fideicomiso el Concesionario deberá presentar al ETOSS dentro de los treinta (30) días contados a partir de dicha aprobación un programa detallado de las contrataciones a efectuarse en cada año en curso de acuerdo al presupuesto estimado de recaudación del Fideicomiso. Cuando la naturaleza de las actividades u otras circunstancias lo hicieren necesario, se efectuará la programación por períodos mayores a un (1) año debiendo la misma ajustarse a los recursos asignados para el Fideicomiso.

TITULO II

PROCEDIMIENTOS DE SELECCION

ARTICULO 5°. CLASES DE PROCEDIMIENTOS. Selección del Contratista.

La selección del contratista podrá realizarse de acuerdo con los siguientes procedimientos, según se definen en el presente Reglamento:

a) Licitación o concurso.

b) Contratación directa.

ARTICULO 6°. Criterios para la Selección del Procedimiento. La elección del procedimiento de selección así como de las modalidades del llamado estará determinada por una o más de las siguientes circunstancias, sin perjuicio de otras no previstas expresamente, debiendo dejarse constancia en la documentación del trámite, la fundamentación del mecanismo de selección utilizado, cualquiera resulte la modalidad de llamado a contratación que se aplique corresponderá que en relación a los bienes, servicios u obras de que se trate se observen las pautas normativas del régimen de “compre trabajo argentino”:

a) Características de los bienes o servicios a contratar.

b) Monto estimado del contrato.

c) Condiciones de comercialización y configuración del mercado.

d) Razones de urgencia o emergencia.

En todos los casos se deberá utilizar el procedimiento más apropiado y conveniente.

ARTICULO 7°. POR MONTO DE LOS CONTRATOS.

Para la Contratación de obras fideicomitidas a que se refiere el inciso b) del Artículo anterior se aplicará la siguiente escala según el monto estimado del contrato se considerará el importe total en que se estimen las adjudicaciones, incluidas las opciones de prórroga previstas:

a) Hasta PESOS CIEN MIL ($ 100.000): CONTRATACION DIRECTA b) Más de PESOS CIEN MIL ($ 100.000) hasta PESOS TRESCIENTOS MIL ($ 300.000): LICITACION O CONCURSO PRIVADO. c) Más de PESOS TRESCIENTOS MIL ($ 300.000) hasta PESOS UN MILLON

($ 1.000.000): LICITACION O CONCURSO PUBLICO NACIONAL d) Más de PESOS UN MILLON ($ 1.000.000): LICITACION O CONCURSO PUBLICO NACIONAL O INTERNACIONAL.

ARTICULO 8°. CRITERIO DE SELECCION. La adjudicación deberá realizarse en favor de la oferta más conveniente teniendo en cuenta el precio. la calidad, la idoneidad del oferente y demás condiciones de la oferta. Deberá establecerse en los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares el criterio de evaluación y selección de las ofertas, ya sea mediante la inclusión de fórmulas polinómicas o la clara determinación de los parámetros que se tendrán en cuenta a dichos fines, tomando en consideración el grado de complejidad, el monto y el tipo de contratación a realizar. Se estima conveniente, para facilitar el examen, evaluación y contratación de las ofertas, solicitar a los oferentes que especifiquen los precios unitarios en todos aquellos casos que la importancia de las obras o la modalidad de contratación así lo aconseje.

TITULO III

LICITACIONES Y CONCURSOS

ARTICULO 9°. LICITACION O CONCURSO. Los procedimientos de licitación y concurso serán aplicables de acuerdo con los criterios dispuestos en los Artículos 5° y 6° del presente Reglamento. La licitación se realizará cuando el criterio de selección del contratista recaiga primordialmente en factores económicos. El procedimiento de concurso se hará cuando el criterio de selección del contratista recaiga en factores no económicos, tales como la capacidad técnico científica, condiciones económico financieras, culturales o artísticas, según corresponda.

ARTICULO 10°. CLASES DE LICITACIONES Y CONCURSOS. Podrán efectuarse licitaciones y concursos de las siguientes clases:

a) Públicos o privados.

b) De etapa única o múltiple.

c) Nacionales o internacionales.

ARTICULO 11°. LICITACION O CONCURSO PUBLICOS. La licitación o concurso es público cuando el llamado a participar esté dirigido a una cantidad indeterminada de posibles oferentes con capacidad para obligarse, sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos que exija el Pliego de Bases y Condiciones Particulares y el Pliego Unico de Bases y Condiciones Generales.

ARTICULO 12°. LICITACION O CONCURSO PRIVADOS. La licitación o concurso es privado cuando se invita a participar a una determinada cantidad de posibles oferentes y será procedente cuando el monto estimado de la contratación no exceda el mínimo establecido para la licitación o concurso públicos.

ARTICULO 13°. LICITACION O CONCURSO DE ETAPA UNICA. La licitación o concurso es de etapa única cuando la comparación de las ofertas y de las calidades de los oferentes se realiza en un mismo acto.

ARTICULO 14°. LICITACION O CONCURSO DE ETAPA MULTIPLE. Cuando el alto grado de complejidad del objeto del contrato o las características específicas de la prestación lo justifiquen, la licitación o el concurso podrán instrumentarse bajo la clase de etapa múltiple.

La licitación o concurso es de etapa múltiple cuando se realiza en DOS (2) o más fases la evaluación y comparación de las calidades de los oferentes, los antecedentes empresariales y técnicos, la capacidad económico-financiera, las garantías, las características de la prestación y el análisis de los componentes económicos de las ofertas, mediante preselecciones sucesivas.

En los casos en que se utilice esta variante. la recepción de los sobres respectivos será simultánea para todos los oferentes. Sólo se procederá a abrir los correspondientes a las ofertas económicas de aquellos oferentes que hubieran sido precalificados.

Este procedimiento se utilizará para toda contratación mayor a pesos Un millón ($ 1.000.000.-)

ARTICULO 15°. LICITACION O CONCURSO NACIONAL. La licitación o concurso es nacional cuando la convocatoria está dirigida a interesados y oferentes cuyo domicilio o sede principal de sus negocios se encuentre en el país o que tengan sucursal en el país debidamente inscripta.

ARTICULO 16°. LICITACION O CONCURSO INTERNACIONAL. La licitación o concurso es internacional cuando, por las características del objeto o la complejidad de la prestación, la convocatoria se extienda a interesados y oferentes del exterior, revistiendo tal carácter aquellas cuya sede principal de sus Negocios se encuentre en el extranjero y no tengan sucursal debidamente inscripta en el país.

TITULO IV

PLIEGOS DE BASES Y CONDICIONES

ARTICULO 17°. Para la elaboración y aprobación de los Pliegos de Bases y condiciones se seguirán las siguientes pautas:

a) PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES GENERALES. El ETOSS aprobará el Pliego de Bases y Condiciones Generales, el que será elaborado por el Concesionario el cual será el que se utilizará en las contrataciones de las obras fideicomitidas.

b) PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES PARTICULARES. Los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares serán elaborados y aprobados por el Concesionario para cada procedimiento de selección y deberán contener los requisitos mínimos que indicará el Pliego de Bases y Condiciones Generales e incluirán las especificaciones técnicas. En su caso el pliego de bases y condiciones particulares incluirá la normativa de “compre trabajo argentino” tal como lo determina el art. 13 de la Ley N° 25.551.

ARTICULO 18°. - VALOR DE LOS PLIEGOS. Los pliegos de condiciones generales, particulares y técnicas de la requisitoria no podrán tener un valor para su adquisición superior al cinco por mil (5‰) del valor del presupuesto de dicha adquisición.

ARTICULO 19°. - ESPECIFICACIONES TECNICAS. Las especificaciones técnicas deberán consignar en forma clara e inconfundible:

a) Las características y especies de la prestación, consignando además el número de catálogo que genera el Sistema de Identificación de Bienes y Servicios de Utilización Común creado por Decisión Administrativa N° 344 de fecha 11 de junio de 1997.

b) La calidad exigida y en su caso, las normas de calidad que deben cumplir los bienes o servicios o satisfacer los contratistas y/o proveedores, como así también las normas que deben observar estos en los términos del régimen de “compre trabajo argentino”.

c) Si los elementos deben ser nuevos, usados o reacondicionados.

d) Si se aceptarán tolerancias.

Para la reparación de aparatos, maquinas o motores podrán solicitarse repuestos denominados legítimos.

No se deberán formular especificaciones cuyo cumplimiento sólo sea factible para determinadas empresas o productos, ni transcribirse detalladamente textos extraídos de folletos, catálogos o presupuestos informativos.

ARTICULO 20°. PARAMETROS DE EVALUACION. Los Pliegos de Bases Condiciones Particulares deberán incluir, tal lo establecido en el Artículo 8° el criterio para la evaluación y selección de las ofertas.

TITULO V

REGISTROS

ARTICULO 21°. REGISTRO DE CONTRATACIONES DE OBRAS FIDEICOMITIDAS. En el área de Compras y Contrataciones de la Concesionaria se llevará un registro actualizado de todas las contrataciones, realizadas por intermedio del fideicomiso, indicando los aspectos centrales de las mismas. El Registro de Contrataciones: contendrá la nómina de todos los contratos, convenios y acuerdos en los que el Concesionario sea parte interesada con identificación y descripción de la obra, identificación del contratista, si es una empresa vinculada o no, montos de contrato, ampliaciones, fecha de inicio y finalización de las obras, resultado de la evaluación del cumplimiento que han tenido. Aspectos relevantes de esta información, en forma sintética deberán estar publicados en el Sitio de Internet de la Concesionaria. Previa solicitud por medio fehaciente de notificación, los registros deberán ser puestos a disposición del Ente Regulador o de quien éste indique, con el objeto de verificar su cumplimiento.

REGISTRO DE CONTRATISTAS

ARTICULO 22°. REGISTRO. La Concesionaria, llevará un Registro de Contratistas en el que se asentarán los antecedentes y constancias específicas y particulares de las empresas en materia de obras, contendrá también las evaluaciones sistemáticas y formales de la calidad de la prestación del servicio de cada contratista incluyendo la evaluación inicial. Para la conformación y mantenimiento del mismo se precisará la información a solicitar, metodología de admisión para habilitar a participar en las operaciones, metodología y criterios de evaluación, actualizaciones de la información, etc. El presente registro se encontrará abierto por un mes, como mínimo una vez al año, dándose a conocer su apertura anual, mediante la publicación de la apertura durante dos (2) días en el Boletín Oficial y en un diario de gran circulación, como así también deberá difundirse en la Página WEB del ETOSS de la Concesionaria.

ARTICULO 23°. PERSONAS HABILITADAS. Podrán contratar con la Concesionaria todas las personas físicas o jurídicas con capacidad para obligarse y que no se encuentren alcanzadas por la causal prevista en el Artículo siguiente.

ARTICULO 24°. PERSONAS NO HABILITADAS. No podrán contratar con la Concesionaria:

a) Los condenados por delitos dolosos.

TITULO VI

DOCUMENTACION PARA LAS COMPRAS Y CONTRATACIONES

ARTICULO 25°. DOCUMENTACION. Las compras y contrataciones de la Concesionaria se reglaran por los documentos que se enumeran a continuación:

• Reglamento de Contrataciones de la Concesionaria.

• Pliegos de Bases y Condiciones Generales para la Contratación de Obras.

• Pliegos de Especificaciones Técnicas.

• El contrato o la orden de compra según corresponda.

TITULO VII

MECANISMO DE SEGUIMIENTO DE PRECIOS DE MERCADO

ARTICULO 26°. El Concesionario deberá elaborar y presentar al ETOSS para su aprobación una metodología para garantizar que la determinación y el seguimiento de los precios de contrataciones de las obras fideicomitidas son representativos de los precios de mercado. La normativa debe contemplar en principio cuatro mecanismos alternativos para lograr tal fin, a saber:

• La existencia de concursos con la participación de contratistas independientes para competir por la provisión de la obra.

• Comparando los precios contra listas de precios de publicación generalizada.

• Evaluando los precios por terceras partes calificadas para tal fin.

• Realizando “benchmarking” entre compañías de la industria

TITULO VIII

PUBLICIDAD Y DIFUSION DE LOS ACTOS DE LA CONCESIONARIA

ARTICULO 27°. El Concesionario deberá dar a publicidad y difusión respecto de las obras que se financian por el Fideicomiso por los siguientes medios de acuerdo a los criterios establecidos en el presente reglamento:

a.- Publicación en el Boletín Oficial.

b.- Publicación en diario/s de mayor circulación.

c. - En el sitio de Internet de la Concesionaria (Página Web).

d.- En los sitios de Internet de la Oficina Nacional de Contrataciones y el ETOSS

ARTICULO 28°. Todas las contrataciones de obras fideicomitidas cualquiera sea su monto y su mecanismo de contratación se deberán difundir en el sitio de Internet de la Concesionaria (Registro de Contrataciones).

ARTICULO 29°. Licitación o concurso privado

Se deberán remitir invitaciones por medio fehaciente con SEIS (6) días de antelación a la fecha de apertura de las ofertas a por lo menos, CINCO (5) de los contratistas registrados en el Registro de Contratistas, sino los hubiere el Concurso debe hacerse público.

ARTICULO 30°. Licitación o concurso público nacional

Los anuncios pertinentes se publicarán en el Boletín Oficial por DOS (2) días y con VEINTE (20) días de anticipación a la fecha de la apertura respectiva. Asimismo, se deberán publicar avisos por UN (1) día, coincidente con el término de publicación en el Boletín Oficial, en Un (1) diario de mayor circulación en el país. Los días de anticipación se computarán a partir del día hábil inmediato siguiente al de la última publicación. Asimismo se difundirá en forma permanente, por lo menos desde el primer día de la publicación en el Boletín Oficial hasta la fecha de apertura, en el sitio de Internet de la Concesionaria.

ARTICULO 31°. Licitación o concurso público nacional o internacional

Deberán disponerse las publicaciones pertinentes en países extranjeros. Los anuncios se publicarán en el Boletín Oficial por DOS (2) días y con CUARENTA (40) días de anticipación a la fecha de la apertura respectiva. Asimismo, se deberán publicar avisos por UN (1) día, coincidente con el término de publicación en el Boletín Oficial, en Un (1) diario de mayor circulación en el país. Los días de anticipación se computarán a partir del día hábil inmediato siguiente al de la última publicación. Asimismo se difundirá en forma permanente, por lo menos desde el primer día de la publicación en el Boletín Oficial hasta la fecha de apertura, en el sitio de Internet de la Concesionaria.

ARTICULO 32°. El Plan de Obras correspondiente al Fideicomiso deberá ser publicado por lo menos un día en el Boletín Oficial y un diario de circulación masiva, e incorporado en forma permanente al Sitio de Internet (página Web) de la Concesionaria, en la que asimismo se informará del avance mensual de su ejecución. Esta difusión no libera a la Concesionaria del cumplimiento de los recaudos de publicación y difusión que para sus Programas de Inversión y/o Proyectos o Planes de Inversión establece el régimen de “compre trabajo argentino”. Pero en el caso que en el Programas de Inversión y/o Proyectos o Planes de Inversión de la Concesionaria esté reflejado el Plan de Obras Fideicomitidas, éste no deberá ser nuevamente publicado.

El contenido del aviso a través del cual se publicite el Plan de Obras Fideicomitidas y/o en su caso el Programa de Inversión y/o Proyecto o Plan de Inversión que lo contenga podrá limitarse a consignar una remisión a la página de Internet de la Concesionaria, del ETOSS y de la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES (ONC) donde deberá estar reflejado aquél.

ARTICULO 33°. PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES GENERALES. El mencionado pliego deberá poder ser consultado en la oficina de compras y contrataciones habilitada al efecto y se publicará en forma completa en el sitio de Internet de la Concesionaria.

ARTICULO 34°. REQUISITOS DE LOS ANUNCIOS. I. El contenido del aviso del proceso de selección respectivo a publicarse en el Boletín Oficial y/o en un periódico de circulación nacional masiva podrá limitarse a consignar una remisión al sitio de Internet de la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES (ONC). de la Concesionaria y del ETOSS en los cuales deberá estipularse como mínimo los siguientes datos:

a) Tipo, objeto e identificación de la contratación.

b) Base de la contratación: si la hubiere.

c) Lugar, día y hora donde pueden retirarse o consultarse los pliegos.

d) Costo de la impresión del Pliego si correspondiese.

e) Lugar, día y hora de presentación de las ofertas y del acto de apertura.

II) El contenido del anuncio de la convocatoria que se remita para su difusión en el sitio de Internet de la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES (ONC), deberá contener los datos que esta oficina, por sí o a través de la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 25.551, determine.

TITULO IX

DOCUMENTOS E INFORMES

ARTICULO 35°. Concesionario enviará al ETOSS, la siguiente documentación:

1. Propuesta de obras a ser incluidas en el Fideicomiso, para su aprobación.

2. Programación de las Contrataciones.

3. Informe de Procedimientos de Adjudicaciones de las Obras.

4. Informe de Avance de Ejecución del plan de Obras en forma mensual.

5. Seguimiento de Precios de Mercado.

TITULO X

AUDITORES

ARTICULO 36°. INTERVENCION DE LOS AUDITORES.

Los Auditores Contable y Técnico de la Concesión deberán incluir en su plan anual de auditoría el seguimiento de plan de obras fideicomitidas. Los Informes elaborados por el Concesionario conforme el artículo precedente deberán contar con el correspondiente informe de Auditoría, certificando: a) el cumplimiento de los procedimientos de contratación establecidos la presente reglamentación: b) los estudios de las obras y c) los grados de avance de las obras conforme los certificados y procedimientos que se especifican en los Anexos al Contrato de Fideicomiso.

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos

CARNES

Resolución 458/2003

Autorízase al Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria a percibir del propietario que envíe animales a faena, y previo a la entrega del Documento de Tránsito Animal, la contribución creada por el artículo 14, inciso a) de la Ley N° 25.507.

Bs. As., 22/5/2003

VISTO el expediente N° S01:0070232/2003 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, la Ley N° 25.507 y su Decreto Reglamentario N° 2647 de fecha 23 de diciembre de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 25.507, en su artículo 1° crea el INSTITUTO DE PROMOCION DE LA CARNE VACUNA ARGENTINA, como ente de derecho público no estatal.

Que con el objeto de financiar al mencionado Instituto, el artículo 14 de dicha Ley crea el FONDO DE PROMOCION DE CARNE VACUNA ARGENTINA, el que se integrará con los recursos allí establecidos.

Que a su vez el artículo 14, inciso a) determina el porcentaje de la contribución a que está obligado el propietario del animal que se envía a faena, y el inciso b) el porcentaje que está obligada a abonar la industria frigorífica por cada animal faenado. Asimismo dicho artículo establece que el propietario deberá abonar en el momento que solicita al SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA) la emisión del documento sanitario para el traslado a faena (DTA).

Que el Decreto N° 2647/2002 Reglamentario de la Ley N° 25.507, en sus artículos 14, 15, 16, 17 y 18 establecen la metodología que debe implementar el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA) para la percepción de las contribuciones creadas por la Ley N° 25.507.

Que el citado Decreto, en su artículos 19 y 20 reglamenta la forma en que la industria frigorífica aportará las contribuciones creadas por la Ley N° 25.507.

Que a los fines de cumplir con los objetivos propuestos en la creación del INSTITUTO DE PROMOCION DE LA CARNE VACUNA ARGENTINA la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS debe dictar la norma que ponga en marcha la percepción de las contribuciones que conformarán el FONDO DE PROMOCION DE CARNE VACUNA ARGENTINA.

Que la Asamblea de Representantes, creada por la Ley N° 25.507 en la sesión llevada a cabo el día 20 de mayo de 2003, por unanimidad de los miembros presentes solicitó al suscripto, postergue el inicio de la percepción de las contribuciones prevista para el 2 de junio del corriente año, hasta el día 16 de junio de 2003.

Que la DIRECCION DE LEGALES del AREA DE AGRICULTURA GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, dependiente de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete, en virtud de lo dispuesto por la Resolución de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION N° 7 de fecha 4 de febrero de 2002.

Que el suscrito es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de las facultades que le otorgan el artículo 15 de la Ley N° 25.507, y el del Decreto N° 475 de fecha 8 de marzo de 2002.

Por ello,

EL SECRETARIO DE AGRICULTURA,
GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS
RESUELVE:

Artículo 1° — Autorízase a partir del 16 de junio de 2003, al SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA), a percibir del propietario que envíe animales a faena y previo a la entrega del Documento de Tránsito Animal (DTA), la contribución creada por el artículo 14, inciso a) de la Ley N° 25.507.

Art. 2° — El SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA), deberá arbitrar las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 1° de la presente resolución.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Haroldo A. Lebed.

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

Resolución 426/2003

Fíjanse valores de determinados códigos del nomenclador arancelario de la Dirección de Laboratorios y Control Técnico del SENASA.

Bs. As., 21/5/2003

VISTO el expediente N° 16.948/2001 del registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, las Resoluciones Nros. 8 de fecha 12 de julio de 1995 del Consejo de Administración del ex-SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, 219 de fecha 7 de abril de 1995 del citado ex-Servicio Nacional y 142 de fecha 29 de enero de 2002 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 1° de la Resolución SENASA N° 142/2002 mencionada en el Visto, resulta necesario modificar el artículo 1° de la Resolución CASENASA N° 8/95, en lo atinente al valor del importe fijado para el Código 2002 y 2004, del nomenclador arancelario de la Dirección de Laboratorios y Control Técnico dependiente del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, por Inspección y/o Control de Partidas de vacuna antiaftosa (Inocuidad, Bacteriológico y Eficacia), por dosis.

Que asimismo, en la citada Resolución SENASA N° 142/2002, se consideró necesario que, ante el reinicio de la elaboración industrial de vacuna antiaftosa, el producto obtenido brindara garantías de calidad e ineludiblemente un nivel adecuado de eficacia, razón por la cual corresponde suprimir los aranceles por inspecciones que no contemplaban la realización de este tipo de controles.

Que la medida que se propicia se ajusta a las previsiones contenidas en el artículo 26 del Decreto N° 583 de fecha 31 de enero de 1967 reglamentario de la Ley N° 13.636 modificado por sus similares Nros. 3899 del 2 de junio de 1972 y 35 del 11 de enero de 1988.

Que a los efectos de establecer el nuevo valor propuesto se han tomado en cuenta los costos de los insumos de las técnicas de laboratorio, involucradas en las pruebas Directa e Indirecta que se llevan a cabo en el Control Oficial de vacuna antiafftosa, así como también los costos del personal abocado a esas tareas.

Que desde la entrada en vigor de la ya citada Resolución N° 142/2002, los establecimientos elaboradores de vacuna se han hecho cargo de los costos derivados de la adquisición de bovinos para realizar las pruebas de eficacia establecidas por el Control Oficial, el alimento de los mismos, traslado, sanidad e identificación que pudieran producir, por lo que corresponde, a fin de no configurar un enriquecimiento ilícito del Estado, reconocer en forma retroactiva a la fecha de emisión de está norma, los nuevos valores del nomenclador arancelario que por la presente se propician.

Que el Consejo de Administración del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la DIRECCION DE LEGALES del AREA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, dependiente de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete, en virtud de lo dispuesto por la Resolución de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION N° 7 de fecha 4 de febrero de 2002.

Que el suscripto es competente para dictar la presente medida, en virtud de los artículos 8°, inciso k) y 14, inciso i) del Decreto N° 1585 de fecha 19 de diciembre de 1996, sustituido por su similar N° 394 de fecha 1° de abril de 2001 y de conformidad con lo establecido en el Decreto N° 475 de fecha 8 de marzo de 2002.

Por ello,

EL SECRETARIO DE AGRICULTURA,
GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS
RESUELVE:

Artículo 1° — Déjase sin efecto los valores de los importes de los Códigos 2002 y 2004 del nomenclador arancelario de la Dirección de Laboratorios y Control Técnico del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, contenido en el artículo 1° de la Resolución N° 8 de fecha 12 de julio de 1995 del Consejo de Administración del ex-SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL.

Art. 2° — A partir de la presente resolución, el valor de los códigos referidos en el artículo precedente quedarán fijados de la siguiente manera:

Código 2002- Inspección y/o Control de Partidas (de Inocuidad, bacteriológicos y eficacia) (por dosis) $ 0,035.

Código 2004- Recontrol de vacunas Antiaftosa (por costos de pruebas) $ 12.500.

Art. 3° — Déjase sin efecto el arancel por Inspección y/o Control de Partidas (de Inocuidad y bacteriológicos exclusivamente, por dosis) correspondientes al Código 2003, previsto en el artículo 1° de la Resolución N° 8 de fecha 12 de julio de 1995 del Consejo de Administración del ex-SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL.

Art. 4° — El arancel fijado en el artículo 2° tendrá vigencia a partir de la fecha de entrada en vigencia de la Resolución N° 142 de fecha 29 de enero de 2002 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Haroldo A. Lebed.

Subsecretaría de la Gestión Pública

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Resolución 49/2003

Homológase el nivel de Función Ejecutiva de un cargo perteneciente a la citada Jurisdicción.

Bs. As., 22/5/2003

VISTO lo solicitado por la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, el Decreto N° 993 (t.o. 1995) de fecha 27 de mayo de 1991, mediante el cual se aprobó el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa (SINAPA) y la Resolución de la ex SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION N° 11 de fecha 3 de febrero de 1992, sus complementarias y modificatorias; y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto N° 78 de fecha 10 de enero de 2002, se aprobó la estructura organizativa de primer nivel operativo de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que mediante las Resoluciones JGM N° 56/02, 57/02, sus complementarias y modificatorias, se aprobaron las aperturas inferiores y las coordinaciones de la jurisdicción.

Que las resoluciones mencionadas en el Visto aprobaron distintas etapas del Nomenclador de Funciones Ejecutivas correspondientes a unidades organizativas a las que se les asignó el índice de ponderación pertinente y cuyo personal revista en el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa.

Que a través del proceso de transformación en el que se encuentra inserto el Estado Nacional, y a fin de dar continuidad al proceso de reingeniería organizacional emprendido en la jurisdicción, la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS ha reestructurado sus unidades organizativas y puestos de trabajo, a efectos de optimizar la gestión de la misma de forma de otorgarle mayor eficacia y eficiencia al accionar del Estado Nacional.

Que en relación a la redefinición de objetivos de dicha jurisdicción se decidió darle continuidad a una Coordinación que se encuentra consustanciada con el proceso de transformación de la misma, por lo cual se hace necesario homologarla en el Nomenclador de Funciones Ejecutivas.

Que la Oficina Nacional de Innovación de Gestión de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS ha tomado la intervención que le compete, conforme la normativa citada, efectuando el análisis y ponderación de los niveles de Función Ejecutiva correspondientes.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 9° de la Decisión Administrativa N° 07/2003.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE LA GESTION PUBLICA
DE LA JEFATURA DE GABINETE
DE MINISTROS
RESUELVE:

Artículo 1° — Homológuese el nivel de Función Ejecutiva del cargo perteneciente a la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, según el

detalle obrante en el Anexo I que forma parte integrante de la presente.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Sosa.

ANEXO I

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS
HOMOLOGACIONES

DENOMINACION	NIVEL
SUBSECRETARIA DE COORDINACION Y EVALUACION PRESUPUESTARIA DIRECCION GENERAL TECNICO ADMINISTRATIVA Dirección de Administración Financiera	
Coordinación de Procesamiento de Datos (Denominación Anterior: Coordinación de Liquidación de Haberes)	V

Secretaría de Obras Públicas

PEAJE

Resolución 212/2003

Apruébase la Tarifa Básica que regirá a partir del inicio del cobro del peaje correspondiente a la Conexión Física entre las ciudades de Rosario, provincia de Santa Fe, y Victoria, provincia de Entre Ríos.

Bs. As., 21/5/2003

VISTO, el Expediente N° 1619/2003 del Registro del ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES, Organismo descentralizado que funciona en el ámbito de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS de la PRESIDENCIA de la NACION, el Decreto N° 581 de fecha 14 de mayo de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto citado en el Visto, se aprobó la adjudicación y el Contrato de Concesión de la Obra de la CONEXION FISICA entre las ciudades de ROSARIO, Provincia de SANTA FE y VICTORIA, Provincia de ENTRE RIOS, con el consorcio que luego constituyera la Empresa Concesionaria PUENTES DEL LITORAL SOCIEDAD ANONIMA.

Que el Artículo 26, inciso 26.1 del Contrato de Concesión, dispone que, "Ejecutada la totalidad de las obras e instalaciones y luego comprobado por el Organo de Control que las mismas se ajustan a lo estipulado, se habilitará el tránsito en la Concesión y, mediante Resolución de la Autoridad de Aplicación, se autorizará el inicio del cobro de peaje, previa constitución de la garantía de mantenimiento y aprobación del Manual de Procedimientos de Explotación y Mantenimiento".

Que por Resolución de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS N° 56 de fecha 21 de febrero de 2003 se prorrogó hasta el 15 de mayo de 2003 el cronograma de obras del contrato de concesión de la obra de la Conexión Física entre las Ciudades de ROSARIO, Provincia de SANTA FE y VICTORIA, Provincia de ENTRE RIOS, para efectuar la habilitación provisoria al tránsito y hasta el 15 de julio de 2003 el plazo para la terminación total de las tareas pendientes correspondientes a las obras de defensas de las pilas del Viaducto Este.

Que habiéndose dispuesto la habilitación provisoria referida en el Considerando precedente resulta procedente la aprobación de la Tarifa Básica, el Cuadro Tarifario y la Base de Cálculo conforme lo establecido por el artículo 25 del contrato de concesión.

Que, asimismo, corresponde autorizar el cobro de peaje a partir de la fecha de la habilitación provisoria al tránsito dispuesta por la Resolución de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS N° 56/2003, previa constitución de la garantía de mantenimiento y a la publicación por parte del Concesionario del cuadro tarifario durante UN (1) día en DOS (2) diarios de gran circulación nacional a fin de darlo a conocimiento de los usuarios conforme lo establece el artículo 25, inciso 25.4 del contrato de concesión.

Que, en cuanto al Manual de Procedimientos de Explotación y Mantenimiento, corresponde diferir su aprobación por esta SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS a la fecha de terminación total de las obras dispuesta por la Resolución de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS N° 56/03.

Que encontrándose próxima la fecha prevista para el inicio del cobro de peaje, la Concesionaria PUENTES DEL LITORAL S.A. en cumplimiento del artículo 25, inciso 25.4, primer párrafo, del Contrato citado, mediante nota de fecha 11 de Abril del corriente año, presentó ante el ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES el cuadro tarifario que considera debería regir a partir de dicha fecha para su aplicación al público, y la composición de cada una de las tarifas que integran la Escala Tarifaria contemplada en el artículo 4, inciso 4.2 del Anexo de Especificaciones de Explotación y Mantenimiento Definitivas, al ya mencionado Contrato de Concesión.

Que asimismo, en la nota citada, la Concesionaria PUENTES DEL LITORAL S.A. formuló expresa reserva de derechos por supuestos perjuicios derivados de la alteración contractual, generada por las disposiciones de la Ley N° 25.561 y sus normas complementarias.

Que la GERENCIA ECONOMICO FINANCIERA del citado Organo de Control, luego de las comprobaciones realizadas, concluyó en su Informe GEF N° 455 de fecha 06 de mayo de 2003, que el cuadro tarifario presentado por la Concesionaria PUENTES DEL LITORAL S.A. recepta adecuadamente las disposiciones legales y contractuales vigentes.

Que la GERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS de dicho Organo de Control, mediante Dictamen N° 341 de fecha 6 de mayo de 2003, se expidió respecto de la reserva planteada por la Concesionaria PUENTES DEL LITORAL S.A. expresando, en síntesis, que en el acto administrativo a dictarse por el que se apruebe el cuadro tarifario debería incluirse "…el expreso rechazo de la reserva formulada a fs. 1, tercer párrafo, por la concesionaria, habida cuenta que la cláusula contractual invocada se encuentra fulminada por la Ley N° 25.561, ello sin perjuicio de lo que resulte de la renegociación contractual que dicha ley dispone".

Que ha tomado la intervención que le compete la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que el suscrito es competente para el dictado de esta medida en virtud de lo dispuesto por el Artículo 25, inciso 25.2, último párrafo, del Contrato de Concesión aprobado por el Decreto N° 581 de fecha 14 de mayo de 1998, el Decreto N° 355 de fecha 21 de febrero de 2002, el Decreto N° 357 de fecha 21 de febrero de 2002, su modificatorio Decreto N° 475 de fecha 8 de marzo de 2002, el Decreto N° 448 de fecha 7 de marzo de 2002 y el Decreto N° 2693 de fecha 27 de diciembre de 2002.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE OBRAS PUBLICAS
RESUELVE:

Artículo 1° — Apruébase la Tarifa Básica que regirá a partir del inicio del cobro del peaje conforme lo establecido por la Resolución de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS N° 56 de fecha 21 de febrero de 2003, determinada conforme las pautas del artículo 25 del Contrato de Concesión, el Cuadro Tarifario y la Base de Cálculo correspondientes a la CONEXION FISICA entre las ciudades de ROSARIO, Provincia de SANTA FE y VICTORIA, Provincia de ENTRE RIOS, de conformidad con el ANEXO I, que forma parte de la presente Resolución.

Art. 2° — Autorízase el inicio del cobro de peaje a partir de la fecha de habilitación provisoria al tránsito por la Resolución de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS N° 56 de fecha 21 de febrero de 2003, previa constitución de la garantía de mantenimiento y a la publicación por parte del Concesionario del cuadro tarifario durante UN (1) día en DOS (2) diarios de gran circulación nacional a fin de darlo a conocimiento de los usuarios.

Art. 3° — Difiérese la aprobación por esta SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del Manual de Explotación y Mantenimiento a la fecha de terminación total de las obras dispuesta por la Resolución de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS N° 56 de fecha 21 de febrero de 2003.

Art. 4° — Recházase la reserva de derechos formulada por la Concesionaria PUENTES DEL LITORAL S.A. por supuestos perjuicios derivados de la alteración contractual, generada por las disposiciones de la Ley N° 25.561 y sus normas complementarias.

Art. 5° — Notifíquese a la empresa Concesionaria PUENTES DEL LITORAL S.A. por alguno de los medios previstos en el Artículo 41 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto N° 1759/72, t.o. 1991.

Art. 6° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Desimoni.

ANEXO I

CONEXION FISICA ROSARIO – VICTORIA

Puentes del Litoral S.A.

CUADRO TARIFARIO AL PUBLICO

CATEGORIA	DESCRIPCION	TARIFA
4.2.1.	Motocicletas	4,50
4.2.2.	Vehículos de hasta 2 ejes y hasta 2,10m. de altura y sin rueda doble	9,00
4.2.3.	Vehículos de hasta 2 ejes y más de 2,10m. de altura ó con rueda doble	18,00
4.2.4.	Vehículos de más de 2 ejes y hasta 4 ejes y de menos de 2,10m. de altura y sin rueda doble	18,00
4.2.5.	Vehículos de más de 2 ejes y hasta 4 ejes y más de 2,10m. de altura ó con rueda doble	26,90
4.2.6.	Vehículos de más de 4 ejes y hasta 6 ejes	35,90
4.2.7.	Vehículos de más de 6 ejes	44,80

CUADRO TARIFARIO — BASE DE CALCULO

Categoría	Taraifa Básica + Adicional Tarifario	IVA	Tarifa c/IVA	Redondeo	Red. Neto	IVA s/Red.	Tarifa al Público
4.2.1.	3,70	0,78	4,48	0,02	0,02	0,00	4,50
4.2.2.	7,40	1,55	8,95	0,05	0,04	0,01	9,00
4.2.3.	14,80	3,11	17,91	0,09	0,07	0,02	18,00
4.2.4.	14,80	3,11	17,91	0,09	0,07	0,02	18,00
4.2.5.	22,20	4,66	26,86	0,04	0,03	0,01	26,90
4.2.6.	29,60	6,22	35,82	0,08	0,07	0,01	35,90
4.2.7.	37,00	7,77	44,77	0,03	0,02	0,01	44,80

ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS

Resolución 50/2003

Establécese como propio del ORSNA un dictamen respecto de la responsabilidad del Organismo en la fijación de las superficies de despeje de obstáculos y asimismo sobre su intervención en la adecuación de ordenanzas municipales referidas a los permisos, servidumbres, expropiaciones por causa de utilidad pública, así como en la determinación del peligro que representan los obstáculos.

Bs. As., 22/5/2003

VISTO el Expediente N° 175/03 del registro del ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA), y sus agregados por cuerda los Expedientes N° 993/99 del mismo registro y N° 2091 del registro de la Jefatura de Gabinete, el Decreto N° 375 de fecha 24 de abril de 1997, ratificado por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 842 de fecha 27 de agosto de 1997, el Anexo 14 al Convenio sobre Aviación Civil Internacional, el Manual de Servicios Aeroportuarios parte 6 aprobado por la ORGANIZACION DE AVIACION CIVIL INTERNACIONAL (OACI), y

CONSIDERANDO:

Que por el Expediente citado en primer término en el VISTO tramita lo actuado por el ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA) en relación a la necesidad planteada por la SUBGERENCIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA de determinar la responsabilidad que le cabe al ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA) en la fijación y control de las Superficies Limitadoras de Obstáculos en función de la normativa aplicable y vigente.

Que al respecto, cabe recordar que el Artículo 17.6 del Decreto N° 375/97 establece como función de este Ente Regulador, entre otras, la de: "Fijar la superficie de despeje de obstáculos, actuando en coordinación con la FUERZA AEREA ARGENTINA".

Que en la intervención tenida en su Memorándum SSA N° 022/03, al que se agrega como antecedente al Memorándum SSA N° 011/03, la SUBGERENCIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA, luego de analizar las disposiciones contenidas al respecto en el Código Aeronáutico en sus Artículos 30 a 35, las que, conforme lo establecido por el Anexo 14, Capítulo 4, de la ORGANIZACION DE AVIACION CIVIL INTERNACIONAL (OACI), constituyen una NORMA, así como lo establecido por el "MANUAL DEL JEFE DE AEROPUERTO" (MAPO), por el "REGLAMENTO DE USO Y FUNCIONAMIENTO DE LOS AEROPUERTOS DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS" (REGUFA) aprobado por Resolución ORSNA N° 96/01 y por el Contrato de Concesión, aprobado por Decreto N° 163/98, concluye sosteniendo que, dado que las Superficies Limitadoras de Obstáculos se encontraban establecidas y fijadas por la autoridad aeronáutica, esto es la FUERZA AEREA, a la época del dictado del Decreto N° 375/97, este ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA) no tiene ninguna función que cumplir a ese respecto, excepto la de controlar —en coordinación con dicha Fuerza— las construcciones que se ejecuten dentro del área concesionada en los aeropuertos.

Que asimismo, opina el área técnica que tal función corresponde sea ejercitada por el ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA) a fin de controlar que dichas superficies no sean perforadas por las construcciones que se realicen siempre con intervención de la Autoridad Aeronáutica, la que debe brindar el conforme técnico operativo.

Que siguiendo con esa línea argumental la SUBGERENCIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA concluye en que: "1) El ORSNA debe impedir que los explotadores de los aeropuertos integrantes del SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (SNA) vulneren las Superficies Limitadoras de Obstáculos, en el área de su responsabilidad; 2) El ORSNA, fijadas las superficies limitadoras de obstáculos por la Autoridad Aeronáutica, tiene como responsabilidad corroborar que todas las construcciones nuevas o remodelaciones de las existentes, dentro del predio patrimonial del aeropuerto y área concesionada, de responsabilidad de los Explotadores de los aeropuertos, no se infrinjan estas superficies, dándole posterior intervención a la Autoridad Aeronáutica para que ésta brinde el conforme técnico operativo; 3) Fuera del predio aeroportuario, el Jefe del Aeropuerto vigilará que no surjan construcciones que afecten estas superficies.

Que llamada a opinar la GERENCIA DE ASUNTOS LEGALES Y ADMINISTRATIVOS del ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA), en su Dictamen GALA N° 36/03, discrepa con las conclusiones a las que arriba la

SUBGERENCIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA sobre la cuestión objeto de análisis.

Que para así opinar en primer término el área legal manifiesta que: "(...) es necesario precisar el alcance de la denominada "Zona de Despeje de Obstáculos" o "Zona Libre de Obstáculos", distinguiéndola claramente de la legislación del Código Aeronáutico sobre limitaciones al dominio (Título III, Capítulo II, Artículos 30 a 35 de la Ley N° 17.285)".

Que en tal sentido, el Servicio Jurídico entiende que: "(...) las disposiciones del Código Aeronáutico apuntan a la regulación del régimen jurídico de la propiedad previendo efectos de carácter civil y regulaciones típicamente administrativas, mientras que las superficies propiamente dichas no son otra cosa que trazados imaginarios delimitadoras del espacio aéreo circundante a la pista de aterrizaje cuya finalidad es estandarizar los procedimientos, garantizar máxima eficiencia y las condiciones ideales de seguridad en vuelo".

Que continúa manifestado el área legal que: "para discernir la competencia del ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA), se debe enfocar la cuestión de fondo partiendo de lo dispuesto en el MANUAL DE SERVICIOS DE AEROPUERTOS (Parte 6 "Limitación de Obstáculos" (Documento 9137-AN/898), en el cual se explica la finalidad de la "Superficies" y su empleo, las acciones a seguir por los estados contratantes y su responsabilidad por la coherencia del orden jurídico interno referidos al mantenimiento de las condiciones de seguridad".

Que asimismo el Servicio Jurídico opina que el Artículo 17.6 del Decreto N° 375/97, establece entre las funciones de este Ente Regulador la de: "Fijar la superficie de despeje de obstáculos, actuando en coordinación con la Fuerza Aérea Argentina" por lo que es necesario desentrañar los alcances del término "fijar", debiéndose indagar cuál es el espíritu de la norma, debiendo tener en consideración que la enunciación es una facultad-deber inherente a la función administrativa de este Ente Regulador".

Que por otra parte, el área legal considera que: "Si bien es cierto que fijar las "Superficies Delimitadoras" involucra la seguridad en vuelo, no lo es menos que la tarea se vincula a la infraestructura, a la seguridad del servicio aeroportuario, a la mencionada coordinación a nivel municipal y fundamentalmente a las consecuencias jurídicas respecto de la remoción y emplazamiento de los obstáculos".

Que la Gerencia de Asuntos Legales y Administrativos en este orden de ideas considera que: "(...) una de las finalidades perseguidas con la creación del SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS y la privatización del servicio es alcanzar paulatinamente los estándares internacionales de seguridad aeroportuaria en el marco de las recomendaciones de la ORGANIZACION DE AVIACION CIVIL INTERNACIONAL (OACI)".

Que asimismo, el área legal manifiesta que: "el numeral 1.2 del citado volumen del Anexo 14 dice textualmente que: "la interpretación de alguna de las especificaciones contenidas en el Anexo requiere expresamente que la autoridad competente de cada país suscribiente del Convenio obre según su propio criterio, tome alguna determinada función (...)".".

Que por otra parte, el Servicio Jurídico opina que: "(...) la creación del ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA) tiene entre sus fines primordiales coordinar las acciones necesarias para la aviación civil, fundamentalmente en lo que hace a la materia de infraestructura y seguridad, salvaguardando la responsabilidad internacional del Estado Argentino en dichos aspectos".

Que en tal sentido, continúa señalando el Servicio Jurídico que: "Para dirimir la competencia del ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA) en relación al particular, corresponde hacerlo sobre un criterio que distinga el ejercicio de la policía aeronáutica y demás cuestiones de naturaleza técnico aeronáutico propio de la Fuerza Aérea Argentina, respecto de la policía administrativa y las pautas de cumplimiento de las previsiones del Título 2 "Limitaciones de Obstáculos de los Aeropuertos" del Manual de Servicios de la ORGANIZACION DE AVIACION CIVIL (OACI), el cual en su capítulo 22, numeral 2.2.5 establece que: "El administrador del aeropuerto, o quien éste haya designado, debe trabajar en estrecha colaboración con las entidades gubernamentales a nivel nacional y local, para cerciorarse de que se han dado todos los pasos posibles para evitar la erección de nuevos obstáculos, e informar a las autoridades encargadas de la zonificación acerca del emplazamiento, longitud, orientación y elevación de las pistas, datos en los que se basa la construcción de las superficies limitadoras de obstáculos".

Que va de suyo que este Ente Regulador no debe inmiscuirse en las tareas de carácter técnico aeronáutico ni alterar per se la Zona de Despeje de Obstáculos.

Que el Servicio Jurídico concluye que: "La tarea del ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA) no se limita al contralor de las obras comprometidas dentro del perímetro de los aeropuertos de titularidad estatal, pues debe entender en la adecuación de las ordenanzas municipales referidas a los permisos, servidumbres, expropiaciones por causa de utilidad pública y determinación del peligro que representan los obstáculos, a cuyo efecto le fuera asignada la facultad en cuestión, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 32 del Decreto N° 375/97 —el que reza: "El ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA) no tendrá competencia en las decisiones de carácter técnico aeronáutico adoptadas por la FUERZA AEREA ARGENTINA"— y del ejercicio del poder de policía aeronáutica sobre la zona de despeje, el que le corresponde ejercer a la FUERZA AEREA ARGENTINA".

Que la GERENCIA DE ASUNTOS LEGALES Y ADMINISTRATIVOS ha tomado la intervención que le compete.

Que el ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA) es competente para el dictado de la presente medida, conforme lo establece el Artículo 3° de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549 y demás normativa citada precedentemente.

Que en reunión de Directorio de fecha 6 de marzo de 2003, se ha considerado el asunto, resolviéndose acerca de la procedencia del dictado de la presente medida.

Por ello;

EL DIRECTORIO
DEL ORGANISMO REGULADOR
DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS
RESUELVE:

Artículo 1° — Hacer propio el criterio sostenido en el Dictamen GALA N° 36/03 respecto de la responsabilidad en la fijación de las superficies de despeje de obstáculos, aclarando que la función del ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA) no se circunscribe al contralor de las obras comprometidas dentro del perímetro de los aeropuertos de titularidad estatal, debiendo entender en la adecuación de las ordenanzas municipales referidas a los permisos, servidumbres, expropiaciones por causa de utilidad pública, así como en la determinación del peligro que representan los obstáculos, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 32° del Decreto N° 375/97 y del ejercicio del poder de policía aeronáutica sobre la zona de despeje.

Art. 2° — Regístrese, Póngase en conocimiento de la Fuerza Aérea Argentina, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido archívese. — Orlando Caporal. — Alejandro A. Granados.

Ministerio de la Produccion

COMERCIO EXTERIOR

Resolución 280/2003

Declárase procedente la apertura de revisión de la medida aplicada por Resolución N° 858/98 ex-MEYOSP a operaciones de gluten de trigo, originarias de la Unión Europea.

Bs. As., 23/5/2003

VISTO, el Expediente Nº S01: 0002910/2003 del Registro del MINISTERIO DE LA PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Expediente N° 030-000567/96 del Registro del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS tramitó la investigación por subvenciones en operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de gluten de trigo, originarias de la UNION EUROPEA, que se despachan a plaza por la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR N.C.M. 1109.00.00.

Que por Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 858 del 17 de julio de 1998 se dispuso el cierre de la investigación mencionada en el considerando anterior con la aplicación de derechos compensatorios definitivos por el término de CINCO (5) años.

Que el señor Secretario de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos, mediante las Actuaciones Nros. S01:0002087/2003 y S01: 0002283/2003 del 22 y 23 de enero de 2003 solicitó al señor Secretario de Industria, Comercio y Minería "...la apertura de oficio de la revisión del derecho compensatorio sobre las importaciones subsidiadas de gluten de trigo originarias de la Unión Europea...".

Que en dichas notas indicó que "...Con relación a los subsidios otorgados por la Unión Europea que motivaron la interposición original de los derechos compensatorios a las importaciones de gluten de trigo, la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos considera que dicho Miembro aún mantiene el complejo y sólido sistema de protección comercial y subvenciones a su producción y exportación de cereales y derivados de su procesamiento, entre ellos el gluten de trigo. Este sistema se integra actualmente por los subsidios a la producción de trigo, subsidios a la producción de almidón de trigo y glucosa de almidón de trigo que en definitiva se transmiten directamente al coproducto gluten y por restituciones a las exportaciones de almidón y glucosa con iguales efectos...".

Que atento a ello y en virtud del artículo 21 párrafo 3 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias del GATT incorporado a nuestro ordenamiento jurídico por la Ley Nº 24.425, las excepciones contempladas en el artículo 13 del Acuerdo sobre la Agricultura y los artículos 56 y 57 del Decreto 1326 de fecha 10 de noviembre de 1998, la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA dependiente del MINISTERIO DE LA PRODUCCION instruyó a los organismos técnicos competentes para que elaboraran los informes correspondientes a fin de dar curso a lo solicitado.

Que en este sentido los organismos técnicos competentes elaboraron los informes correspondientes.

Que la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA, mediante Acta de Directorio N° 976, de fecha 26 de febrero de 2003 indicó que "... La evolución de las importaciones hasta 2001, asi como sus precios indican la necesidad de analizar la situación de la industria nacional y evaluar las posibles consecuencias, en caso de procederse a la eliminación de los derechos compensatorios que rigen desde julio de 1998. ...".

Que finalmente la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR concluyó que, "... desde el punto de vista de su competencia, se encuentran dadas las condiciones para considerar el inicio de una revisión de oficio y la continuidad del derecho vigente a la espera del resultado del examen".

Que del mismo modo, la Dirección de Competencia Desleal, dependiente de la DIRECCION NACIONAL DE GESTION COMERCIAL EXTERNA de la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del MINISTERIO DE LA PRODUCCION el 14 de marzo de 2003 elevó el Informe Previo al Inicio de Examen de los Derechos Compensatorios fijados mediante Resolución del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 858/98, del que se desprende "...teniendo en cuenta la documentación relevada y de acuerdo al análisis técnico de la misma efectuada por esta Dirección, existen elementos que permitirían dar inicio al examen a fin de analizar la probabilidad que la supresión del derecho compensatorio dé lugar a la continuación o repetición de la subvención según los términos de la Parte V, Art. 21.3, del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias otorgada por la Unión Europea al gluten de trigo".

Que con fecha 24 de marzo de 2003 mediante Acta de Directorio Nº 978 la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR se expidió respecto a la relación causal decidiendo que, "... desde el punto de vista de su competencia, se encuentran dadas las condiciones para justificar el inicio de una revisión de oficio y para continuar con la aplicación del derecho vigente a la espera del resultado del examen".

Que la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL elevó su recomendación a la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA.

Que en virtud de lo expuesto y hasta tanto concluya el procedimiento de revisión se considera conveniente mantener el derecho compensatorio oportunamente fijado.

Que las Resoluciones del ex- MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 763 de fecha 7 de junio de 1996 y N° 381 de fecha 1 de noviembre de 1996, instituyen el contenido y los procedimientos referidos a la presentación de un certificado en los términos del denominado control de origen no preferencial, para el trámite de las importaciones sujetas a tal requerimiento, de acuerdo a lo previsto en el Acuerdo sobre Normas de Origen que integra el ACUERDO GENERAL DE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO (GATT) 1994, aprobado por la Ley N° 24.425.

Que de acuerdo a lo dispuesto por las Resoluciones citadas en el considerando precedente, la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA es la Autoridad de Aplicación del referido régimen y en tal carácter dispone los casos y modalidades en que corresponda cumplimentar tal control.

Que a tal efecto puede decidir la exigencia de certificados de origen cuando la mercadería esté sujeta a la aplicación de derechos antidumping o compensatorios o específicos o medidas de salvaguardias de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 2° inciso b) de la Resolución del ex- MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 763 de fecha 7 de junio de 1996.

Que en razón de lo expuesto en considerandos anteriores, resulta necesario instruir a la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA a fin de que mantenga la exigencia de los certificados de origen.

Que a tenor de lo expuesto en los considerandos anteriores, se encuentran reunidos los extremos exigidos por el artículo 21 párrafo 3 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias del GATT de 1994, las excepciones contempladas en el artículo 13 del Acuerdo sobre la Agricultura y los artículos 56 y 57 del Decreto 1326 de fecha 10 de noviembre de 1998, para proceder a la apertura de la revisión.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete en virtud de lo dispuesto por la Resolución de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION N° 7 de fecha 4 de febrero de 2002.

Que ha tomado la intervención que le compete la SECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que en concordancia con el artículo 76 del Decreto N° 1326/98, la publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial se tendrá a todos los fines como notificación suficiente.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante Ley Nº 24.425, el Decreto Nº 1326 de fecha 10 de noviembre de 1998 y el Decreto Nº 473 del 8 de marzo de 2002.

Por ello,

EL MINISTRO
DE LA PRODUCCION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase procedente apertura de revisión de la medida aplicada mediante Resolución del ex- MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 858 de fecha 17 de julio de 1998, a las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de gluten de trigo, originarias de la UNION EUROPEA, que se despachan a plaza por la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR N.C.M. 1109.00.00.

Art. 2º — Manténganse vigente el derecho compensatorio fijado por Resolución del ex- MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 858 de fecha 17 de julio de 1998 a las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de gluten de trigo, originarias de la UNION EUROPEA, hasta tanto se concluya el procedimiento de revisión iniciado.

Art. 3º — Notifíquese a la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA, que las operaciones de importación que se despachen a plaza del producto descripto en el artículo 1° de la presente Resolución, se encuentran sujetas al régimen de control de origen no preferencial en los términos de lo dispuesto por el inciso b) del artículo 2° de la Resolución del ex- MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 763 de fecha 7 de junio de 1996.

Art. 4º — El requerimiento a que se hace referencia en el artículo anterior se ajustará a las condiciones y modalidades dispuestas por las Resoluciones del ex- MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 763 de fecha 7 de junio de 1996 y N° 381 de fecha 1° de noviembre de 1996, sus normas complementarias y disposiciones aduaneras que las reglamentan.

Art. 5º — La presente Resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Aníbal D. Fernández.

Ministerio de la Producción

COMERCIO EXTERIOR

Resolución 279/2003

Fíjase un valor mínimo de exportación FOB definitivo para operaciones de neumáticos (llantas neumáticas) nuevos de caucho del tipo de los utilizados para bicicletas, originarias de la República de La India.

Bs. As., 23/5/2003

VISTO el Expediente Nº 061-013042/2001 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Expediente citado en el Visto la firma productora nacional NEUBOR SOCIEDAD ANONIMA peticionó el inicio de una investigación por presunto dumping en operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de neumáticos (llantas neumáticas) nuevos de caucho del tipo de los utilizados para bicicletas, originarias de la REPUBLICA DE LA INDIA, que se despachan a plaza por la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR N.C.M. 4011.50.00.

Que mediante Resolución de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA N° 18 de fecha 29 de mayo de 2002, se declaró procedente la apertura de investigación.

Que por Resolución del MINISTERIO DE LA PRODUCCION N° 120 de fecha 23 de diciembre de 2002 se fijaron derechos antidumping provisionales al producto objeto de investigación originario de la REPUBLICA DE LA INDIA por el término de CUATRO (4) meses.

Que una vez vencido el plazo otorgado para la producción de la prueba ofrecida, se procedió al cierre de la etapa probatoria de la investigación, invitándose a las partes interesadas a tomar vista del expediente citado en el Visto para que, en caso de considerarlo necesario, las mismas presentaran sus alegatos.

Que la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA, mediante Acta de Directorio N° 984 del 5 de mayo de 2003, emitió su determinación final indicando que "... por los efectos del dumping, las importaciones de neumáticos (llantas neumáticas) nuevos de caucho del tipo de los utilizados para bicicletas originarios de la República de la India, causan daño importante a la industria nacional del producto similar".

Que la Dirección de Competencia Desleal dependiente de la DIRECCION NACIONAL DE GESTION COMERCIAL EXTERNA de la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL, en su Informe Relativo a la Determinación Final del Margen de Dumping de fecha 29 de abril de 2003 determinó la existencia de un margen de dumping en las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA para el producto objeto de investigación de VEINTICINCO COMA OCHENTA Y TRES POR CIENTO (25,83%).

Que en atención al artículo 30 párrafo cuarto del Decreto Nº 1326 de fecha 10 de noviembre de 1998 por Acta de Directorio N° 984 del 5 de mayo de 2003, la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, determinó que "... teniendo en cuenta el margen de dumping, la existencia de subvaloración que provocó contención de los precios de los productos nacionales determinando que en varios períodos la rentabilidad de los neumáticos fabricados por la industria doméstica resultara negativa, con impacto sobre la utilización de la capacidad instalada y el nivel de empleo sobre las restantes variables analizadas de la industria por el efecto sobre ingresos, la Comisión establece que existe relación causal entre el dumping determinado para las importaciones investigadas y el daño importante a la industria nacional de neumáticos para bicicletas".

Que la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL elevó su recomendación acerca de la medida antidumping a adoptar a la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA.

Que las Resoluciones del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 763 de fecha 7 de junio de 1996 y N° 381 de fecha 1º de noviembre de 1996, instituyen el contenido y los procedimientos referidos a la presentación de un certificado en los términos del denominado control de origen no preferencial, para el trámite de las importaciones sujetas a tal requerimiento, de acuerdo a lo previsto en el Acuerdo sobre Normas de Origen que integra el ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO (GATT) de 1994, aprobado por la Ley N° 24.425.

Que de acuerdo a lo dispuesto por las Resoluciones citadas en el considerando precedente, la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA es la Autoridad de Aplicación del referido régimen y en tal carácter dispone los casos y modalidades en que corresponda cumplimentar tal control.

Que a tal efecto puede decidir la exigencia de certificados de origen cuando la mercadería esté sujeta a la aplicación de derechos antidumping o compensatorios o específicos o medidas de salvaguardias de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 2° inciso b) de la Resolución del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 763 de fecha 7 de junio de 1996.

Que en razón de lo expuesto en considerandos anteriores, resulta necesario instruir a la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA a fin de que mantenga la exigencia de los certificados de origen.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado ha tomado la intervención que le compete en virtud de lo dispuesto por la Resolución de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION N° 7 de fecha 4 de febrero de 2002.

Que ha tomado la intervención que le compete la SECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que en concordancia con el artículo 76 del Decreto N° 1326, de fecha 10 de noviembre de 1998, la publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial se tendrá a todos los fines como notificación suficiente.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1326, de fecha 10 de noviembre de 1998 y el Decreto N° 473 del 8 de marzo de 2002.

Por ello,

EL MINISTRO
DE LA PRODUCCION
RESUELVE:

Artículo 1° — Procédase al cierre de la investigación que se llevara a cabo mediante el expediente citado en el Visto para las operaciones de exportación del producto objeto de investigación, originarias de la REPUBLICA DE LA INDIA.

Art. 2º — Fíjanse a las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de neumáticos (llantas neumáticas) nuevos de caucho del tipo de los utilizados para bicicletas, un valor mínimo de exportación FOB definitivo de DOLARES ESTADOUNIDENSES UNO COMA CINCUENTA Y UNO (U$S 1,51) por kilogramo para las originarias de la REPUBLICA DE LA INDIA, que se despachan a plaza por la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR N.C.M. 4011.50.00.

Art. 3° — Cuando se despache a plaza la mercadería descripta en el artículo 2º de la presente Resolución, a precios inferiores al valor mínimo de exportación FOB fijado, el importador deberá abonar una derecho antidumping equivalente a la diferencia existente entre dicho valor mínimo y los precios de exportación FOB declarados.

Art. 4° — Instrúyase a la Dirección General de Aduanas, dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA para que proceda a ejecutar las garantías fijadas mediante el artículo 2° de la Resolución del MINISTERIO DE LA PRODUCCION N° 120 de fecha 23 de diciembre de 2002, del producto objeto de investigación que se llevara a cabo mediante el Expediente citado en el Visto, originarias de la REPUBLICA DE LA INDIA, las que se despachan a plaza por la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR N.C.M. 4011.50.00, a tenor de lo resuelto en el artículo 2º de la presente Resolución.

Art. 5° — Notifíquese a la Dirección General de Aduanas, dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA, que las operaciones de importación que se despachen a plaza del producto descripto en el artículo 2° de la presente Resolución, se encuentran sujetas al régimen de control de origen no preferencial establecido por el inciso b) del artículo 2° de la Resolución del ex- MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 763 de fecha 7 de junio de 1996.

Art. 6° — El requerimiento a que se hace referencia en el artículo anterior, se ajustará a las condiciones y modalidades dispuestas por las Resoluciones ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 763 de fecha 7 de junio de 1996 y N° 381 de fecha 1° de noviembre de 1996, sus normas complementarias y disposiciones aduaneras que las reglamentan.

Art. 7° — La presente Resolución comenzará a regir el día de su publicación en el Boletín Oficial por el término de TRES (3) años.

Art. 8° — La publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial se tendrá a todos los fines como notificación suficiente.

Art. 9° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Aníbal Fernández.

MINISTERIO DE LA PRODUCCION

Resolución 286/2003

Acéptanse las renuncias de los Subsecretarios de Coordinación, de Política y Gestión Comercial, de Industria, de Política Agropecuaria y Alimentos, de Minería, de Pesca y Acuicultura y de Economía Agropecuaria.

Bs. As., 23/5/2003

VISTO Y CONSIDERANDO las renuncias presentadas por los Subsecretarios del MINISTERIO DE LA PRODUCCION y la atribución acordada por el artículo 1°, inciso c) del Decreto N° 101 del 16 de enero de 1985.

Por ello,

EL MINISTRO
DE LA PRODUCCION
RESUELVE:

Artículo 1° — Acéptase la renuncia a partir del 25 de mayo de 2003 presentada por el Contador D. Eduardo Cesar GATTI (M. I. N° 12.622.675) al cargo de Subsecretario de Coordinación de este Ministerio.

Art. 2° — Acéptase la renuncia a partir del 25 de mayo de 2003 presentada por el Ingeniero Hugo POLVERINI (M. I. N° 5.059.693) al cargo de Subsecretario de Política y Gestión Comercial de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA de este Ministerio.

Art. 3° — Acéptase la renuncia a partir del 25 de mayo de 2003 presentada por el Doctor Guillermo FERRARO (M.I. N° 11.451.972) al cargo de Subsecretario de Industria de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA de este Ministerio.

Art. 4° — Acéptase la renuncia a partir del 25 de mayo de 2003 presentada por el señor Roberto Jesús DOMENECH (M.I. N° 4.744.574) al cargo de Subsecretario de Política Agropecuaria y Alimentos de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS de este Ministerio.

Art. 5° — Acéptase la renuncia a partir del 25 de mayo de 2003 presentada por el Ingeniero D. Jorge Omar MAYORAL (M.I. N° 14.894.810) al cargo de Subsecretario de Minería de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA de este Ministerio.

Art. 6° — Acéptase la renuncia a partir del 25 de mayo de 2003 presentada por el Licenciado Rubén Osvaldo MARZIALE, (MI N° 5.329.387) al cargo de Subsecretario de Pesca y Acuicultura de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS de este Ministerio.

Art. 7° — Acéptase la renuncia a partir del 25 de mayo de 2003 presentada por el Doctor Marcelo QUEVEDO CARRILLO, (MI N° 8.303.230) Subsecretario de Economía Agropecuaria de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA. PESCA Y ALIMENTOS de este Ministerio.

Art. 8° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Aníbal D. Fernández.

Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social

COOPERATIVAS

Resolución 935/2003

Modifícase la Resolución ex INAC N° 110/76, en relación con la prestación de servicios a terceros no asociados por parte de las Cooperativas de Servicios Públicos.

Bs. As., 25/4/2003

VISTO lo prescripto por el artículo 2° inciso 10) de la Ley 20.337 y el artículo 1° inciso j) de la Resolución INAC N° 110/76, y

CONSIDERANDO:

Que la nueva realidad económica existente en el país como consecuencia de la desregulación de los distintos servicios, hace necesario establecer nuevas condiciones para la prestación de servicios a terceros no asociados por parte de las Cooperativas de Servicios Públicos.

Que las empresas prestatarias de servicios públicos pueden prestarlo sin límite geográfico, lo que significa que pueden competir dentro de las mismas zonas y prestar servicios coexistiendo con las cooperativas.

Que el principio de libre asociación, aplicado a los usuarios de los distintos servicios, puede significar que existan usuarios que no desean asociarse, lo que hace que la Cooperativa se vea obligada a prestarle el servicio como usuario, ya que se trata de un servicio público.

Que es función de este Instituto establecer las pautas bajo las cuales las cooperativas prestarán servicios a terceros no asociados.

Que se considera conveniente prever la implementación por parte de las Cooperativas de Servicios Públicos que presten servicios a terceros no asociados en un porcentaje superior al VEINTE POR CIENTO (20%) del volumen de los servicios prestados a los asociados, de un programa de educación y difusión intensivo, tendiente a concientizar a los usuarios no asociados sobre los valores y beneficios de la acción cooperativa.

Que el Servicio Jurídico Permanente ha tomado la intervención que le compete.

Por ello, en uso de las facultades conferidas por los Decretos número 420/96, 723/96 y 721/00

EL DIRECTORIO
DEL INSTITUTO NACIONAL
DE ASOCIATIVISMO
Y ECONOMIA SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1° — Sustitúyese el inciso j) del artículo 2° de la Resolución ex INAC N° 110/76, que quedará redactado de la siguiente manera:

"j) La prestación de servicios a terceros no asociados por parte de las Cooperativas de Servicios Públicos no podrá exceder de un CUARENTA POR CIENTO (40%) del volumen de los servicios prestados a los asociados, que se medirá por su valor monetario. En el supuesto de caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobado, este Instituto podrá autorizar, a pedido de la Cooperativa, la prestación de servicios a no asociados en un porcentaje superior al indicado."

Art. 2° — Agrégase como inciso m) del artículo 1° de la Resolución ex INAC N° 110/76, el siguiente:

"m) Las Cooperativas de Servicios Públicos que presten servicios a terceros no asociados en un porcentaje superior al VEINTE POR CIENTO (20%) del volumen de los servicios prestados a los asociados, deberán implementar un programa de educación y difusión intensivo, tendiente a concientizar a los usuarios no asociados sobre los valores y beneficios de la acción cooperativa, destinando a tal efecto las sumas del fondo de educación y capacitación cooperativa previsto por el artículo 42 inciso 3) de la Ley 20.337 que resulten necesarias, en un importe que no podrá ser inferior al CINCUENTA POR CIENTO (50%) de las sumas disponibles en dicho concepto.

El cumplimiento de esta previsión deberá incluirse en la memoria anual que se presente ante la asamblea ordinaria, y se informará a esta Autoridad de Aplicación y al Organo Local Competente en la oportunidad prevista por el artículo 41 de la Ley 20.337."

Art. 3° — Regístrese, comuníquese y archívese. — Elvira R. S. Castro. — Jorge G. Pereira. — Jorge C. González. — Domingo R. Godoy. — Nidia G. Palma.

Instituto Nacional de Asociativismo
y Economía Social

Resolución 1147/2003

Bs. As., 19/5/2003

VISTO la Resolución N° 935 de fecha 25 de abril de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la resolución citada en el visto se introdujeron modificaciones al artículo 1° de la Resolución ex INAC N° 110/76, sobre prestación de servicios a no asociados.

Que habida cuenta que se trata de una normativa de carácter general corresponde su publicación en el Boletín Oficial.

Que atento que la Resolución N° 935/03 omitió consignar la orden de publicación pertinente, corresponde subsanar dicha omisión por el presente acto.

Que el Servicio Jurídico Permanente ha tomado la intervención que le compete.

Por ello, en uso de las facultades conferidas por los Decretos número 420/96, 723/96 y 721/00

EL DIRECTORIO
DEL INSTITUTO NACIONAL
DE ASOCIATIVISMO
Y ECONOMIA SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1° — Sustituir el artículo 3° de la Resolución N° 935 de fecha 25 de abril de 2003 por el siguiente:

"ARTICULO 3°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese." — Elvira R. S. Castro. — Jorge G. Pereira. — Jorge C. González. — Domingo R. Godoy. — Nidia G. Palma. — Roberto Eduardo Bermudez.

Ministerio de la Produccion

COMERCIO EXTERIOR

Resolución 281/2003

Fíjase un derecho antidumping ad valorem para operaciones de determinados productos planos de hierro o acero laminados en frío o en caliente lisos y sin perforaciones, revestidos por inmersión con un recubrimiento de aleaciones de cinc o cinc-aluminio, originarias de las Repúblicas de Corea y Sudáfrica, Australia y Taiwan.

Bs. As., 23/5/2003

VISTO el Expediente Nº 061-012654/2001 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el expediente citado en el Visto la empresa productora nacional SIDERAR SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL Y COMERCIAL solicitó el inicio de una investigación por presunto dumping en operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de productos planos de hierro o acero laminados en frío o en caliente lisos y sin perforaciones, revestidos por inmersión con un recubrimiento de aleaciones de cinc o cinc-aluminio de espesor igual o superior a CERO COMA TREINTA MILIMETROS (0,30 mm), excluyendo a los pintados, barnizados o revestidos de plásticos originarias de la REPUBLICA DE COREA, REPUBLICA DE SUDAFRICA, FEDERACION DE RUSIA, AUSTRALIA, REPUBLICA DE LA INDIA y TAIWAN las que se despachan a plaza por las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR N.C.M. 7210.49.10, 7210.61.00, 7212.30.00, 7212.50.00, 7225.92.00, 7225.99.00, 7226.94.00 y 7226.99.00.

Que mediante Resolución de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA N° 21 de fecha 29 de mayo de 2002, se declaró procedente la apertura de investigación.

Que por Resolución del MINISTERIO DE LA PRODUCCION N° 117 de fecha 23 de diciembre de 2002 se fijaron derechos antidumping provisionales al producto objeto de investigación originario de la REPUBLICA DE COREA, REPUBLICA DE SUDAFRICA, AUSTRALIA y TAIWAN por el término de CUATRO (4) meses y se procedió al cierre de la investigación respecto a la FEDERACION DE RUSIA y para la REPUBLICA DE LA INDIA.

Que una vez vencido el plazo otorgado para la producción de la prueba ofrecida, se procedió al cierre de la etapa probatoria de la investigación, invitándose a las partes interesadas a tomar vista del expediente citado en el Visto para que, en caso de considerarlo necesario, las mismas presentaran sus alegatos.

Que la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA, mediante Acta de Directorio N° 977 del 19 de marzo de 2003, emitió su determinación final indicando que "... las importaciones de "productos planos de hierro o acero laminados en frío o en caliente lisos y sin perforaciones, revestidos por inmersión con un recubrimiento de aleaciones de cinc o cinc-aluminio de espesor igual o superior a CERO COMA TREINTA MILIMETROS (0,30 mm), excluyendo a los pintados, barnizados o revestidos de plásticos", originarios de la REPUBLICA DE COREA, REPUBLICA DE SUDAFRICA, AUSTRALIA y TAIWAN, causan daño importante a la industria del producto nacional".

Que la Dirección de Competencia Desleal dependiente de la DIRECCION NACIONAL DE GESTION COMERCIAL EXTERNA de la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL, en su Informe Relativo a la Determinación Final del Margen de Dumping de fecha 25 de abril de 2003 determinó que "...ha detectado la existencia de una práctica comercial desleal bajo la forma de dumping en las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de productos planos de hierro o acero laminados en frío o en caliente lisos y sin perforaciones, revestidos por inmersión con un recubrimiento de aleaciones de cinc o cinc aluminio de espesor igual o superior a 0,30 mm., excluyendo a los pintados, barnizados o revestidos de plásticos...", originarios de la REPUBLICA DE SUDAFRICA, REPUBLICA DE COREA, AUSTRALIA y TAIWAN, determinándose márgenes de dumping que ascienden a CUARENTA Y NUEVE COMA SESENTA Y SIETE POR CIENTO (49,67%) para las originarias de la REPUBLICA DE COREA, VEINTISIETE COMA NOVENTA POR CIENTO (27,90%) para las originarias de la REPUBLICA DE SUDAFRICA, SETENTA COMA TREINTA Y SIETE POR CIENTO (70,37%) para las originarias de AUSTRALIA y TREINTA Y TRES COMA CERO NUEVE POR CIENTO (33,09%) para las originarias de TAIWAN.

Que en atención al artículo 30 párrafo cuarto del Decreto Nº 1326 de fecha 10 de noviembre de 1998 por Acta de Directorio N° 986 del 5 de mayo de 2003, la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, determinó que "...por los efectos del dumping en las operaciones de exportación hacia la República Argentina de "productos planos de hierro o acero laminados en frío o en caliente lisos y sin perforaciones, revestidos por inmersión con un recubrimiento de aleaciones de cinc o cinc-aluminio de espesor igual o superior a CERO COMA TREINTA MILIMETROS (0,30 mm), excluyendo a los pintados, barnizados o revestidos de plásticos", originarios de la REPUBLICA DE COREA, REPUBLICA DE SUDAFRICA, AUSTRALIA y TAIWAN, son causa de daño importante a la industria nacional del producto similar. En consecuencia, se encuentran reunidos los elementos para proceder a la imposición de derechos finales".

Que la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL elevó su recomendación acerca de medidas antidumping a adoptar a la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA.

Que las Resoluciones del ex- MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 763 de fecha 7 de junio de 1996 y N° 381 de fecha 1 de noviembre de 1996, instituyen el contenido y los procedimientos referidos a la presentación de un certificado en los términos del denominado control de origen no preferencial, para el trámite de las importaciones sujetas a tal requerimiento, de acuerdo a lo previsto en el Acuerdo sobre Normas de Origen que integra el ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO (GATT) de 1994, aprobado por la Ley N° 24.425.

Que de acuerdo a lo dispuesto por las Resoluciones citadas en el considerando precedente, la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA es la Autoridad de Aplicación del referido régimen y en tal carácter dispone los casos y modalidades en que corresponda cumplimentar tal control.

Que a tal efecto puede decidir la exigencia de certificados de origen cuando la mercadería esté sujeta a la aplicación de derechos antidumping o compensatorios o específicos o medidas de salvaguardias de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 2° inciso b) de la Resolución del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 763 de fecha 7 de junio de 1996.

Que en razón de lo expuesto en considerandos anteriores, resulta necesario instruir a la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA a fin de que mantenga la exigencia de los certificados de origen.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete en virtud de lo dispuesto por la Resolución de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION N° 7 de fecha 4 de febrero de 2002.

Que ha tomado la intervención que le compete la SECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que en concordancia con el artículo 76 del Decreto N° 1326, de fecha 10 de noviembre de 1998, la publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial se tendrá a todos los fines como notificación suficiente.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1326, de fecha 10 de noviembre de 1998 y el Decreto N° 473 del 8 de marzo de 2002.

Por ello,

EL MINISTRO
DE LA PRODUCCION
RESUELVE:

Artículo 1° — Procédase al cierre de la investigación que se llevara a cabo mediante el expediente citado en el Visto para las operaciones de exportación del producto objeto de investigación, originarias de la REPUBLICA DE COREA, REPUBLICA DE SUDAFRICA, AUSTRALIA y TAIWAN.

Art. 2º — Fíjanse a las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de productos planos de hierro o acero laminados en frío o en caliente lisos y sin perforaciones, revestidos por inmersión con un recubrimiento de aleaciones de cinc o cinc-aluminio de espesor igual o superior a CERO COMA TREINTA MILIMETROS (0,30 mm), excluyendo a los pintados, barnizados o revestidos de plásticos, un derecho antidumping ad valorem de CUARENTA Y NUEVE COMA SESENTA Y SIETE POR CIENTO (49,67%) para las originarias de la REPUBLICA DE COREA, de VEINTISIETE COMA NOVENTA POR CIENTO (27,90%) para las originarias de la REPUBLICA DE SUDAFRICA, de SETENTA COMA TREINTA Y SIETE POR CIENTO (70,37%) para las originarias de AUSTRALIA y de TREINTA Y TRES COMA

CERO NUEVE POR CIENTO (33,09%) para las originarias de TAIWAN, las que se despachan a plaza por las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR N.C.M. 7210.49.10, 7210.61.00, 7212.30.00, 7212.50.00, 7225.92.00, 7225.99.00, 7226.94.00, 7226.99.00.

Art. 3° — Ejecútense las garantías constituidas en virtud del artículo 3º de la Resolución del MINISTERIO DE LA PRODUCCION N° 117 del 23 de diciembre de 2002 a tenor de lo resuelto en el artículo 2° de la presente Resolución.

Art. 4° — Notifíquese a la Dirección General de Aduanas, dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA, que las operaciones de importación que se despachen a plaza del producto descripto en el artículo 2° de la presente Resolución, se encuentran sujetas al régimen de control de origen no preferencial establecido por el inciso b) del artículo 2° de la Resolución del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 763 de fecha 7 de junio de 1996.

Art. 5° — El requerimiento a que se hace referencia en el artículo anterior, se ajustará a las condiciones y modalidades dispuestas por las Resoluciones ex- MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 763 de fecha 7 de junio de 1996 y N° 381 de fecha 1° de noviembre de 1996, sus normas complementarias y disposiciones aduaneras que las reglamentan.

Art. 6° — La presente Resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial por el término de CINCO (5) años.

Art. 7° — La publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial se tendrá a todos los fines como notificación suficiente.

Art. 8° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Aníbal D. Fernández.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 304/2003

Establécese que, deberán demostrar la existencia de competencia efectiva, en los servicios de telefonía local y de larga distancia nacional e internacional, en el Area Múltiple Buenos Aires, en su carácter de Prestadores Históricos, Telefónica de Argentina S.A. y Telecom Stet France Telecom Argentina S.A., a los efectos de la aplicación del Punto 11.7. del Reglamento de Licencias para Servicios de Telecomunicaciones, Anexo I del Decreto N° 764/2000.

Bs. As., 23/5/2003

VISTO el Expediente CNC Nº 10296/2000 – CUDAP EXP S01:0297561/2002, y

CONSIDERANDO:

Que en antecedente administrativo mencionado en el VISTO obran las presentaciones efectuadas por TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. y TELECOM STET FRANCE TELECOM ARGENTINA S.A., con el objeto de demostrar la existencia de competencia efectiva en el Area Múltiple de Buenos Aires (AMBA), en los servicios de telefonía local y de larga distancia nacional e internacional, de conformidad con el Artículo 11.7. del Reglamento de Licencias para Servicios de Telecomunicaciones, Anexo I del Decreto Nº 764/00 (fs. 1/17 y 20/37).

Que las mencionadas empresas solicitan la aprobación de los informes acompañados, emitidos por sus respectivos auditores externos, considerando en ambos casos el período comprendido entre el 1º de enero y el 30 de junio de 2000. La documentación acompañada incluye, en las dos presentaciones, las notas intercambiadas entre las presentantes informando los ingresos de cada una de ellas en el AMBA, en los servicios de telefonía básica local y de larga distancia nacional e internacional (fs. 17 y 35).

Que a fs. 38/47 obra el informe del Area Económico Financiera de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES señalando discrepancias cuantitativas derivadas de la comparación entre los dictámenes de los auditores externos presentados por las mencionadas licenciatarias y la información recibida previamente por esa COMISION de parte de tales prestadores, indicando que sería necesario solicitar mayor desagregación geográfica de los ingresos y otras variables respecto a la información presentada, de manera que resulte útil para los estudios previos relativos a la existencia de competencia efectiva en un área local.

Que respecto a los aspectos cualitativos, en el citado informe se plantean los diversos criterios que podrían seguirse para estimar las singularidades propias del AMBA, haciendo notar los distintos efectos que se producirían según la interpretación que se realizara de las respectivas normas de los Decretos Nros. 62/90 y 764/00. De tal modo, se destaca que según sea el criterio que se adopte corresponderá o no solicitar a las peticionantes la desagregación de los datos aportados entre las Regiones Norte y Sur del AMBA.

Que a fs. 49/56 luce el dictamen de la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, el cual luego de reseñar las normas involucradas en la cuestión planteada expresa que: "...se colige que el requisito impuesto por la norma consiste en demostrar la presencia de uno o más prestadores de un mismo servicio que hayan alcanzado el VEINTE POR CIENTO (20%) de los ingresos totales en el Area Local del Servicio Básico Telefónico en cuestión, mas para que aquél se encuentre cumplido en el AMBA, dado su particular régimen jurídico y atendiendo a que aquélla se encuentra históricamente dividida en las Regiones Norte y Sur, debe demostrarse en cada una de ellas la presencia de un tercer prestador cuya participación alcance el porcentaje establecido por la norma, o bien demostrar que la penetración de algunos de los prestadores históricos en la Región que antes de la desregulación pertenecía en exclusividad al otro, alcanza al VEINTE POR CIENTO (20%) establecido por la norma, ya que tanto TELEFONICA DE ARGENTINA S.A., como TELECOM ARGENTINA STET FRANCE TELECOM S.A. ostentan una participación histórica en la región a ellas asignadas por el Decreto N° 62/90, que lógicamente supera el porcentual indicado, por lo que mal pueden pretender que la Administración tenga por acreditado aquel requisito sólo con las acreditaciones de sus propios ingresos, sin efectuar las demostraciones ut supra indicadas".

Que el órgano asesor aconsejó, en consecuencia, la remisión de las actuaciones a la SECRETARIA DE COMUNICACIONES para que, previo a continuar con el análisis de las cuestiones anotadas por el Area Económico Financiera de dicha COMISION, se expida acerca de la interpretación de la situación particular y excepcional que se presenta en el AMBA, en virtud de las facultades de la Autoridad de Aplicación para interpretar el Decreto Nº 764/00.

Que a los efectos del análisis de la cuestión planteada, cabe expresar en primer término que las empresas TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. y TELECOM STET FRANCE TELECOM ARGENTINA S.A. revisten el carácter de Prestadores Históricos, concepto definido por el Artículo 3º del Reglamento de Licencias para Servicios de Telecomunicaciones, Anexo I del Decreto Nº 764/00, de la siguiente manera: "Prestador Histórico: Se considera tales a cada una de las licenciatarias del servicio básico telefónico (LSB) en la región norte o sur, en los términos del Decreto 2347/90 y del Decreto 2344/90, respectivamente".

Que los decretos mencionados en la definición transcripta son los actos, emitidos en el proceso de privatización, mediante los cuales se otorgó a las empresas en cuestión, las respectivas licencias para prestar los servicios a su cargo, en el ámbito geográfico denominado Región Norte o Sur, según el caso. (conf. Arts. 1º y 4º de los Decretos Nros. 2347/90 y 2344/90).

Que ello es así, toda vez que el Punto 8.2. del Pliego de Bases y Condiciones del Concurso Público Internacional para la Privatización de la Prestación de los Servicios de Telecomunicaciones, Anexo I del Decreto Nº 62/90 y sus modificatorios, a los efectos de la prestación del servicio básico telefónico (SBT), dividió el territorio nacional en dos Regiones (Norte y Sur), según los límites establecidos en el Anexo VIII-1 y mapas adjuntos de ese Pliego.

Que en ese Anexo, se describen los límites de las Regiones Norte y Sur, incluyendo cada una de ellas una parte del Area Múltiple Buenos Aires (AMBA), estableciéndose en lo que aquí interesa que: "Región Norte: La Región Norte está compuesta por: - El actual Suburbio Norte del AMBA que contiene las áreas de centrales actuales y planificadas que se detallan a continuación: EL TALAR – DON TORCUATO ... - Las áreas de servicio de centrales actuales y planificadas de la Capital Federal del AMBA. VILLA DEVOTO-LUIS VIALE ..". "Región Sur: La Región Sur está compuesta por: - Los actuales Suburbios Oeste y Sur del AMBA que contiene las áreas de centrales actuales y planificadas que se detallan a continuación: LOS POLVORINES – SAN MIGUEL ... - Las áreas de servicio de centrales actuales y planificadas de la Capital Federal del AMBA LINIERS – ALVAREZ JONTE ..".

Que en forma concordante, el citado Pliego define el AMBA en los siguientes términos: "AMBA: Area Múltiple Buenos Aires, cuyos límites se describen en el Anexo VII.1."

Que además, en los Contratos de Transferencia, aprobados por Decreto N° 2332/90, también se define la Región Norte o Sur, como "... la región definida con ese nombre en el Anexo VIII-1 del Pliego a la que corresponde la licencia a ser otorgada a la Sociedad ..." (conf. cláusula 1.1. de ambos contratos).

Que conforme lo hasta aquí expuesto, resulta indudable que cada Licenciataria, en su respectiva Región, tiene incluida una parte del AMBA y no la totalidad de ella, de conformidad con las disposiciones del Pliego, los Contratos de Transferencia y las licencias otorgadas.

Que cabe tener presente, que TELEFONICA DE ARGENTINA y TELECOM S.A., se presentaron para demostrar la existencia de competencia efectiva en el AMBA, en los servicios de telefonía local y larga distancia nacional e internacional, en el marco del Punto 11.7 del Reglamento de Licencias para Servicios de Telecomunicaciones, Anexo I del Decreto Nº 764/00, que textualmente dice: "11.7. Para demostrar la existencia de competencia efectiva, el Prestador Histórico interesado deberá presentar a la Autoridad de Aplicación un dictamen que demuestre que otro u otros Prestadores de un mismo servicio, han alcanzado el veinte por ciento (20%) de los ingresos totales, generados por los Prestadores de dicho servicio en el Area Local del Servicio Básico Telefónico en cuestión. Dicho dictamen deberá ser emitido por un auditor externo en telecomunicaciones, de primer nivel nacional o internacional, a satisfacción de la Autoridad de Aplicación. Esta podrá requerir al Prestador y/o a terceros la información aclaratoria y/o complementaria que estime necesaria. Una vez aprobado el dictamen, la competencia efectiva se considerará iniciada desde el primer día del próximo período de facturación del servicio".

Que en este estadio, corresponde analizar el contexto de la norma citada, que constituye un punto del Artículo 11 del Reglamento de Licencias para Servicios de Telecomunicaciones, que establece las normas relativas a las tarifas de los servicios de telecomunicaciones, y entre ellas, las correspondientes a los Prestadores Históricos.

Que así se dispone que los Prestadores Históricos tendrán libertad para fijar las tarifas de los servicios de telefonía local y de larga distancia nacional e internacional, en un Area Local del Servicio Básico Telefónico (ALSBT), una vez que exista competencia efectiva (conf. Punto 11.6.).

Que el Reglamento aludido prevé expresamente que mientras no exista competencia efectiva en tales servicios, en cada ALSBT, los Prestadores de dichas áreas deben respetar las tarifas máximas de la Estructura General de Tarifas, como lo dispuesto en el Anexo I del Decreto Nº 62/90.

Que debe ponderarse debidamente que la existencia de competencia efectiva implica dejar sin efecto la regulación tarifaria a que están sujetos los Prestadores Históricos, por imperio del marco regulatorio que les resulta aplicable en virtud de sus propias licencias para prestar el servicio básico telefónico, en la región que a cada una de ellas les ha sido asignada.

Que ello constituye una guía esencial para interpretar el caso, ya que un régimen regulado de tarifas es la contrapartida de la prestación de servicios en régimen de exclusividad o sin competencia efectiva, conforme ya fue previsto en los Puntos 12.4., 12.5. y 12.6 del Pliego aprobado por el Decreto Nº 62/90, posteriormente por el Decreto Nº 264/98, que prorrogó la exclusividad de las licenciatarias del Servicio Básico Telefónico, y finalmente por el Decreto Nº 764/00.

Que como señala Cabanellas "... en el Informe de la Comisión Antitrust, nombrada por el Procurador General de los Estados Unidos, se observa que el concepto de competencia presenta dos aspectos y que en el primer sentido, la palabra competencia denota sólo la presencia de más de un vendedor en un mercado, e identifica una condición de rivalidad entre ellos, ... Pero hay un segundo sentido genérico en el que la palabra y la idea de competencia son usadas tanto en derecho, como en economía, y especialmente en aquél. En esta definición la competencia es contrapuesta al monopolio ...´ ... Resulta de especial interés observar que en el Informe precedentemente citado se exponen los factores que permiten identificar a un mercado efectivamente competitivo..." (Guillermo Cabanellas (h), "Derecho Antimonopólico".).

Que en este contexto, el Punto 11.7. del Reglamento de Licencias para Servicios de Telecomunicaciones, establece diversos requisitos, a saber: a) Los Prestadores Históricos deben acreditar la existencia de competencia efectiva demostrando que otro u otros Prestadores de un mismo servicio han alcanzado el 20% de los ingresos totales, generados por los Prestadores de dicho servicio en el Area Local del Servicio Básico Telefónico en cuestión; b) La acreditación debe realizarse a través de la presentación de un dictamen de auditor externo en telecomunicaciones, de primer nivel nacional o internacional, a satisfacción de la Autoridad de Aplicación; c) La Autoridad de Aplicación puede requerir al Prestador y/o a terceros la información complementaria que estime necesaria y d) Una vez aprobado el dictamen, la competencia efectiva se considerará iniciada desde el primer día del próximo período de facturación del servicio.

Que de los términos de la norma en cuestión, se colige el desarrollo de un procedimiento que necesariamente requiere de la verificación de los diversos extremos estipulados a los fines de la existencia de competencia efectiva, con los efectos que ella produce.

Que para la aplicación de tal procedimiento, no cabe duda que en primer término —atento la manera en que se han efectuado las presentaciones de los interesados— debe definirse la especial situación del AMBA, tal como lo señalara el informe del Area Económico Financiera de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES y lo aconsejara la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias en su citado dictamen.

Que entonces, habremos de referirnos a la cuestión a que alude el inciso a) del párrafo precedente, por ser ella de carácter previo a los demás aspectos que deben ser considerados.

Que en tal orden de ideas, los Prestadores Históricos deben demostrar que otro u otros Prestadores de un mismo servicio han alcanzado el 20% de los ingresos totales, generados por los Prestadores de dicho servicio en el área en cuestión.

Que ya se ha mencionado que los Prestadores Históricos son aquellos que prestan el Servicio Básico Telefónico en la Región Norte o Sur, conforme las licencias otorgadas en virtud de las prescripciones del Pliego de la privatización.

Que el o los otros Prestadores a que se refiere la parte correspondiente del Punto 11.7 en cuestión, son todos los licenciatarios de servicios de telecomunicaciones, conforme la definición del Artículo 3º del Reglamento de Licencias para Servicios de Telecomunicaciones, Anexo I del Decreto Nº 764/00.

Que las presentaciones de TELECOM S.A. y de TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. se efectuaron el 31 de octubre de 2000 y el 2 de noviembre de 2000, respectivamente, y la información brindada para demostrar la existencia de competencia efectiva, corresponde al período comprendido entre el 1º de enero y el 30 de junio de 2000.

Que por lo tanto, tales presentaciones se realizaron con anterioridad al 9 de noviembre de 2000, fecha dispuesta para la plena desregulación del mercado de prestación de servicios de telecomunicaciones, conforme lo prescripto por el Decreto Nº 465/2000.

Que en consecuencia, procede discernir quiénes eran el o los otros prestadores de los servicios en cuestión, en la época en el cual se produjeron las peticiones de TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. y de TELECOM S.A. y por el período considerado para la demostración.

Que por Decreto Nº 264/98 se determinaron los lineamientos necesarios para la liberalización del mercado de telefonía una vez concluido el período de transición allí establecido.

Que entre otras medidas, respecto a los nuevos operadores de telefonía, se dispuso que dichas empresas podían prestar solamente los servicios comprendidos en sus licencias originales, fuera de cada una de sus regiones, mediante el otorgamiento de otras licencias (conf. Apartado 2º del Artículo 5º del Decreto Nº 264/98).

Que estos actos se materializaron mediante el dictado de las Resoluciones S.C. Nº 90 y 91, ambas del 21 de julio de 1999, por las cuales se les otorgó a TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. y a TELECOM S.A., en la Región Norte y Sur, respectivamente (es decir en la región donde no se desempeñaban con anterioridad), licencias para prestar el servicio de telefonía fija local, de larga distancia nacional e internacional, de transmisión de datos y telex internacional, en los términos de los contratos suscriptos en esa oportunidad.

Que los contratos citados distinguen claramente, en sus respectivos Artículos 1º, al Prestador Establecido (el licenciatario del Servicio Básico Telefónico, en la región norte o sur, conforme el Decreto Nº 62/90) del Nuevo Prestador (licenciatario en los términos del Decreto Nº 264/98).

Que un asunto cardinal en los contratos, es el referido al régimen tarifario, ya que en sus artículos 36 y 37, también se diferencian las situaciones, prescribiéndose la regulación tarifaria del Decreto Nº 62/90, en el área de prestación originaria del Prestador Establecido (región norte o sur, según el caso) y por otra parte, la libertad tarifaria cuando el contratante se desempeñe como Nuevo Prestador en la región original del otro Prestador Establecido (región norte o sur, en forma inversa).

Que asimismo, el Apartado 1º del Artículo 5° del Decreto Nº 264/98 diseñó la entrada al mercado de dos nuevas sociedades para la prestación de los servicios de telefonía fija local y de larga distancia nacional e internacional.

Que consecuentemente, mediante las Resoluciones S.C. Nº 88 y 89/99 se otorgaron las respectivas licencias a la COMPAÑIA DE TELECOMUNICACIONES INTEGRALES S.A. y a la COMPAÑIA DE TELEFONOS DEL PLATA S.A., en todo el territorio nacional, a partir de la fecha de finalización del período de transición (8 de octubre u 8 de noviembre de 1999), conforme lo determinara la Autoridad de Aplicación.

Que en los contratos de licencia suscriptos con estas sociedades, también se estipuló la libertad de tarifas para los Nuevos Prestadores, y la regulación tarifaria para los Prestadores Establecidos, carácter que no revestían tales contrantes.

Que por último, cabe señalar al respecto que por Resolución S.C. Nº 16.200/99 se aprobó el entonces Reglamento General de Licencias —derogado por el Artículo 6° del Decreto Nº 764/00— que estableció que los prestadores a los que se otorgara licencia, en el marco de tal regulación, para la prestación de servicios de telefonía podrían comenzar a operar sus servicios el 8 de noviembre del año 2000 (conf. Artículo 3°).

Que planteado así el marco en que TELECOM S.A. y TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. iniciaron el trámite en análisis, se advierte que ambas empresas revestían en esa época el carácter de Prestadores Establecidos, en la parte —y no en la totalidad— del AMBA, que estaba comprendida en su respectiva Región Norte o Sur, según los límites definidos en sus licencias originales (conf. Decreto Nros. 62/90, 2332/90, 2347/90, 2344/90, 264/98 y Resoluciones S.C. Nros. 90 y 91/99).

Que el o los otros Prestadores que estaban en condiciones de prestar los servicios de telefonía fija local y de larga distancia nacional e internacional, y en consecuencia producir los efectos de la competencia, eran en ese entonces: a) los dos nuevos Operadores que ingresaron al mercado en virtud de las citadas prescripciones del Decreto Nº 264/98, y b) el otro Prestador Histórico, que también en razón de las prescripciones del mismo decreto, recibió licencia como Nuevo Operador en la parte del territorio nacional que no estaba incluida en su licencia original. Es decir, TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. en la Región Norte y TELECOM S.A. en la Región Sur.

Que por lo tanto, para la verificación de los extremos requeridos en el Punto 11.7 del Reglamento de Licencias para Servicios de Telecomunicaciones, Anexo I del Decreto Nº 764/00, TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. y TELECOM S.A. deberían demostrar que uno o algunos de los otros prestadores —en ese momento— habían alcanzado el porcentaje de ingresos previsto en la norma, en el mismo servicio y en la misma zona geográfica.

Que a la fecha la situación es cuantitativamente diferente, pues se han otorgado numerosas licencias de telefonía local y de larga distancia, ya sea por imperio del Decreto Nº 264/98 (art. 6°), por el régimen de la Resolución N° 16.200/99 y por aplicación del Decreto Nº 764/00.

Que como se dijo la existencia de competencia efectiva implica la desregulación tarifaria del servicio de que se trate, en el caso los servicios de telefonía local y de larga distancia nacional e internacional.

Que la existencia de competencia supone esencialmente la concurrencia de terceros prestadores que produzcan los efectos indicados en la norma, para que aquella competencia pueda ser considerada efectiva.

Que por otra parte, según resulta de los términos de sus propias presentaciones y de los dictámenes de los auditores externos presentados por las licenciatarias, y como se explicitó en el referido informe del Area Económico Financiero, las licenciatarias establecen como objeto de su demostración los ingresos que cada una de ellas tienen en la zona geográfica del AMBA, sin distinguir la parte del AMBA que le corresponde a cada una de las empresas, con sustento en sus respectivas licencias originales.

Que llegado a este punto, es el momento de apreciar la circunstancia relativa a la situación del AMBA.

Que el Punto 11.7 del Reglamento de Licencias para Servicios de Telecomunicaciones, Anexo I del Decreto Nº 764/00, determina que la existencia de competencia efectiva requiere de: "... un dictamen que demuestre que otro u otros Prestadores de un mismo servicio, han alcanzado el veinte por ciento (20%) de los ingresos totales, generados por los Prestadores de dicho servicio en el Area Local del Servicio Básico Telefónico en cuestión."

Que el Area Local del Servicio Básico Telefónico (ALSBT) como asimismo el Area del Prestador Histórico (APH) y el Area del Prestador (AP), han sido definidas en el Artículo 3° del citado Reglamento, en los siguientes términos: "Area del Prestador Histórico: Zona geográfica definida, para la prestación del servicio básico telefónico, según las licencias otorgadas a las Licenciatarias del Servicio Básico Telefónico, conforme el Decreto 62/90 y sus modificatorios"; "Area Local del Servicio Básico Telefónico: Zona geográfica de prestación en la cual el tráfico telefónico del Prestador Histórico se cursa sin un prefijo de acceso al servicio de larga distancia —nacional e internacional— independientemente de que dicho tráfico se origine o termine en su red de telecomunicaciones, alámbrica o inalámbrica y por el que cobra una tarifa independiente de la distancia"; "Area del Prestador: zonas geográficas definidas libremente por el Prestador para la prestación de sus servicios".

Que teniendo presentes estos conceptos, procede examinar si puede aplicarse el Punto 11.7 del Reglamento de Licencias para Servicios de Telecomunicaciones, considerando, a sus efectos, el ALSBT o el APH.

Que un primer aspecto a tener en cuenta es que el Reglamento diferencia el APH del AP, disponiendo que los Prestadores Históricos tienen una zona geográfica delimitada en sus licencias, mientras que los Prestadores pueden definirla libremente.

Que con ello la diferencia entre un régimen de prestación regulado y otro desregulado, como tienen ambos tipos de prestadores, también emerge en materia de áreas locales.

Que considerar la existencia de competencia efectiva en la zona geográfica de un ALSBT, no traería aparejado dudas o ambigüedades, en tanto y en cuanto, el área de prestación, —elemento esencial en materia de licencias y de competencia—, coincida con el ALSBT.

Que es cierto que el Punto 11.7 del Reglamento de Licencias para Servicios de Telecomunicaciones hace alusión al ALSBT.

Que no es menos cierto, que en el caso del AMBA los Prestadores Históricos tienen asignadas en sus licencias una parte de ella y no su totalidad.

Que esta circunstancia que ha permanecido inalterable desde el Decreto Nº 62/90 hasta el Decreto Nº 764/00, no puede obviarse al momento de aplicar el referido Punto 11.7.

Que un ALSBT reconoce las siguientes características: a) el tráfico telefónico del Prestador Histórico se cursa sin un prefijo de acceso al servicio de larga distancia, y b) se cobra una tarifa independientemente de la distancia.

Que se advierte que estas dos características no están ausentes en cada una las Areas del Prestador Histórico (zona Norte o Sur en el AMBA).

Que empero en el caso excepcional del AMBA, el ámbito geográfico de prestación —que consituye como se expresa es un elemento insoslayable al tiempo de analizar los alcances de la licencia y de realizar los estudios jurídicos y económicos de la competencia—, incluyen sólo una parte del AMBA.

Que esta parte del AMBA, que delimita el alcance de los derechos y obligaciones de cada licenciataria, es la que tiene que ser tenida en cuenta a los fines del comentado Punto 11.7 del Reglamento de Licencias para Servicios de Telecomunicaciones.

Que se advierte que TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. a fs. 1 y 35 del Expediente CNC Nº 10296/2000, cuando alude al término AMBA, cita entre paréntesis, conforme la Resolución S.C. N° 3080/99.

Que la Resolución S.C. Nº 3080/99, recaída a fs. 58/60 del Expediente CNC Nº 13.196/99 fue emitida en virtud de las prescripciones del anterior Reglamento de Licencias aprobado por la Resolución S.C. Nº 16.200/99 —derogado por el art. 6º del Decreto Nº 764/00—, que requerían determinar las áreas locales preexistentes a los efectos que los nuevos prestadores de los servicios de telefonía, puedan definir sus propias áreas locales de prestación.

Que en tal marco, el mencionado acto administrativo aprobó en forma provisoria las áreas locales del prestador existente, según el detalle indicado en el Anexo I, donde figura el término "AMBA".

Que en esa resolución también se otorgó vista de los respectivos planos y se dispuso que ante la ausencia de impugnaciones en el plazo de la vista, la aprobación se consideraría definitiva.

Que a fs. 66/68 del expediente citado, consta que TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. se presentó solicitando la autorización de las áreas locales en su condición de Nuevo Prestador, según el contrato de licencia aprobado por la Resolución Nº S.C. 90/99.

Que en tal oportunidad, TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. manifestó proceder de tal modo, ya que debía definir las áreas locales de prestación del servicio fijo de telefonía "... en la región norte del país, donde no prestaba servicios de acuerdo al punto 8.2. del Anexo I del Decreto Nº 62/90 (Pliego)", indicando que "...especial consideración merece la situación que se plantea en torno al Area Múltiple Buenos Aires (AMBA, definida por el Pliego, punto 8.2 y Anexo VIII y ccs.) " agregando que "...ello se sigue del doble rol que desempeñará Telefónica en el AMBA: Prestador Establecido en el sector sur y Entrante en el sector norte".

Que también se expresó en tal nota que "Esta doble condición tiene una consecuencia inmediata en la vigencia de distintos regímenes tarifarios. Así, en el sector norte del AMBA, Telefónica estará en condiciones de determinar libremente las tarifas de los servicios locales. Por otra parte, en el sector sur del AMBA, de acuerdo a lo previsto por el Decreto 264/98 (Anexo VV, punto 3), el establecimiento de la tarifa quedará sometido a la regulación basada en el sistema "price cap", hasta tanto las Licenciatarias del Servicio Básico Telefónico demuestre la existencia de competencia efectiva".

Que asimismo, se expuso que "En consecuencia, el doble régimen tarifario que regirá a Telefónica en el AMBA y la necesidad de compatibilizar el alcance de las normas que rigen a ésta, importará una excepción temporaria —hasta tanto se declare la competencia efectiva en el área— al principio establecido por el artículo 36º del Contrato de Licencia que prohíbe la discriminación tarifaria de una misma área local."

Que en respuesta a tal presentación, la Administración mediante NOTA S.C. Nº 251/99 dejó dicho que "... deberá estarse al procedimiento normado por la Resolución S.C. Nº 3080/99 y su complementaria Nota S.C. Nº 249/99 ... con la salvedad del AMBA que ya se encuentra definida por el Decreto Nº 62/90", agregando que: "Por otra parte y respecto del régimen tarifario de aplicación en el Area Múltiple Buenos Aires, esta Autoridad comunica a esa empresa que, por imperio del artículo 37 del respectivo contrato de licencia (Resolución S.C. Nº 90/99), deberá ajustar su régimen tarifario a lo regulado por la Autoridad de Aplicación, de conformidad a lo dispuesto por el Anexo I del Decreto Nº 92/97 y el Anexo VII del Decreto Nº 264/98, hasta tanto se demuestre la existencia de competencia efectiva en el área de que se trata, de acuerdo a los parámetros objetivos aportados por la misma norma".

Que la Nota S.C. Nº 249/99, a la que se hace referencia, es la enviada a TELECOM S.A. por medio de la cual, y en cuanto es pertinente, reitera que "En cuanto al Area Múltiple Buenos Aires, la misma se encuentra definida en el Decreto Nº 62/90".

Que teniendo presentes los antecedentes de la Resolución S.C. Nº 3080/99 y su complementaria NOTA S.C. Nº 249/99 como su similar Nº 251/99, resulta contundente que el AMBA, y máxime en lo que hace al régimen tarifario, reviste un carácter excepcional respecto a las demás áreas locales del servicio básico telefónico, y que los Prestadores Históricos tienen asignados ámbitos geográficos de sus licencias originales,

sujeto a regulación tarifaria, una parte del AMBA y en ningún supuesto la totalidad de ella.

Que de tal manera, es procedente no excluir de las consideraciones del caso el conjunto de la normas en juego, y por el contrario armonizar la totalidad de ellas, de modo que en el supuesto del AMBA, el concepto de ALSBT se integre con la zona real y jurídica de prestación del Prestador Histórico, o sea el Area del Prestador Histórico.

Que tal criterio se compadece con una interpretación armónica del plexo normativo aplicable y atiende debidamente al principio de razonabilidad, fijado en el Artículo Nº 28 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Que en tal sentido, la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION, de manera conteste con los fallos de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION, se ha pronunciado, sosteniendo que: “Es un principio de recta interpretación que los textos legales no deben ser considerados a los efectos de establecer su sentido y alcance aisladamente, sino correlacionándolos con los que disciplinan la misma materia. La exégesis comprende no sólo la pertinente armonización de sus preceptos, sino también su conexión con las demás normas que integran el ordenamiento jurídico. La interpretación de las leyes debe hacerse computando la totalidad de sus preceptos y de las manera que mejor armonice con los principios y garantías constitucionales. Una correcta interpretación de una disposición legal no puede prescindir de su inserción en el contexto del cuerpo legal que integra y en el de las demás regulaciones referidas al mismo tema (conf. Dict. 168:107)”.

Que a los efectos de llevar a cabo una prueba de razonabilidad del discernimiento efectuado, nada mejor que valorar cuál sería la consecuencia de aceptar el criterio propuesto por las peticionantes, que no tiene en cuenta que cada una de ellas, como Prestador Histórico, es titular de una licencia para prestar el servicio telefónico local y de larga distancia, sólo en una parte del AMBA.

Que si se reconociera la existencia de competencia efectiva, en las condiciones que persiguen demostrar las presentantes, la solución del caso se traduciría en la liberación de las tarifas en una zona geográfica de prestación en la cual no se ha demostrado la concurrencia de terceros prestadores ni que éstos hayan alcanzado el porcentaje de los ingresos totales, previsto en la norma bajo examen.

Que tal situación irritaría la solución del caso, destinado a producir tamaños efectos en el mercado y en los clientes y/o usuarios de las licenciatarias del servicio básico telefónico. Y esa circunstancia se produciría por la sola apelación a la cita del ALSBT en la norma en cuestión, desconociendo la totalidad del marco jurídico y el objeto y la finalidad substancial de la disposición que se pretende aplicar.

Que se debe entonces, focalizar el eje de la cuestión planteada, teniendo en cuenta la estrecha relación entre exclusividad originaria y regulación tarifaria, toda vez que la existencia de competencia efectiva tienen como consecuencia inmediata el cambio del régimen tarifario en el área en cuestión.

Que al respecto, la existencia de competencia efectiva, implica necesariamente la demostración que en el ámbito geográfico de prestación que le corresponde, el Prestador Histórico ha perdido al menos el 20% de sus ingresos, porque es en ese ámbito geográfico —y no en otro— donde únicamente el Prestador Histórico mantiene el régimen regulado de tarifas y donde puede producirse la entrada de terceros prestadores que produzca los efectos de la competencia. Estos hechos no pueden producirse obviamente en la parte del AMBA no incluida en su licencia original, ya que en la otra parte del AMBA se desempeña como Nuevo Prestador.

Que de conformidad con lo hasta aquí expuesto, procede determinar la manera en que debe aplicarse el Punto 11.7 del Reglamento de Licencias para Servicios de Telecomunicaciones, Anexo I del Decreto Nº 764/00, en el Area Múltiple Buenos Aires (AMBA), de conformidad con lo previsto en el último párrafo del Punto 2.2. de ese Reglamento.

Que asimismo, corresponde solicitar a TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. y TELECOM STET FRANCE TELECOM ARGENTINA S.A. que adecuen sus presentaciones a los fines de demostrar la existencia de competencia en el AMBA, en los servicios de telefonía local y de larga distancia nacional e internacional y cuya comprobación deberá ser resuelta, en forma conjunta, por esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES y la SECRETARIA DE LA COMPETENCIA, LA DESREGULACION Y LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR, de acuerdo con lo prescripto en el inciso e) del Punto 2.2. del Reglamento de Licencias para Servicios de Telecomunicaciones.

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que la presente se dicta conforme las atribuciones conferidas por el último párrafo del Punto 2.2. del Reglamento de Licencias para Servicios de Telecomunicaciones, Anexo I del Decreto Nº 764/00.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — A los efectos de la aplicación del Punto 11.7. del Reglamento de Licencias para Servicios de Telecomunicaciones, Anexo I del Decreto Nº 764/00, TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. y TELECOM STET FRANCE TELECOM ARGENTINA S.A., en su carácter de Prestadores Históricos, deberán demostrar la existencia de competencia efectiva, en los servicios de telefonía local y de larga distancia nacional e internacional, en el Area Múltiple Buenos Aires (AMBA), considerando la parte del AMBA que constituye el ámbito geográfico de sus licencias originales, otorgadas por los Decretos Nros. 2347/90 y 2344/90, en los términos del Anexo I del Decreto Nº 62/90 y sus modificatorios.

Art. 2º — Para la prosecusión del trámite de existencia de competencia efectiva en el AMBA, TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. y TELECOM STET FRANCE TELECOM ARGENTINA S.A. deberán adecuar las presentaciones efectuadas en el expediente citado en el VISTO a lo dispuesto en el Artículo 1º de esta Resolución, cuya comprobación deberá ser resuelta, en forma conjunta, por esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES y la SECRETARIA DE LA COMPETENCIA, LA DESREGULACION Y LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR, de acuerdo con lo prescripto en el inciso e) del Punto 2.2. del Reglamento de Licencias para Servicios de Telecomunicaciones citado.

Art. 3º — Regístrese, notifíquese a TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. y a TELECOM ARGENTINA STET - FRANCE TELECOM S.A., dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Eduardo M. Kohan.

Ministerio de Economía

MINISTERIO DE ECONOMIA

Resolución 371/2003

Acéptanse las renuncias de los Subsecretarios de Ingresos Públicos, de Presupuesto, de Relaciones con Provincias, de Servicios Financieros, del Financiamiento, Legal, de Administración y Normalización Patrimonial, de Coordinación Económica, da Programación Económica, de Combustibles y de Energía Eléctrica.

Bs. As., 23/5/2003

VISTO Y CONSIDERANDO las renuncias presentadas por los Subsecretarios del MINISTERIO DE ECONOMIA y la atribución acordada por el artículo 1º, inciso c) del Decreto Nº 101 del 16 de enero de 1985.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Acéptase la renuncia a partir del 25 de mayo de 2003 presentada por el Licenciado D. Eduardo Vicente BALLESTEROS (M.I. Nº 4.172.048) al cargo de Subsecretario de Ingresos Públicos de la SECRETARIA DE HACIENDA de este Ministerio.

Art. 2º — Acéptase la renuncia, a partir del 25 de mayo de 2003 presentada por el Licenciado D. Raúl Enrique RIGO (M.I. Nº 18.448.841) al cargo de Subsecretario de Presupuesto de la SECRETARIA DE HACIENDA de este Ministerio.

Art. 3º — Acéptase la renuncia a partir del 25 de mayo de 2003 presentada por el Licenciado en Economía D. Alejandro Gaspar ARLIA (M.I. Nº 17.363.058) al cargo de Subsecretario de Relaciones con Provincias de la SECRETARIA DE HACIENDA de este Ministerio.

Art. 4º — Acéptase la renuncia a partir del 25 de mayo de 2003 presentada por el Doctor D. Hugo Raúl MEDINA (M.I. Nº 8.479.013) al cargo de Subsecretario de Servicios Financieros de la SECRETARIA DE FINANZAS de este Ministerio.

Art. 5º — Acéptase la renuncia a partir del 25 de mayo de 2003 presentada por el Doctor D. Jorge Leonardo MADCUR (M.I. Nº 21.357.549) al cargo de Subsecretario de Financiamiento de la SECRETARIA DE FINANZAS de este Ministerio.

Art. 6º — Acéptase la renuncia a partir del 25 de mayo de 2003 presentada por el Doctor D. Osvaldo Eduardo SISELES (M.I. Nº 4.553.223) al cargo de Subsecretario Legal de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA de este Ministerio.

Art. 7º — Acéptase la renuncia a partir del 25 de mayo de 2003 presentada por el Licenciado D. Andrés Estanislao TROHA (M.I. Nº 7.760.170) al cargo de Subsecretario de Administración y Normalización Patrimonial de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA de este Ministerio.

Art. 8º — Acéptase la renuncia a partir del 25 de mayo de 2003 presentada por el ingeniero D. Carlos María LLAURADO (M.I. Nº 8.571.281) al cargo de Subsecretario de Coordinación Económica de la SECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA de este Ministerio.

Art. 9º — Acéptase la renuncia a partir del 25 de mayo de 2003 presentada por el Licenciado D. Daniel Enrique NOVAK (M.I. Nº 8.521.414) al cargo de Subsecretario de Programación Económica de la SECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA de este Ministerio.

Art. 10. — Acéptase la renuncia a partir del 25 de mayo de 2003 presentada por el Ingeniero D. José Alberto SUAREZ (M.I. Nº 4.148.205) al cargo de Subsecretario de Combustibles de la SECRETARIA DE ENERGIA de este Ministerio.

Art. 11. — Acéptase la renuncia a partir del 25 de mayo de 2003 presentada por el Licenciado D. Darío Oscar ARRUE (M.I. Nº 4.698.575) al cargo de Subsecretario de Energía Eléctrica de la SECRETARIA DE ENERGIA de este Ministerio.

Art. 12. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de! Registro Oficial y archívese. — Roberto Lavagna.



RESOLUCIONES Sintetizadas

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE COMUNICACIONES

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Resolución 1063/2003-CNC

Bs. As., 14/5/2003

Aplíquese a la firma Sol Naciente Express S.A. la sanción de baja del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, en virtud de no haber acreditado en tiempo y forma el cumplimiento de sus obligaciones impositivas, previsionales y sociales en la referente a la prestación correspondiente al cuarto trimestre calendario del año 2002. Intímase a Sol Naciente Express S.A. a cesar en forma inmediata la prestación de servicios postales, bajo apercibimiento de la aplicación de la sanción prevista en el artículo 3° de la Resolución CNCT N° 7/96.

Resolución 1064/2003-CNC

Bs. As., 14/5/2003

Aplícase a la firma Sauces S.R.L. la sanción de baja del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, en virtud de no haber acreditado en tiempo y forma el cumplimiento de sus obligaciones impositivas, previsionales y sociales ni de los requisitos exigidos por el inciso d) del artículo 11 del Decreto N° 1187/93, modificado por su similar N° 115/97, en lo referente a la presentación correspondiente al cuarto trimestre calendario del año 2002.
Intímase a Sauces S.R.L. a cesar en forma inmediata la prestación de servicios postales, bajo apercibimiento de la aplicación de la sanción prevista en el artículo 3° de la Resolución CNCT N° 7/96.



DISPOSICIONES

REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS

Disposición 271/2003

Pautas que deberán observar los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor con competencia exclusiva sobre Maquinaria Agrícola Vial o Industrial y de Créditos Prendarios, en relación con trámites que originen participación arancelaria entre dos o más Registros.

Bs. As., 23/5/2003

VISTO la Resolución M. J., S. y D. H. Nº 416 del 13 de mayo de 2003, modificatoria de la Resolución M. J. y D. H. Nº 314 del 16 de mayo de 2002 por la que se establece el régimen arancelario de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor en todas sus competencias, y

CONSIDERANDO:

Que por la norma mencionada en primer término en el VISTO se introdujo modificaciones en el Anexo IV de la Resolución M. J. y D. H. Nº 314/02, por el que se establece los aranceles que perciben los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor con competencia exclusiva sobre Maquinaria Agrícola Vial o Industrial y de Créditos Prendarios por los trámites que realizan sobre bienes muebles no registrables.

Que entre esas modificaciones se ha incorporado, entre aquellas inscripciones que originan participación arancelaria entre dos o más Registros Seccionales, el trámite de inscripción del contrato de prenda con traslado simultáneo de los bienes prendados a otra jurisdicción y el de inscripción del contrato de leasing sobre bienes ubicados en distintas jurisdicciones, así como el referido a la cancelación de esos contratos.

Que, por otro lado, se ha introducido un arancel referido a la cesión del contrato de leasing, previéndose asimismo un arancel específico en el supuesto que la inscripción de ese contrato hubiere originado participación arancelaria entre dos o más Registros.

Que, por ello, debe regularse normativamente lo atinente a la actuación de los Registros Seccionales en esos trámites, en particular en lo que respecta a la instrumentación de la referida participación arancelaria, atento que, al importar las modificaciones introducidas un equilibrio en los ingresos que perciben los Registros Seccionales intervinientes, debe extremarse los recaudos para el control del correcto cumplimiento de la normativa vigente por parte de los mismos.

Que, por otro lado, se advierte que la regulación normativa de los trámites que sobre bienes muebles no registrables inscriben los

mencionados Registros responde a diversas épocas y no ha sido aún unificada

Que, por tanto, resulta necesario iniciar las tareas tendientes a sistematizar las normas que actualmente rigen respecto de esos trámites.

Que para ello —y sin perjuicio de la existencia de las normas en vigor— debe dictarse aquellas que signifiquen la actualización de los trámites a las nuevas necesidades imperantes y a la norma arancelaria recientemente aprobada.

Que, por otro lado, se considera oportuno rever la normativa vigente en lo atinente a la forma de acreditación del lugar de ubicación de los bienes en el caso de contratos de prenda fija sobre bienes de origen importado, toda vez que en algunos supuestos resulta materialmente imposible presentar la documentación que exige la normativa vigente dada la antigüedad de la importación, unificando entonces esos requisitos con los previstos para el caso de bienes de origen nacional.

Que, finalmente, debe disponerse la fecha de entrada en vigencia de la Resolución M. J., S. y D. H. Nº 416/03.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 2º de la Resolución M. J., S. y D. H. Nº 416/03 y el artículo 2º, inciso c), del Decreto Nº 335/88.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE LOS REGISTROS NACIONALES
DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR
Y DE CREDITOS PRENDARIOS
DISPONE:

Artículo 1º — Los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor con competencia exclusiva sobre Maquinaria Agrícola Vial o Industrial y de Créditos Prendarios deberán observar, en oportunidad de tomar razón de trámites que originen participación arancelaria entre dos o más Registros, las pautas indicadas en esta Disposición.

Asimismo, las previsiones contenidas en este acto deberán ser observadas respecto del resto de los trámites que se efectúen en los Registros Seccionales enunciados en el párrafo anterior, en lo que resulte pertinente.

Art. 2º — En todos los casos en que, por aplicación de la norma arancelaria vigente, exista participación de aranceles entre dos o más Registros Seccionales, el giro postal por medio del cual debe instrumentarse esa participación arancelaria deberá ser remitido en el mismo día de su percepción por parte del Registro Seccional ante el que se peticione la inscripción, con independencia de la efectiva registración del trámite peticionado.

Art. 3º — En los casos en que, por aplicación de la norma arancelaria vigente, la inscripción de un contrato de prenda o de un contrato de leasing originare participación de aranceles entre dos o más Registros Seccionales, el peticionante de la inscripción deberá acompañar a la documentación requerida para el trámite de que se trate tantas copias simples del contrato en cuestión como Registros Seccionales deban participar de ese arancel. El Registro Seccional ante el que se peticione la inscripción brindará la información necesaria a ese efecto.

Inscripto que sea el trámite solicitado, el Encargado del Registro Seccional que tomó razón de esa inscripción deberá remitir a los Registros Seccionales correspondientes, junto con la comunicación de la inscripción en la fórmula que rija para cada caso, una copia del referido contrato autenticada con su firma y sello, al único efecto de que tomen conocimiento de la inscripción de ese contrato en la sede del Registro remitente, dentro de las VEINTICUATRO (24) horas posteriores a la inscripción.

Art. 4º — Cuando se peticionare la cancelación de alguno de los contratos indicados en el artículo anterior, el Encargado que tomare razón del acto deberá comunicar esa circunstancia a los demás Registros Seccionales que hubieren tenido participación arancelaria en la oportunidad de su inscripción, dentro de las VEINTICUATRO (24) horas posteriores a la toma de razón de la cancelación.

Art. 5º — Cuando un deudor comunique, al Registro Seccional que oportunamente inscribió el contrato de prenda, el traslado de los bienes gravados, el Encargado comunicará esa circunstancia al Registro Seccional correspondiente en el plazo previsto en el artículo 3º de la presente, acompañando a esa comunicación copia del contrato autenticada con su firma y sello al mismo allí indicado.

Art. 6º — Las solicitudes de anotaciones posteriores a la inscripción de un contrato de prenda o de un contrato de leasing deberán ser peticionadas ante en el Registro Seccional que inscribió oportunamente el contrato, acompañándose el original del contrato, salvo que se trate de comunicaciones del deudor al Encargado o de una orden judicial.

Art. 7º — Los segundos o ulteriores endosos de un contrato de prenda se instrumentarán en una Hoja continuación, suscripta por el endosante y el endosatario, que será debidamente correlacionada con el contrato y en la cual el Encargado tomará razón de la inscripción solicitada.

Art. 8º — La petición de inscripción de la cesión de un contrato de leasing deberá ser peticionada por quien se encuentre habilitado para ello en el contrato, mediante la presentación del respectivo contrato, y original y copia del contrato por el que se instrumenta la cesión. Si el contrato no previera expresamente esa circunstancia, la petición podrá ser efectuada por cualquiera de las partes.

Art. 9º — A los fines establecidos en el artículo 1º, inciso b) de la Disposición D.N. Nº 913/96, y a fin de determinar si resulta o no materialmente posible que el bien o bienes gravados con prenda con registro, por sus características, se encuentren o no ubicados en el lugar denunciado, trátese de bienes de origen nacional o importado, el acreedor prendario deberá acompañar una nota en carácter de declaración jurada en la cual se detalle con precisión el lugar en que se encuentran ubicados los bienes (calle, número, superficie —si se trata de un predio—, características —edificio afectado al régimen de la propiedad horizontal, depósito, oficina, local de ventas o exhibición, etc.).

En ningún supuesto podrá consignarse como lugar de ubicación de los bienes aquéllos comprendidos dentro de jurisdicciones aduaneras.

Art. 10. — Derógase la Disposición D.N. Nº 669/02.

Art. 11. — La Resolución M. J., S. y D.H. Nº 416/03 y la presente Disposición entrarán en vigencia el día 2 de junio de 2003.

Art. 12. — Regístrese, comuníquese, atento su carácter de interés general, dése para su publicación a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge Landau.

REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS

Disposición 269/2003

Modifícase el Digesto de Normas Técnico-Registrales, Título I, Capítulo I, Sección Tercera, con la finalidad de reducir el costo de los trámites de verificación de los motovehículos.

Bs. As., 22/5/2003

VISTO el Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, Título I, Capítulo VII, Sección 3ª, artículo 1°, y

CONSIDERANDO:

Que la norma citada en el VISTO impone, como uno de los requisitos para efectuar la verificación de los automotores, la presentación ante las plantas habilitadas de la Solicitud Tipo "12".

Que, atento el menor valor de mercado de los motovehículos respecto de los automotores, resulta conveniente disponer la implementación de una Solicitud Tipo "12" exclusiva para ese tipo de bienes, de menor valor que la actualmente vigente.

Que la medida redundará en una reducción del costo de los trámites relacionados con los motovehículos, lo cual a su vez constituirá un aliciente para la regularización de su situación registral.

Que, por tanto, resulta necesario modificar el Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, a fin de establecer las características de la Solicitud Tipo "12" exclusiva para motovehículos e incorporarla en la nómina de Solicitudes Tipo de uso obligatorio en los Registros Seccionales con competencia exclusiva en Motovehículos.

Que la presente se dicta en uso de las facultades otorgadas por el artículo 2°, inciso c), del Decreto 335/88.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE LOS REGISTROS NACIONALES
DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR
Y DE CREDITOS PRENDARIOS
DISPONE:

Artículo 1° — Modifícase el Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, Título I, Capítulo I, Sección 3ª, en la forma que a continuación se indica:

1.— Sustitúyese en el artículo 1°, segundo párrafo, el texto del inciso 12) por el siguiente:

"12) Solicitud Tipo "12" exclusiva para motovehículos."

2. — Sustitúyese en el artículo 2°, el texto del segundo párrafo por el siguiente:

"Se deja constancia que los modelos de Solicitudes Tipo "01", "02", "03", "04", "05", "08", "11" y "12" exclusivas para motovehículos son idénticos a los contenidos en los pertinentes Anexos a que se refiere este artículo, llevando sobre impresa en forma destacable y transversal la leyenda: "MOTOVEHICULOS"."

Art. 2° — Las referencias efectuadas en el Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor a la Solicitud Tipo "12" deben entenderse hechas, cuando se trate de motovehículos, a la Solicitud Tipo "12" exclusiva para motovehículos.

Art. 3° — La obligatoriedad del uso de la Solicitud Tipo "12" exclusiva para motovehículos regirá a partir de la oportunidad en que así lo establezca esta Dirección Nacional.

Art. 4° — Regístrese, comuníquese, atento su carácter de interés general, dése para su publicación a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge Landau.



DISPOSICIONES Sintetizadas

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE COMUNICACIONES

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Disposición 99/2003-GSP

Bs. As., 9/5/2003

Declárase que la firma Olavarría Velcon S.R.L. ha acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto Nº 1187/93 y sus modificatorios, para el mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.
Mantiénese inscripta a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número Quinientos Ochenta y Cuatro (584).
Establécese que el vencimiento del plazo previsto por el artículo 2° de la Resolución CNCT Nº 7/96 para que Olavarría Velcon S.R.L. acredite el cumplimiento anual de los requisitos previstos para el mantenimiento de su inscripción operará el 27/02/2004.

Disposición 100/2003-GSP

Bs. As., 16/5/2003

Declárase que la firma First Mail Argentina S.R.L. ha acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto Nº 1187/93 y sus modificatorios, para el mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.
Mantiénese inscripta a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número Setecientos Nueve (709).
Establécese que el vencimiento del plazo previsto por el artículo 2° de la Resolución CNCT Nº 7/96 para que First Mail Argentina S.R.L. acredite el cumplimiento anual de los requisitos previstos para el mantenimiento de su inscripción operará el 30/01/2004.

Disposición 101/2003-GSP

Bs. As., 16/5/2003

Declárase la baja de la empresa Tassis S.R.L. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, operada de pleno derecho a contar del 01/05/2003, en razón de no haber acreditado dentro del plazo previsto el pago del Derecho a Inscripción Anual ni el cumplimiento de los restantes requisitos establecidos en el Decreto Nº 1187/93 y sus modificatorios, para mantener su inscripción.
Intímase a Tassis S.R.L. a cesar en forma inmediata la prestación de servicios postales, bajo apercibimiento de la aplicación de la sanción prevista en el artículo 3° de la Resolución CNCT Nº 7/96.

Disposición 102/2003-GSP

Bs. As., 16/5/2003

Declárase la baja de la empresa El Rápido S.A. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, operada de pleno derecho a contar del 01/05/2003, en razón de no haber acreditado dentro del plazo previsto el pago del Derecho a Inscripción Anual ni el cumplimiento de los restantes requisitos establecidos en el Decreto Nº 1187/93 y sus modificatorios, para mantener su inscripción. Intímase a El Rápido S.A. a cesar en forma inmediata la prestación de servicios postales, bajo apercibimiento de la aplicación de la sanción prevista en el artículo 31 de la Resolución CNCT Nº 7/96.

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE ENERGIA

SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES

Disposición 481/2003-SSC

Bs. As., 16/5/2003

Recházase el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Emerald Energy (Argentina) Limited mediante nota de fecha 3 de octubre de 2002 contra la Nota Nº 60 de la Secretaría de Energía de fecha 17 de septiembre de 2002.
Intímase a Emerald Energy (Argentina) Limited al pago del saldo pendiente actualizado correspondiente a las unidades de trabajo comprometidas por el Permiso de Exploración sobre el Area CÑ-01 ÑIRIHUAU, otorgado mediante la Decisión Administrativa Nº 36 de fecha 26 de febrero de 1999, por la suma de Pesos Ochocientos Veinticinco Mil ($ 825.000,00) más la aplicación correspondiente del Coeficiente de Estabilización de Referencia (C.E.R.) en el momento del efectivo pago, en un plazo de quince (15) días de notificada la presente disposición, bajo apercibimiento de ejecutar la garantía otorgada a favor de la Secretaría de Energía, si Emerald Energy (Argentina) Limited no cumple la presente disposición, depositando el importe correspondiente mediante cheque extendido a favor de M.Econ.-5000/357- Hidrocarb.-Recau.F.13 no a la orden, el cual deberá ser entregado en la Tesorería de la Delegación IV de Energía de la Dirección General de Administración sita en Hipólito Yrigoyen 250 Piso 3° Oficina 311 Capital Federal, dentro del plazo especificado.
Notifíquese a la firma Aseguradora de Créditos y Garantías Sociedad Anónima a fin de tomar conocimiento del presente acto administrativo, en razón de la póliza de seguro de caución Nº 609.676 emitida a favor de la Secretaría de Energía en concepto de garantía de cumplimiento de los trabajos comprometidos mediante Decisión Administrativa Nº 36 de fecha 22 de febrero de 1999.

MINISTERIO DE SALUD

SECRETARIA DE PROGRAMAS SANITARIOS

SERVICIO NACIONAL DE REHABILITACION Y PROMOCION DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD

Disposición 241/2003-SNRPPD

Bs. As., 28/4/2003

Categorízase al Instituto de Educación Especial "Grupo Caminantes" cuya razón social se encuentra a nombre de Pazoos S.R.L. C.U.I.T. 30-67952869-2 con domicilio legal y real en la calle Gascón 1269 (1181) Ciudad Autónoma de Buenos Aires bajo la categoría definitiva "A" para su modalidad prestacional de Formación Laboral.
Encuádrase la atención brindada para el citado establecimiento bajo la modalidad de Formación Laboral con un cupo para 27 concurrentes con una modalidad de concurrencia de jornada simple y doble.
Inscríbase al Instituto de Educación Especial "Grupo Caminantes" en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios de Atención a Personas con Discapacidad.

Disposición 261/2003-SNRPPD

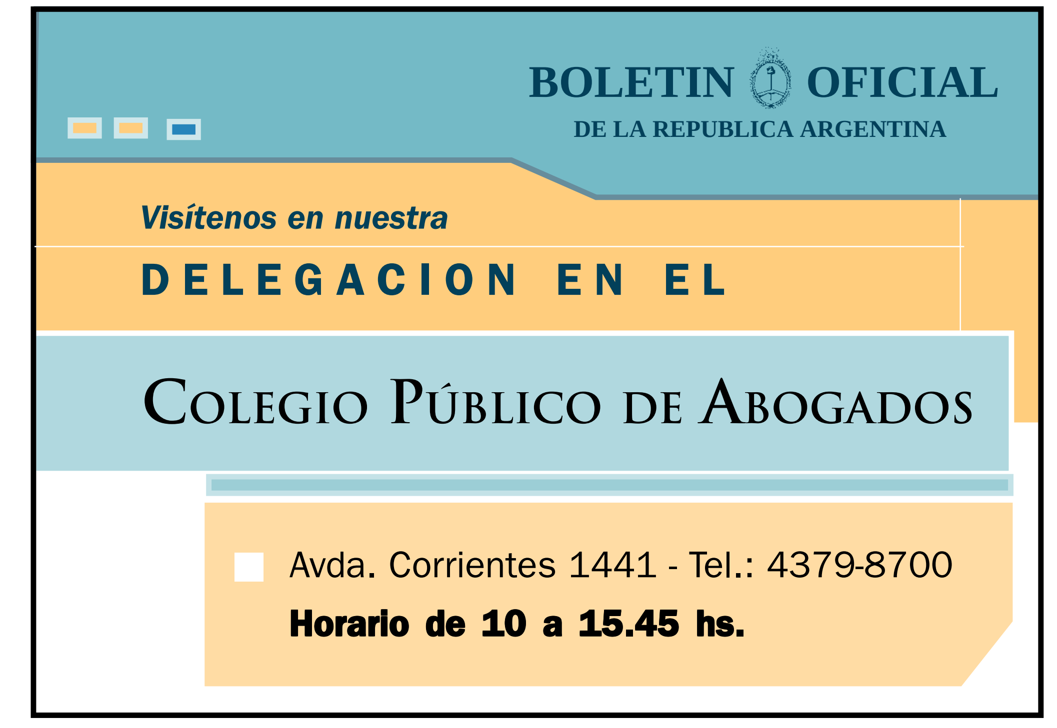
Bs. As., 6/5/2003

Categorízase a la Asociación Mutual Integral de Rehabilitación del Oeste C.U.I.T. 30-65026812-8 con domicilio legal y real en la calle San Martín 961 Morón (1708) Provincia de Buenos Aires bajo la categoría definitiva "B" para su modalidad prestacional de Centro de Día.
Encuádrase la atención brindada por el citado establecimiento bajo la modalidad prestacional de Centro de Día, con un cupo para 32 concurrentes con una modalidad de concurrencia en jornada simple.
Inscríbase a la Asociación Mutual Integral de Rehabilitación del Oeste en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios de Atención a Personas con Discapacidad.

Disposición 277/2003-SNRPPD

Bs. As., 14/5/2003

Déjase sin efecto la Disposición Nº 71 de fecha 31 de enero de 2003 del Director del Servicio Nacional de Rehabilitación y Promoción de la Persona con Discapacidad por los motivos expuestos en los considerandos.
Categorízase a la Fundación Suzuki C.U.I.T. 30-60503477-9 con domicilio legal en la calle Charlone 1689 San Miguel (1663) Provincia de Buenos Aires y con domicilio real en la calle Pelufo (ex Fraga) 1349 (1663) San Miguel Provincia de Buenos Aires bajo la categoría definitiva "B" para su modalidad prestacional de Educación General Básica y Nivel Inicial.
Encuádrase la atención brindada para el citado establecimiento bajo la modalidad prestacional de Educación General Básica y Nivel Inicial, con un cupo para 24 y 5 concurrentes respectivamente con una modalidad de concurrrencia en jornada simple y doble para Educación General Básica y simple para Nivel Inicial.
Reinscríbase a la Fundación Suzuki en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios de Atención a Personas con Discapacidad.





PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE TURISMO Y DEPORTE

ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES

Ley N° 22.351

La Administración de Parques Nacionales, cita y emplaza a Angel Fernández (DNI N° 14.857.897) por el término de DIEZ (10) días de publicado el presente para que tome vista de las conclusiones sumariales recaídas en el Expediente N° 308/2002, caratulado "FERNANDEZ ANGEL s/PRESUNTA INFRACCION Art. 1° REGLAMENTO DE INFRACCIONES GENERALES FECHA 30/01/02", las que se hallan en Av. Santa Fe 690 2° piso, Oficina de Sumarios e Investigaciones Administrativas. Firmado: Dr. Héctor L. Pérez.

e. 27/5 Nº 415.912 v. 29/5/2003

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIVISION ADUANA DE PARANA

Edicto de Notificación (Art. 1013 Inc. h del C.A.)

Paraná, 16/5/2003

Se hace saber a ALDO BRAVO DNI 6.101.232, que en el sumario contencioso SC41 N° 012/02 ha recaído resolución fallo en los siguientes términos: "PARANA, 16/05/2003... ARTICULO 1° — CONDENAR a ALDO BRAVO, cuyos demás datos personales son de figuración en autos, por infracción al art. 987 del C.A., con el comiso irredimible de la mercadería secuestrada y al pago de la multa de UNA (1) vez el valor en plaza de la misma, importe que asciende a la suma de PESOS: UN MIL SESENTA Y SEIS CON CINCUENTA Y SIETE ($ 1.066,57), el que deberá ingresar a RENTAS GENERALES; conforme Ley 22.091 y sus modificatorias; ello por las razones expuestas en los considerandos precedentes. ARTICULO 2° — LA NOTIFICACION del presente fallo es legal intimación al pago de la multa impuesta, dentro del plazo de quince días de quedar firme la presente conforme Art. 924 del C. Aduanero bajo los apercibimientos previstos por los arts. 1122 sigts. y concs. del mismo cuerpo legal. ARTICULO 3° — Hágase saber que, conforme art. 1132 del C.A. contra el presente podrá interponer en forma optativa y excluyente, en ambos casos con efectos suspensivos, recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal de la Nación o demanda contenciosa ante el Juzgado Federal competente. ... Fdo.: JUAN CARLOS SAUCEDO, Administrador Aduana Paraná".

e. 27/5 Nº 415.638 v. 27/5/2003

DIVISION ADUANA DE PARANA

Edicto de Notificación (Art. 1013 Inc. h del C.A.)

Paraná, 16/5/2003

Se hace saber a GLADYS INES VILLA DNI 5.333.827, que en el sumario contencioso SC41 N° 013/02 ha recaído resolución fallo en los siguientes términos: "PARANA, 16/05/2003 ... ARTICULO 1° — CONDENAR a GLADYS INES VILLA, cuyos demás datos personales son de figuración en autos, por infracción al art. 987 del C.A., con el comiso irredimible de la mercadería secuestrada y al pago de la multa de UNA (1) vez el valor en plaza de la misma, importe que asciende a la suma de PESOS: UN MIL SESENTA Y DOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 1.062,95), el que deberá ingresar a RENTAS GENERALES; conforme Ley 22.091 y sus modificatorias; ello por las razones expuestas en los considerandos precedentes. ARTICULO 2° — LA NOTIFICACION del presente fallo es legal intimación al pago de la multa impuesta, dentro del plazo de quince días de quedar firme la presente conforme Art. 924 del C. Aduanero bajo los apercibimientos previstos por los arts. 1122 sigs. y concs. del mismo cuerpo legal. ARTICULO 3° — Hágase saber que, conforme art. 1132 del C.A. contra la presente podrá interponer en forma optativa y excluyente, en ambos casos con efectos suspensivos, recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal de la Nación o demanda contenciosa ante el Juzgado Federal competente. ... Fdo.: JUAN CARLOS SAUCEDO, Administrador Aduana Paraná".

e. 27/5 Nº 415.639 v. 27/5/2003

ADMINISTRACION DE FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE BAHIA BLANCA

Código Aduanero - Ley 22.415 Arts. 1013 inc. h) y 1101.

Por ignorarse el domicilio se cita a la persona que más abajo se menciona para que dentro de los DIEZ (10) días hábiles comparezca a presentar su defensa y ofrecer pruebas de que intente valerse por la infracción que se indica, bajo apercibimiento de rebeldía; deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de esta oficina aduanera (Art. 1001 del C.A.), bajo apercibimiento de ley (art. 1004 del C.A.). Fdo.: LUIS ALBERTO ANGELINI, Administrador Aduana de Bahía Blanca, sita en la Av. Colón y Estomba, Bahía Blanca (CP 8000), Pcia. de Bs. As.

SUMARIO	CAUSANTE	INFR.	TRIBUTOS	MULTA
SC03-02-37	CARRILLO TOLEDO, JOSE	970	$ 6.293,03	$ 6.293,03

e. 27/5 Nº 415.635 v. 27/5/2003

ADUANA DE BAHIA BLANCA

Código Aduanero - Ley 22.415 Art. 1013 inc. h).

Por ignorarse el domicilio actual se cita a la sociedad comercial que más abajo se indica a los efectos de hacerle saber que, por Resolución N° 857/00 Anexo II, División Fiscalización de la Dirección Regional Aduanera La Plata ha procedido a efectuar un ajuste de valor en Cargo N° 227/2002 y N° 283/2002; intimándole a que en el plazo de ley proceda al pago y cancelación de los mismos o deduzca recurso de impugnación bajo apercibimiento de iniciar el procedimiento previsto en el art. 1122 C.A. Fdo.: LUIS ALBERTO ANGELINI, Administrador Aduana de Bahía Blanca, sita en la Av. Colón y Estomba, Bahía Blanca (CP 8000), Pcia. de Bs. As.

CAUSANTE	C.U.I.T.	CARGO N°	IMPORTE
GROSS MEKAN S.A.	33-70710447-9	227/2002 9283/2002	$ 5.656,23 $ 10.886,53

e. 27/5 Nº 415.636 v. 27/5/2003

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE BARILOCHE

Edicto para anunciar mercaderías sin titular conocido o en condición de rezago.

En los expedientes que a continuación se detallan y que se tramitan por ante esta Aduana de Bariloche, sita en calle 24 de Septiembre N° 12 de la ciudad homónima, se notifica y se hace saber a quienes se consideren con derecho sobre la mercadería que se detalla que deberán presentarse en esta jurisdicción aduanera a fin de que, previa acreditación de su derecho a disponer de la mercadería, dentro del plazo de treinta (30) días de publicado el presente solicite alguna de las destinaciones autorizadas y/o ejerzan los derechos que consideren pertinentes, bajo apercibimiento de proceder a su despacho de oficio, todo ello conforme los arts. 417, s.s. y c.c. Código Aduanero, Ley 22.415 y lo normado por la Ley N° 25.603/02. Fdo.: Dr. CARLOS ALBERTO CASTILLO, Administrador Aduana de S. C. de Bariloche.

			DESCRIPCION MERCADERIA			
ACTUACION	IMPUTADO	FALLO	CANTIDAD	TIPO	MARCA	ORIGEN
SC04/01/11	JORGE O ARAKELIAN	24/2001	1	AUTOMOVIL	FORD-FIESTA-1997	BRASIL

e. 27/5 Nº 415.655 v. 27/5/2003

ADMINISTRACION DE FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE BARILOCHE

Disposición N° 059/03 (AD BARI)

S.C. de Bariloche, 13 de mayo de 2003. ... VISTO actuaciones registradas como EA04/99/299, EA04/99/448, EA04/00/122, AA04/01/150, AA04/02/343, AA04/03/015, AA04/03/170, y... CONSIDERANDO: Que en los Boletines Oficiales N° 29.968, 30.133, 30.123, 30.121, 29.968, 30.072 y 30.133 se efectuaron publicaciones para anunciar la existencia en esta dependencia de mercaderías en situación de rezagos y/o sin titular conocido, en las condiciones establecidas por los Artículos 417, s.s. y c.c. del Código Aduanero y Decreto 59/02. Que por error material en la leyenda de los mencionados Edictos se consignó Decreto 059/02, cuando debió decir Ley 25.603/02. Que a fin de no conculcar derechos constitucionales de quienes tienen o se crean con derecho a disponer de las mercaderías involucradas y en garantía del debido proceso: procede a dejar sin efecto las publicaciones mencionados en el primer considerando, a fin de sanear el error material individualizado precedentemente y ordenar la publicación nuevamente en el Boletín Oficial de la Nación. Por ello y conforme lo dispone la Ley 19.549 de Procedimientos Administrativos y Decreto Reglamentario 1759 (T. O. 1991). EL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA BARILOCHE DISPONE: ARTICULO 1°: Dejar sin efecto las publicaciones efectuadas en los Boletines Oficiales N° 29.968, 30.133, 30.123, 30.121, 30.072 y 30.133 en referencia a las Actuaciones EA04/99/299, EA04/99/448, EA04/00/122, AA04/01/150, AA04/02/343, AA04/03/015, AA04/03/170. ARTICULO 2°: PUBLIQUESE en Boletín Oficial nuevos edictos conforme lo establecido la Ley 25.603. ARTICULO 3°: REGISTRESE por la Oficina A. PUBLIQUESE la presente en Boletín Oficial. PONGASE en conocimiento de lo actuado a la DIRECCION REGIONAL ADUANERA MENDOZA. TOMEN intervención la Sección "G" y la Oficina "S". Fdo.: Dr. CARLOS ALBERTO CASTILLO, Administrador Aduana S.C. de Bariloche.

EDICTO PARA ANUNCIAR MERCADERIAS SIN TITULAR CONOCIDO
O EN CONDICION DE REZAGO

En los expedientes que a continuación se detallan y que se tramitan por ante esta Aduana de Bariloche, sita en calle 24 de Septiembre N° 12 de la ciudad homónoma, se notifica y se hace saber a quienes se consideren con derecho sobre la mercadería que se detalla que deberán presentarse en esta jurisdicción aduanera a fin de que, previa acreditación de su derecho a disponer de la mercadería, dentro del plazo de treinta (30) días de publicado el presente solicite alguna de las destinaciones autorizadas y/o ejerzan los derechos que consideren pertinentes, bajo apercibimiento de proceder a su despacho de oficio, todo ello conforme los arts. 417, s.s. y c.c. Código Aduanero, Ley 22.415 y lo normado por la Ley N° 25.603/02. Fdo.: Dr. CARLOS ALBERTO CASTILLO, Administrador Aduana de S. C. de Bariloche.

			DESCRIPCION MERCADERIA			
ACTUACION	IMPUTADO	FALLO	CANTIDAD	TIPO	MARCA	ORIGEN
EA04/99299	CARLOS A. PAREDES GOMEZ		1	AUTOMOVIL	TOYOTA-CORROLLA-1988	JAPON
AA04/02/343	XXXXXXXX		1	AUTOMOVIL	MAZDA-626-2.0	U.S.A.
EA04/99/448	KATIO FRANZE		1	AUTOMOVIL	FIAT - TIPO -1989	ITALIA
AA04/01/150	MARCEL MIOZZARI		1	VEHICULO	VOLKSWAGEN-CARAVELLE-1986	SUIZA
AA04/03/015	CENTRO ATOMICO		1 BULTO	REPUESTOS A SER UTILIZADOS EN ENERGIA EOLICA		S/O
AA04/03/170	ALEJANDRO ROLLING		1 BULTO	ROPA USADA DE INVIERNO		U.S.A.
			2	FILMADORAS	PANASONIC	S/O
			1	MEDIDOR DE WATS	BIRD	S/O
			1	CARGADOR DE BATERIA P/FILMADORA	PANASONIC	S/O
			1	TRANSFORMADOR P/PC COMMODORE	POWER SUPPLY	S/O
			1	HANDY	KENWOOD	S/O
			3	HANDYS	YAESU	S/O
			3	BASES DE RADIO C/MICROFONO	AZDEN	S/O
			1	FUENTE DE POTENCIA	KENWOOD	S/O
			1	FUENTE DE POTENCIA	ICOM	S/O
			1	DERIVADOR DE LLAMADAS	SMAT PACT	S/O
			1	SINTONIZADOR DE ANTENA	MSJ VERSA TURNER 2	S/O
			1	BASE DE RADIO	ICOM	S/O
			1	ADAPTADOR	PANASONIC	S/O
			3	BASES DE RADIO SIN MICROFONO	KENWOOD	S/O
EA04/00/122	GABRIEL M. CASALA Y HUGO D'URSO		1	FUENTE DE SINTONIA	UNIDEN FORCE	S/O
			1	EQ. BASE P/TRANSMISION	KENWOOD	S/O
			1	GABINETE CPU	S/M	S/O
			3	CHALECOS SALVAVIDAS INFLABLES	US DRIVER	S/O S/O
				CON CAPSULAS DE AIRE		S/O
			1	MICROFONO C/BASE DE TRANSMISION	KENWOOD	S/O
			5	MICROFONOS P/RADIO BASE	KENWOOD	S/O
			1	MICROFONO P/RADIO BASE	UNIDEN FORCE	S/O
			1	MICROFONO P/RADIO BASE	DINAMIC	S/O
			1	PARLANTE	KENWOOD	S/O
			1	VIDEOCASETERA	OLYMPUS	S/O
			1	CINTA P/IMPRESORA	RED STONE	S/O
			1	BATERIA	OLYMPUS	S/O
			4	CARGADORES P/BATERIA	YAESU	S/O
			1	PLACA DE CHAPA	SMITH & WESSON	S/O
			1	LLAVE TERMICA TRIFASICA	SIEMENS	S/O
			1	ACCESORIO P/PORTA SKI PLASTICO	SKI TOTE	S/O
			1	FUENTE	KLM	S/O
			1	MEDIDOR DE ANTENA	REACE	S/O
			130	CRISTALES PARA EQUI. DE TRANSMISION	S/M	S/O
			1	HANDY SIN BATERIA	WILSON	S/O
			1	TECLADOS P/PC	S/M	S/O
			1	TECLADOS P/PC	COMMODORE 64	S/O
			1	TECLADOS P/PC	HEWLET PACKARD	S/O
			1	IMPRESORA	COMMODORE	S/O
			1	MONITOR 14" B/N	SAMSUNG	S/O
			1	CARPETA DE FOLLETOS S/VALOR COMERCIAL	S/M	S/O
			1	TRANSFORMADOR P/BATERIA	TRIO KENWOOD	S/O

e. 27/5 Nº 415.657 v. 27/5/2003

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE FORMOSA

Formosa, 15/5/2003

Se citan a las personas que se detallan a continuación, para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezcan en los respectivos Sumarios Contenciosos a presentar sus defensas y ofrecer pruebas por infracción a los Arts. 947-985-986-987 y/o 995 del Código Aduanero (Ley N° 22.415), según el encuadre dado, bajo apercibimiento de declararse su rebeldía. Además deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 C.A.) sita en calle Brandzen N° 459 de la ciudad de Formosa, bajo apercibimiento de tenérselo por constituido en sede de esta División (Art. 1004 del C.A.). Al mismo tiempo, de optar por acogerse a los beneficios establecidos por los Arts. 931/932 del Código de rito, deberá proceder en el término fijado precedentemente, al pago del monto mínimo de la multa, la cual es de figuración en planilla abajo detallada. Asimismo y teniendo en cuenta que la permanencia en depósito de las mercaderías secuestradas en autos implica peligro para su conservación, se hace saber a los interesados que se detallan en planilla, que esta división procederá en un plazo no inferior de diez (10) días de notificado, a la pública subasta de la/las mercadería/s, en los términos previstos por el Art. 439 del C.A., manteniéndose lo recaudado en la Cuenta Administración a los fines pertinentes, o la destrucción de las mismas en caso de corresponder, conforme lo dispuesto por el Art. 448 del citado texto legal. Firmado: PABLO ANTONIO CASTRILLO, Jefe División Aduana de Formosa.

APELLIDO Y NOMBRE	SA24-N°	ARTS.	MONTO MULTA
DIAZ ERMINIO *	009/03	874-985	$ 8.524,92
DIAZ HERMINIO	016/03	874-985	$ 5.216,00
RAMIREZ MARIA DEL CARMEN	IDEM	IDEM	SOLIDARIA
LESME JORGE ALBERTO **	017/03	874-985	$ 8.476,00
ROMERO ANGEL GABRIEL **	IDEM	IDEM	SOLIDARIO
MIÑO GUSTAVO ALBERTO	028/03	984-985	$ 13.561,60
CASTRO WARNER ROBERT	IDEM	IDEM	SOLIDARIA
MERILES EGIDIO	030/03	874-987	$ 1.170,00
CACERES FLORENCIA NATALIA	049/03	986	$ 1.883,00
PEREZ MICAELA VILMA	051/03	985-987	$ 1.205,83
SALTO RAUL ALBERTO	052/03	985-987	$ 581,90
JACQUET ELSA MABEL	IDEM	IDEM	SOLIDARIA
RAMIREZ DAMIAN	054/03	985-987	$ 588,94
KOGUC DANIEL DAMIAN	069/03	985	$ 709,27
SERNA SAMUEL	081/03	985	$ 4.207,22
MARTINEZ FRANCISCO	091/03	985	$ 3.260,00
GIMENEZ RAMON ALEJANDRO	073/03	985	$ 2.841,64
MORINIGO ROBERTO BENJAMIN	117/03	947	$ 912,80
DIAZ LEBERATO	119/03	947	$ 222,62
PAZ RAMON BONIFACIO	124/03	947	$ 161,14
MOLINA MYRIAN PASCUALA	IDEM	IDEM	SOLIDARIA
BERRETO MILCIADES	141/03	985	$ 21.124,80
BENITEZ EPIFANIA RAMONA	148/03	947	$ 1.016,00
CASTAGNA JOSE LUIS	150/03	985-987	$ 3.140,71
SANTUCHO GRACIELA	154/03	986-987	$ 609,99
GUTIERREZ NUÑEZ ADELAIDA	158/03	986-987	$ 696,82
MERILES CLELIA ARGENTINA **	170/03	874-985	$ 71.720,00
FRIEDERICH IRMA	186/03	986-987	$ 428,84
ARANDA CLAUDIO MARCELO	188/03	987	$ 342,06
CAÑETE DIEGO ANTONIO	189/03	987	$ 269,94

NOTA: Los Sumarios Contenciosos por infracción al Art. 947 del Código Aduanero, no podrán acogerse a los beneficios establecidos en los Arts. 930/932 del Código Aduanero.

(*) Multa Solidaria.

(**) Se deja constancia que la presente Vista es independiente a la causa judicial.

e. 27/5 Nº 415.651 v. 27/5/2003

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

LISTADO DE PREAJUSTES DE VALOR APLICABLES DE CONFORMIDAD CON EL ART. N° 748 (Código Aduanero)

Habiéndose procedido a valorar de acuerdo a lo establecido por la Res. Gral. 620/99 AFIP, en concordancia con la Ley 22.415 (art. 748 del Código Aduanero), los exportadores citados en el presente listado deberán aportar documentación respaldatoria que permita eliminar la duda razonable surgida en cuanto a la exactitud de los valores declarados en los respectivos Permisos de Embarque, de lo contrario, se procederá a efectuar las determinaciones de las nuevas bases imponibles de acuerdo a los porcentajes expresados en cada caso.

Exportador	CUIT N°	Despachante	CUIT N°	Dest. Exportación	P.A.SIM/DESCRIPCION	FOB Unit. Declarado	FOB Unit. Ajustado	% Ajuste	Item / Subitem	Perjuicio Fiscal	Método / Motivo
Venica José Herminio	20-08315225-8	Geuna Ana María	27-11306393-4	12-02-EC01000899-K	7602.00.00.000M Desperdicio aluminio	0.15	0.45	200	1	271.95	art. 748 Inc. a)
Venica José Herminio	20-08315225-8	Geuna Ana María	27-11306393-4	12-02-EC01000899-K	7404.00.00.000L Desperdicio de cobre	0.20	0.50	150	2	119.10	art. 748 Inc. a)
Venica José Herminio	20-08315225-8	Geuna Ana María	27-11306393-4	12-02-EC01000905-V	7602.00.00.000M Desperdicio aluminio	0.15	0.45	200	1	155.85	art. 748 Inc. a)
Venica José Herminio	20-08315225-8	Geuna Ana María	27-11306393-4	12-02-EC01000905-V	7404.00.00.000L Desperdicio de cobre	0.20	0.50	150	2	83.55	art. 748 Inc. a)
Venica José Herminio	20-08315225-8	Geuna Ana María	27-11306393-4	12-02-EC01000930-T	7602.00.00.000M Desperdicio aluminio	0.15	0.45	200		435.00	art. 748 Inc. a)
Venica José Herminio	20-08315225-8	Geuna Ana María	27-11306393-4	12-02-EC01001022-M	7602.00.00.000M Desperdicio aluminio	0.15	0.45	200	1	1260.60	art. 748 Inc. a)
Venica José Herminio	20-08315225-8	Geuna Ana María	27-11306393-4	12-02-EC01001022-M	7404.00.00.000L Desperdicio de cobre	0.20	0.50	150	2	369.00	art. 748 Inc. a)
Venica José Herminio	20-08315225-8	Geuna Ana María	27-11306393-4	12-02-EC01001108-R	7602.00.00.000M Desperdicio aluminio	0.15	0.45	200	1	2400.00	art. 748 Inc. a)
Venica José Herminio	20-08315225-8	Geuna Ana María	27-11306393-4	12-02-EC01001108-R	7404.00.00.000L Desperdicio de cobre	0.20	0.50	150	2	630.00	art. 748 Inc. a)
Venica José Herminio	20-08315225-8	Geuna Ana María	27-11306393-4	12-02-EC01001117-R	7602.00.00.000M Desperdicio aluminio	0.15	0.45	200	1	3300.00	art. 748 Inc. a)
Venica José Herminio	20-08315225-8	Geuna Ana María	27-11306393-4	12-02-EC01001117-R	7404.00.00.000L Desperdicio de cobre	0.20	0.50	150	2	360.00	art. 748 Inc. a)
Venica José Herminio	20-08315225-8	Geuna Ana María	27-11306393-4	12-02-EC01001182-T	7404.00.00.000L Desperdicio de cobre	0.20	0.50	150	1-1/1-2	1624.80	art. 748 Inc. a)
Venica José Herminio	20-08315225-8	Geuna Ana María	27-11306393-4	12-02-EC01001212-N	7602.00.00.100T Desperdicio aluminio	0.15	0.45	200	1	456.00	art. 748 Inc. a)
Venica José Herminio	20-08315225-8	Geuna Ana María	27-11306393-4	12-02-EC01001212-N	7404.00.00.000L Desperdicio de cobre	0.20	0.50	150	2	1542.00	art. 748 Inc. a)
Venica José Herminio	20-08315225-8	Geuna Ana María	27-11306393-4	12-02-EC01001248-W	7602.00.00.100T Desperdicio aluminio	0.15	0.45	200	1	1200.00	art. 748 Inc. a)
Venica José Herminio	20-08315225-8	Geuna Ana María	27-11306393-4	12-02-EC01001248-W	7404.00.00.000L Desperdicio de cobre	0.20	0.50	150	2	1980.00	art. 748 Inc. a)
Venica José Herminio	20-08315225-8	Geuna Ana María	27-11306393-4	12-02-EC01001334-S	7602.00.00.100T Desperdicio aluminio	0.15	0.45	200	1	1608.00	art. 748 Inc. a)
Venica José Herminio	20-08315225-8	Geuna Ana María	27-11306393-4	12-02-EC01001334-S	7404.00.00.000L Desperdicio de cobre	0.20	0.50	150	2	1668.00	art. 748 Inc. a)
Venica José Herminio	20-08315225-8	Geuna Ana María	27-11306393-4	12-02-EC01001406-S	7602.00.00.100T Desperdicio aluminio	0.15	0.45	200	1	1188.00	art. 748 Inc. a)

Exportador	CUIT N°	Despachante	CUIT N°	Dest. Exportación	P.A.SIM/DESCRIPCION	FOB Unit. Declarado	FOB Unit. Ajustado	% Ajuste	Item / Subitem	Perjuicio Fiscal	Método / Motivo
Venica José Herminio	20-08315225-8	Geuna Ana María	27-11306393-4	12-02-EC01001406-S	7404.00.00.000L Desperdicio de cobre	0.20	0.50	150	2	423.60	art. 748 Inc. a)
Díaz Rogelio Alberto	23-06516897-9	Rosas Germán A.	20-12172134-2	18-02-EC01000190-A	7404.00.00.000L Desperdicio de cobre	0.20	0.55	175	1	1974.57	art. 748 Inc. a)
Díaz Rogelio Alberto	23-06516897-9	Rosas Germán A.	20-12172134-2	18-02-EC01000190-A	7602.00.00.900L Desperdicio aluminio	0.15	0.50	200	2	289.16	art. 748 Inc. a)
Díaz Rogelio Alberto	23-06516897-9	Rosas Germán A.	20-12172134-2	18-02-EC01000195-F	7404.00.00.000L Desperdicio de cobre	0.20	0.55	175	1	2000.82	art. 748 Inc. a)
Díaz Rogelio Alberto	23-06516897-9	Rosas Germán A.	20-12172134-2	18-02-EC01000195-F	7602.00.00.900L Desperdicio aluminio	0.15	0.50	200	2	288.33	art. 748 Inc. a)
Díaz Rogelio Alberto	23-06516897-9	Rosas Germán A.	20-12172134-2	18-02-EC01000200-P	7404.00.00.000L Desperdicio de cobre	0.20	0.55	175		1009.17	art. 748 Inc. a)

DANIEL SANTANNA, Director (I), Direcc. Reg. Aduanera Posadas.

e. 27/5 N° 415.647 v. 27/5/2003

ADUANA DE FORMOSA

Formosa, 15 de mayo de 2003

Por la presente se hace saber al/los interesado/s de la providencia dictada en el/los sumarios contenciosos de figuración que se detalla a continuación:

"VISTO la denuncia formulada a fs. 1/26, según la cual, fueron halladas mercaderías consistentes en panes de marihuana cuya importación está sujeta a una prohibición absoluta, habiendo sido las mismas ingresadas al territorio argentino por lugar y horario no habilitado, resulta oportuno a esta altura de lo actuado DISPONER LA APERTURA DE SUMARIO CONTENCIOSO, en los términos del art. 1090 inc. c) del Código Aduanero, imputándose al/los mencionado/s, el delito previsto y penado en los arts. 864, 865 y 866 del citado texto legal. Cumplido que fuera el art. 1094 inc. a) y 1085 inc. c) del referido texto, se dispone por la presente las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de las penas que pudieren corresponder y CORRASE VISTA de las presentes actuaciones, al/los imputado/s en estos actuados, citándolo/s y emplazándolo/s para que, en el perentorio término de DIEZ (10) días hábiles administrativos, más la aplicación por la distancia que prevé el art. 1036 del mismo código se presente/n ante esta Instrucción, para tomar intervención en autos y plantear en la oportunidad, todas las cuestiones que hicieran a su derecho; asimismo, en dicha presentación, deberá/n pedir y ofrecer todas las pruebas que considere/n conducentes, acompañando las que obren en su poder o impugnar por defecto de forma las actuaciones sumariales cumplidas hasta el momento, perdiendo el derecho de hacerlo en adelante (art. 1104 CA) y declarar su rebeldía (Art. 1105 CA) en caso de incomparecencia. De plantearse cuestiones jurídicas es obligatorio el patrocinio letrado (art. 1034 CA), inscripto en la matrícula del fuero federal (art. 1030 CA), debiendo acreditar la interpósita persona a su presentación, la personería invocada (art. 1031 CA). Además deberá constituir domicilio a los efectos legales dentro del radio urbano del asiento de esta Aduana (art. 1001 CA), bajo apercibimiento de tenérselo por constituido en sede aduanera (art. 1004 CA). Fdo.: PABLO A. CATRILLO, Jefe División Aduana de Formosa.

APELLIDO Y NOMBRE	SA24-N°	ARTS.	MONTO MULTA
MOREL ANGEL	044/03	864-865-866	—————
ENCISO RUBEN	IDEM	IDEM	—————
RUIZ DIAZ EDUARDO A.	175/03	864-865-866	—————
ALBARRACIN NESTOR D.	IDEM	IDEM	—————

e. 27/5 Nº 415.653 v. 27/5/2003

MINISTERIO DE LA PRODUCCION

Resolución Nº 265/2003

Bs. As., 21/5/2003

VISTO el Expediente N° 000007/2002 del INSTITUTO ZONA FRANCA CONCEPCION DEL URUGUAY, PROVINCIA DE ENTRE RIOS, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 13 del Decreto N° 1935 del 21 de octubre de 1992 prevé que el Organo de Administración y Explotación de la Zona Franca Concepción del Uruguay, PROVINCIA DE ENTRE RIOS debe llamar la Licitación Pública Nacional e Internacional para la concesión de la Explotación de dicha Zona Franca.

Que mediante el Decreto del Poder Ejecutivo de la PROVINCIA DE ENTRE RIOS N° 1789 del 8 de mayo de 2002 se aprobaron los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares para el llamado a Licitación y se confirieron al INSTITUTO ZONA FRANCA CONCEPCION DEL URUGUAY, Organo de Administración y Explotación de la Zona Franca Concepción del Uruguay, las facultades necesarias para llevar adelante el llamado a Licitación.

Que con fecha 15 de mayo de 2002 y mediante Resoluciones 3 y 4, el INSTITUTO ZONA FRANCA CONCEPCION DEL URUGUAY aprobó el cronograma licitatorio y dispuso la publicación de edictos para el llamado a Licitación Pública Nacional e Internacional con el objeto de concesionar la explotación de la Zona Franca.

Que mediante la Resolución N° 7 del 15 de agosto de 2002, el INSTITUTO ZONA FRANCA CONCEPCION DEL URUGUAY otorgó la calidad de postulante precalificado al consorcio "ARROYO GENA", integrado por los Señores José Alberto GRANE, Leonel HORN, Jorge Daniel LANATTI, Federico NEGRI, Ricardo RAMOS y Luis Antonio RODRIGUEZ.

Que por Resolución N° 10 del 24 de octubre de 2002, el INSTITUTO ZONA FRANCA CONCEPCION DEL URUGUAY adjudicó la concesión de la construcción, mantenimiento, administración y explotación de la Zona Franca Concepción del Uruguay, PROVINCIA DE ENTRE RIOS, al grupo "ARROYO GENA", integrado por los Señores José Alberto GRANE, Leonel HORN, Jorge Daniel LANATTI, Federico NEGRI, Ricardo RAMOS y Luis Antonio RODRIGUEZ.

Que el Poder Ejecutivo de la PROVINCIA DE ENTRE RIOS, mediante el Decreto N° 4672 del 15 de noviembre de 2002, ratificó lo resuelto por el INSTITUTO ZONA FRANCA CONCEPCION DEL URUGUAY, indicando que sean remitidos los actuados a la Autoridad de Aplicación.

Que finalizada su tramitación y tal como se prevé en el Artículo 15 del Decreto N° 1935 del 21 de octubre de 1992, el INSTITUTO ZONA FRANCA CONCEPCION DEL URUGUAY procedió a elevar, mediante el expediente citado en el VISTO, a esta Autoridad de Aplicación las actuaciones para la aprobación de la Adjudicación de la Concesión para la explotación de la mencionada Zona Franca.

Que la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA de este Ministerio ha analizado el proceso licitatorio, concluyendo que no existen dificultades de índole técnica para la aprobación de dicha Licitación.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete en virtud de lo dispuesto por la Resolución de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION N° 7 de fecha 4 de febrero de 2002.

Que la presente Resolución se dicta en función a lo previsto en el Artículo 13 del Decreto N° 1935 del 21 de octubre de 1992 y en el Artículo 14, inciso d) de la Ley N° 24.331.

Por ello,

EL MINISTRO
DE LA PRODUCCION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Apruébase la Adjudicación de la Concesión para la construcción, mantenimiento, administración y explotación de la Zona Franca Concepción del Uruguay, PROVINCIA DE ENTRE RIOS, a favor del consorcio "ARROYO GENA", integrado los Señores José Alberto GRANE (L. E. N° 4.736.329), Leonel HORN (L. E. N° 5.826.568), Jorge Daniel LANATTI (L.E. N° 8.402.016), Federico NEGRI (D.N.I. N° 4.541.737), Ricardo RAMOS (L.E. N° 8.416.365) y Luis Antonio RODRIGUEZ (DNI N° 10.685.760), el que deberá constituirse en sociedad anónima de acuerdo a lo establecido en el Artículo 65 del Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Cdor. ANIBAL D. FERNANDEZ, Ministro de la Producción.

e. 27/5 Nº 415.902 v. 27/5/2003

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES

Instrucción Nº 7/2003

Bs. As., 23/5/2003

VISTO las Comunicaciones "A" Nº 3234 y 3601 del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la Resolución SAFJP Nº 465/96 y modificatorias del registro de la SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES, y

CONSIDERANDO:

Que la Comunicación "A" Nº 3601 del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA estableció una serie de disposiciones transitorias que, a fin de cumplir con la exigencia legal a que se refieren los artículos 77 y 79 de la Ley Nº 24.241, modifica aspectos regulatorios que atañen a las calificaciones de riesgo de las entidades financieras que pueden captar depósitos de los Fondos de Jubilaciones y Pensiones.

Que la mencionada Comunicación indica que se encuentran habilitadas para calificar todas las sociedades calificadoras de riesgo inscriptas en el registro del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

Que las sociedades calificadoras de riesgo desarrollaron su propia metodología de calificación, la cual fue comunicada al BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA junto con la nota asignada a cada entidad.

Que esta circunstancia determinó que cada sociedad calificadora de riesgo fijara su propia escala de calificaciones, con nomenclaturas particulares que difieren entre sí.

Que algunas metodologías y las correspondientes nomenclaturas se han visto alteradas por lo que se torna imperiosa la necesidad de reformar la normativa pertinente a fin de adaptarla a las modificaciones introducidas.

Que asimismo corresponde realizar una adecuación de las calificaciones mínimas de corto plazo que deben tener los instrumentos en que pueden ser invertidos los recursos del fondo de jubilaciones y pensiones y del encaje.

Que hasta tanto se haya materializado la transición entre las escalas de calificación, debe contemplarse la existencia de equivalencias entre las notas asignadas a las entidades financieras.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha emitido dictamen de legalidad en su carácter de servicio jurídico permanente.

Que esta instancia se encuentra facultada para el dictado de la presente medida en atención a las prescripciones contenidas en el artículo 119, inciso b) de la Ley Nº 24.241 y el Decreto Nº 1605/94.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES
INSTRUYE:

ARTICULO 1º — Sustitúyese el artículo 3º de la Resolución SAFJP Nº 465/96, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTICULO 3º. — Los depósitos a plazo fijo en que se inviertan los recursos del fondo y del encaje serán intransferibles y podrán efectuarse en moneda nacional y extranjera. En tanto se mantenga la suspensión del régimen de "Evaluación de Entidades Financieras", el vencimiento del depósito no podrá superar los trescientos sesenta y cinco (365) días. En caso contrario, el vencimiento del depósito no podrá superar los dos (2) años."

ARTICULO 2º — Sustitúyese el inciso a) del artículo 16 de la Resolución SAFJP Nº 465/96, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"a) Los instrumentos comprendidos en los incisos b), c), d), e), f), n), o) y p) del artículo 74 de la Ley 24.241 (texto según Decreto Nº 1387/01): Calificación A para obligaciones de corto plazo o BBB para obligaciones de largo plazo, ambas presentadas por la entidad calificadora ante la Comisión Nacional de Valores."

ARTICULO 3º — Sustitúyese el inciso e) del artículo 16 de la Resolución SAFJP Nº 465/96, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"e) En tanto se mantenga la suspensión del régimen de "Evaluación de Entidades Financieras", los depósitos a plazo fijo, comprendidos en el inciso g) del artículo 74 de la Ley 24.241 deberán efectuarse en entidades financieras cuyas calificaciones sean, como mínimo, las siguientes:

Sociedad Calificadora de Riesgo	Nivel mínimo de calificaciones de corto plazo
Fitch Ratings Ltd.	A3 (arg)
Moody's Investors Service	A[CLD].ar
Standard & Poor's International Ratings Ltd.	raA

Los niveles mínimos de calificación, definidos en el cuadro precedente, también deberán ser considerados para los depósitos en cuenta corriente del Fondo de Jubilaciones y Pensiones y del Encaje."

ARTICULO 4º — Por el período de treinta (30) días hábiles contados desde la vigencia de la presente Instrucción se considerarán equivalentes las calificaciones D1(arg) y A3(arg) otorgadas por Fitch Ratings Ltd.

ARTICULO 5º — La presente Instrucción entrará en vigencia a partir de su notificación.

ARTICULO 6º — Regístrese, comuníquese, notifíquese a las administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones y custodias, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y cumplido, archívese. — Dr. ENRIQUE HORACIO PICADO, Superintendente de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones.

e. 27/5 Nº 416.263 v. 27/5/2003



AVISOS OFICIALES Anteriores

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días hábiles bancarios a la firma Milenium Trade S.A. y al señor Guillermo Virgilio Llanso para que comparezca en la Gerencia de Asuntos Contenciosos —Departamento de Sustanciación de Sumarios Cambiarios—, sito en Reconquista 250, Piso 5°, Oficina "502", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente N° 100060/03, Sumario N° 3040, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8° de la Ley del Régimen Penal Cambiario N° 19.359 (t. o. por Decreto N° 480/95), bajo apercibimiento de dictar su rebeldía. Publíquese por 5 (cinco) días. Gerencia de Asuntos Contenciosos.

e. 22/5 Nº 415.166 v. 28/5/2003

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días hábiles bancarios al señor Carlos Rubén Sevillano para que comparezca en la Gerencia de Asuntos Contenciosos —Departamento de Sustanciación de Sumarios Cambiarios—, sito en Reconquista 250, Piso 5°, Oficina "502", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente N° 12236/02, Sumario N° 3026, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8° de la Ley del Régimen Penal Cambiario N° 19.359 (t. o. por Decreto N° 480/95), bajo apercibimiento de dictar su rebeldía. Publíquese por 5 (cinco) días. Gerencia de Asuntos Contenciosos.

e. 22/5 Nº 415.167 v. 28/5/2003

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL — I.N.A.E.S. — sito en Avenida Belgrano N° 1656 de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, notifica que en mérito a lo establecido por el Directorio del mencionado Organismo dictando el acto administrativo correspondiente obrante en las respectivas actuaciones ha resuelto instruir sumario a las entidades que a continuación se detallan: MUTUAL ITALIANA DEL NORTE MATRICULA N° 36 con domicilio legal en la Capital Federal, ASOCIACION MUTUAL 1° DE JUNIO MATRICULA N° 1809 de la PCIA. DE BUENOS AIRES, ASOCIACION MUTUAL FONDO DE ECONOMICO MATRICULA N° 473, con domicilio legal en Capital Federal, CAJA MUTUAL DE SUBSIDIO POR FALLECIMIENTO DEL PERSONAL DE TEXTIL ALFA S.A. MATRICULA N° 1132 con domicilio legal en la Pcia. de BUENOS AIRES, ASOCIACION MUTUAL DEL PERSONAL MUNICIPAL DEL CONURBANO BONAERENSE "8 DE NOVIEMBRE" MATRICULA N° 1923 con domicilio legal en la Pcia. de Buenos Aires; Designándose a la suscripta instructora sumariante. De acuerdo a las normas procesales en vigor se fija un plazo de diez (10) días, con más los plazos ampliatorios que por derecho corresponden en razón de la distancia, para aquellas entidades fuera del radio urbano de la Capital Federal para que presenten el descargo y ofrezcan la prueba que haga a su derecho (art. 1° inc. f. aparts. 1 y 2 Ley 19.549). El plazo fijado comenzará a regir a partir del último día de la presente publicación. Se intima a las entidades mencionadas a que dentro del mismo plazo constituyan domicilio en legal forma bajo apercibimiento de continuar el trámite sin intervención suya, de su apoderado o representante legal (arts. 19, 20, 21 y 22 del Decreto N° 1759/72 T.O. 1991). El presente deberá publicarse por tres (3) días seguidos en el Boletín Oficial, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 42 del Decreto N° 1759/72 (t.o. 1991). Fdo.: Dra. MARIA ELENA TORRES, Instructora Sumariante I.N.A.E.S.

e. 26/5 N° 415.724 v. 28/5/2003

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes de la agente fallecida Norma Susana POLITO, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 142 del Convenio Colectivo de Trabajo N° 56/92 "E", para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen N° 370, 5° Piso, Oficina N° 5039/41, Capital Federal. 19 de Mayo de 2003. — Firmado: ALICIA INES LORENZONI DE SANGUINETI, Jefe (Int.) Sección "J" División Beneficios.

e. 23/5 N° 415.595 v. 27/5/2003

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Antonio Omar BLANCO, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 142 del Convenio Colectivo de Trabajo N° 56/92 "E", para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen N° 370, 5° Piso, Oficina N° 5039/41, Capital Federal. 15 de Mayo de 2003. Firmado: Alicia Inés LORENZONI de SANGUINETI Jefe (Int.) Sección "J" División Beneficios.

e. 23/5 N° 415.596 v. 27/5/2003

CORPORACION DEL MERCADO CENTRAL DE BUENOS AIRES

Por Resolución CMC Nro. 127/2003 del 24 de abril de 2003 la Corporación del Mercado Central de Buenos Aires ha afectado al Registro Público Permanente para la implantación de actividades en las zonas Internas del Mercado Central de Buenos Aires, 6 (seis) hectáreas del emplazamiento denominado Playa Ferroviaria, con destino a playa de estacionamiento de camiones y servicios para el transportista, contemplando una eventual futura operatoria vinculada al transporte intermodal.

e. 26/5 N° 415.468 v. 27/5/2003